****

**Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta**

**SENTENCIAS RELEVANTES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**

| **EXPEDIENTE** | **MAGISTRADO** | **ACTO IMPUGNADO** | **OBJETO DE FISCALIZACIÓN** | **CONSIDERACIONES** | **CRITERIO DE FISCALIZACIÓN** | **SENTIDO** |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| [SUP-RAP-105/2020](http://sswvintranet01.te.gob.mx/sword/Superior/RAP/2020/SUP-RAP-0105-2020.docx) | **JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ.** | Denuncias e inicio del procedimiento administrativo sancionador INE/Q-COFUTF/12/2020 y acumulados en contra de Morena, Pío Lorenzo López Obrador y otros | Acuerdos Del Instituto Nacional Electoral (Ine) Sobre Procedimientos Sancionadores Contra Morena Y Pío López Obrador | La Sala Superior confirmó los acuerdos de la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) del Instituto Nacional Electoral (INE) relacionados con procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización en contra del partido MORENA, Pío Lorenzo López Obrador y otros.  Se desestimó todos los argumentos presentados por Pío López Obrador para revocar los acuerdos de la UTF referentes a la admisión e inicio de los procedimientos, así como el emplazamiento y requerimiento de información al recurrente, por lo que la investigación de la instancia fiscalizadora del INE deberá continuar en todos sus términos.  En su impugnación contra los acuerdos, Pío López Obrador argumentó, entre otras cuestiones, que los hechos denunciados ya habían prescrito desde 2018 por lo que fue incorrecto que la UTF los haya admitido, así como la ilegalidad de la prueba consistente en una videograbación.  Al respecto, la Sala Superior consideró que el objeto de las denuncias no se limitó a reputar como un acto ilícito la supuesta entrega de dinero, sino instar a la autoridad fiscalizadora para investigar si ese dinero ingresó a MORENA, a alguno de sus candidatos o los benefició de algún modo en el contexto de los procesos electorales de 2018.  Por ello, en tanto no hay plena certeza de que la temporalidad de los hechos se haya limitado a 2015 y que, en todo caso, no pudiera considerarse que los mismos hubiesen prescrito al momento de la presentación de las denuncias.  Además, la determinación de la supuesta ilicitud de la prueba es una cuestión de análisis de fondo, por lo que tampoco puede alegarse como causa de improcedencia.  En consecuencia, al desestimar los motivos de agravio presentados por el recurrente, la Sala Superior confirmó los acuerdos de la UTF impugnados. | Evitar que la prescripción sea un mecanismo de elusión de responsabilidades derivadas de la comisión de hechos ilícitos, su aplicabilidad en cada caso debe situarse más allá de cualquier duda | Confirmó |
| [**SUP-REC-1041-2021**](http://sswvintranet01.te.gob.mx/sword/Superior/REC/2021/SUP-REC-1041-2021.docx) | **JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ.** | Sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey que, a su vez, confirmó los resultados y la validez de la elección de la diputación federal por el principio de mayoría relativa, correspondiente al 03 Distrito Electoral Federal, con sede en Rioverde, San Luis Potosí, y la entrega de la constancia a la fórmula registrada por la coalición Juntos Haremos Historia. | Validez de la elección de la diputación federal por el principio de mayoría relativa, correspondiente al 03 Distrito Electoral Federal, con sede en Rioverde, San Luis Potosí, así como entrega de la constancia a la fórmula registrada por la coalición Juntos Haremos Historia | La Sala Superior confirmó en lo que fue materia de impugnación, la diversa sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey que, a su vez, confirmó los resultados y la validez de la elección de la diputación federal por el principio de mayoría relativa, correspondiente al 03 distrito electoral federal, con sede en Rioverde, San Luis Potosí, y la entrega de la constancia a la fórmula registrada por la coalición Juntos Haremos Historia.  Para llegar a dicha determinación, respecto a la omisión de atender y valorar escrito superveniente la Sala Superior consideró el agravio infundado, toda vez que, contrario a lo afirmado por el recurrente, la Magistrada Instructora sí emitió un pronunciamiento respecto al escrito presentado por el PRI en el sentido de no ha lugar a acordar favorablemente la petición de reservar la resolución del juicio, derivado de la resolución de la queja en contra del Partido Verde, por parte de la autoridad electoral nacional.  Por lo que respecta, a la nulidad de elección por difusión de mensajes en periodo de veda (influencers), al respecto, se determinó que los planteamientos del recurrente resultaron inoperantes atendiendo a que, tal y como los razonó la Sala Monterrey, los reclamos del partido en esa instancia se centraron en solicitar la nulidad de la votación recibida en diversos centros de votación, por lo que, en su caso, los elementos que pudiera allegar como supervenientes debieron tener relación con la materia de sus reclamos, lo cual no sucedió en el caso.  En este sentido, se afirmó que las alegaciones relativas a la violación al principio de equidad comprenden un argumento novedoso dado que, si bien, la Sala Monterrey analizó un reclamo relativo a la promoción en veda electoral en favor del Partido Verde por parte de influencer, ello se debió al agravio específico expuesto por un partido político distinto al PRI, quien, como previamente se refirió, centró sus alegaciones en causales de nulidad de la votación recibida en casillas.  En ese contexto, la Sala Superior estableció que las propias manifestaciones de la demanda del recurso permiten concluir que el PRI, al igual que los restantes partidos políticos, estuvieron en posibilidad de hacer valer oportunamente en la instancia previa, el planteamiento de nulidad que pretende sostener en supuestos hechos supervenientes, como una resolución del Consejo General en materia de fiscalización.  Ahora bien, por cuanto hace a la indebida valoración probatoria, esto es, en cuanto a las copias al carbón de las actas de cómputo, la Sala Superior consideró el agravio infundado, en razón, de que del análisis de la resolución impugnada se advirtió que la Sala responsable desestimó las copias al carbón aportadas por el ahora recurrente al considerarlas como no idóneas para acreditar la manipulación de los paquetes electorales de las casillas ya referidas, considerando que la información contenida en ellas era discordante en relación con las actas oficiales aportadas por el Consejo Distrital.  Por cuanto hace a la indebida valoración de fotografías y copias autentificadas de carpeta de investigación, también se estimó infundado, al desprenderse que la Sala Regional responsable advirtió de las quince fotografías, la Sala responsable, un grupo definido de siete personas, en vía pública, próximos a un inmueble, efectuando en apariencia un intercambio de algún objeto, asimismo, haciéndose anotaciones en cuadernos, y uno de los sujetos descrito grabando un video o tomando fotografías de las dichas acciones y tres revisan una manta colgada en una reja del inmueble referido.  De las cuales, a consideración de la Sala Regional Monterrey no se pudo advertirse que fueran tomadas el día de la jornada electoral, el sitio concreto para definir, su cercanía con algún centro de votación en las que se ubicaron las casillas de la sesión 1187, si un número de electores interceptado fue considerable, si la permanencia del grupo de personas que buscaba coaccionar el voto de los electores fue prolongada, ni que se puede afirmar que lo que se entrega a las personas es dinero y que esa entrega atienda o se vincule con la compra de su voto.  De lo expuesto, continuó la Sala Superior en señalar que contrario a las manifestaciones hechas por el recurrente, consideró que la Sala responsable se ajustó a las reglas de valoración probatoria establecidas en el artículo 16, de la Ley de Medios.  Ello en razón que en el referido artículo, se establece que las documentales públicas gozan de un valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario; por otro lado, las documentales privadas, técnicas, las presuncionales, instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales harán prueba plena a juicio del órgano competente para conocer y resolver el medio de impugnación adminiculada con los demás elementos probatorios que obren en el expediente de mérito, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y recto raciocinio de la relación que guardan entre sí y generen veracidad de los hechos afirmados.  Por tanto, concluyó que las pruebas con valor indiciario harán prueba plena siempre y cuando adminiculadas entre si generen convicción al juzgador sobre la veracidad de los hechos que se pretendan acreditar, lo que en el caso no acontece, ello es así porque de las quince fotografías no se acreditan las circunstancias de modo, lugar y tiempo; y en relación con las copias autentificadas de la Carpeta de Investigación CD17FGE/D01/17627/21, aun se encontraba objeto de investigación de la autoridad persecutora, las cuales podrían adquirir un valor probatorio pleno, hasta que la autoridad jurisdiccional se haya pronunciado al respecto.  Por último, respecto al indebido estudio sobre la pérdida de custodia de los votos reservados, el pleno de la Sala Superior advirtió que los motivos de disenso resultaron infundados, ya que contrario a lo alegado por el recurrente, de la sentencia impugnada se advirtió que la Sala Monterrey sí tomó en cuenta que lo que pretendía hacer valer el actor era la violación al principio de certeza por la pérdida de la cadena de custodia de los votos reservados en ciento cuarenta y un casillas.  Lo anterior es así, ya que en el estudio realizado por la Sala Regional, en primer término, precisó que los votos reservados correspondían a un universo total de ciento cuarenta y seis casillas, no de ciento cuarenta y uno como el actor lo refería, y además, que conforme al acta 18/ESP/09-06-21, los votos reservados fueron analizados en dos momentos: i) A la una hora con doce minutos del diez de junio, los del recuento parcial y ii) A las cero horas con cuarenta y siete minutos del once de junio, los reservados del recuento total; sin que el actor precisara a qué grupo de los votos reservados dirigía su inconformidad.  De lo antes reseñado, la Sala Superior advirtió que, contrario a lo sostenido por el recurrente, a pesar de la imprecisión del actor respecto al número de casillas de las que derivaron los votos reservados, la responsable analizó el planteamiento del actor, concluyendo que el partido político incumplió la carga de la prueba al no aportar elementos de convicción sobre la vulneración a la cadena de custodia de los votos reservados.  En ese sentido, concluyó en asentar que es claro que la Sala Regional sí analizó la supuesta irregularidad de la custodia de los votos reservados a la luz del principio de certeza, y a partir del contenido del acta de cómputo distrital, del informe rendido por el Consejo Distrital, arribó a la conclusión se ubicaron en un área a la cual tuvieron acceso los representantes de los partidos políticos, sin que se hayan registrado incidencias en relación con la supuesta irregularidad planteada por el recurrente. | Las pruebas con valor indiciario harán prueba plena siempre y cuando adminiculadas entre si generen convicción al juzgador sobre la veracidad de los hechos que se pretendan acreditar | Confirmó |
| [**SUP-REC-1023-2021 Y ACUMULADOS**](http://sswvintranet01.te.gob.mx/sword/Superior/REC/2021/SUP-REC-1023-2021.docx) | **JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ.** | Demanda del asunto general SUP-AG-211/2021 y confirmó la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, que declaró la nulidad de la votación recibida en dos casillas, modificó los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por ambos principios, y confirmó la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula ganadora. | Elección de la diputación federal de mayoría relativa en el Distrito Electoral Federal 08 en el Estado de Tamaulipas. nulidad de la elección por el presunto rebase al tope de gastos de campaña | La Sala Superior desechó de plano la demanda del asunto general SUP-AG-211/2021 y confirmó la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, que declaró la nulidad de la votación recibida en dos casillas, modificó los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por ambos principios, y confirmó la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula ganadora.  En el caso del asunto general, en el escrito el promovente adujó que derivado de la resolución del procedimiento sancionador en materia de fiscalización, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se actualizaba la causa de nulidad de la elección, consistente en que la candidata triunfadora en el Distrito Electoral Federal 08 de Tamaulipas, recibió aportaciones de persona no autorizada, con lo que rebasó el tope de gastos de campaña aprobados por la autoridad administrativa.  En ese sentido, si bien lo ordinario sería reencauzar el escrito que dio origen al expediente mencionado para ser conocido como ampliación de la demanda del SUP-REC-1023/2021, ello a ningún fin práctico llevaría, toda vez que esta resulta improcedente, porque en ese asunto ya se ordenó cerrada la instrucción.  Por otra parte, en cuanto a la causa de nulidad de la elección, prevista en el artículo 41, Base VI, párrafo tercero, inciso a) de la Constitución General, Morena adujó que la responsable incumplió con el principio de exhaustividad, ya que fue omisa en pronunciarse sobre los medios de convicción que aportó, así como de allegarse de la información necesaria para determinar si efectivamente Rosa María González Azcárraga, candidata a diputada federal en el Distrito 08 de Tamaulipas, postulada por el Partido Acción Nacional excedió el tope legal de gastos de campaña.  La Sala Superior coincidió con la responsable, en el sentido de considerar que dicho agravio era ineficaz, toda vez que, los argumentos desarrollados por Morena a fin de tener por acreditado un supuesto rebase al tope de gastos de campaña resultaron genéricos y dogmáticos.  Lo anterior porque, el ahora recurrente se limitó a señalar ante la Sala Regional, que era notorio que se había desplegado un enorme gasto a favor de la candidata denunciada, y para ello acompañó lo que denominó como, una estimación de los gastos generados por diversos eventos difundidos en el perfil personal de la candidata en la red social Facebook.  Sin embargo, para tener por actualizada la causa de nulidad por un excesivo gasto, primero era necesario que el CG del INE, emitiera una determinación en ese sentido, dado que no resulta posible emprender el estudio pretendido sobre la base de una presunción, o mera notoriedad.  Si bien, la Sala Superior ha considerado que al resolver una controversia podría ser factible que las salas regionales advirtieran algún beneficio susceptible de ser cuantificado a favor de alguna campaña –con apoyo de la autoridad fiscalizadora–; lo cierto era que ello no presupone que el órgano jurisdiccional responsable deba sustituir en sus tareas a la autoridad fiscalizadora.  No obstante, en el caso no era dable para la Sala Monterrey allegar a la autoridad fiscalizadora los elementos probatorios acompañados por el partido político actor, o derivar alguna diligencia adicional en ese sentido, pues el mismo actor reconoció haber presentado las denuncias correspondientes.  Por tanto, la responsable no estaba en aptitud de emprender algún estudio respecto de los hechos motivo de la denuncia en materia de fiscalización, ni respecto de las estimaciones contables descritas por el ahora recurrente, pues todo ello era objeto de estudio de procedimiento sancionador impulsado por Morena.  Dado que las afirmaciones vertidas en la demanda de juicio de inconformidad eran genéricas, la responsable solo estaba obligada a puntualizar dicha circunstancia, sin estar obligada a emprender alguna investigación y consideración adicional.  En ese sentido, aun y cuando el actor reclamaba que previo a la determinación impugnada la autoridad fiscalizadora emitió los resultados de la fiscalización de informes de campaña y procedimientos sancionadores, indispensables para resolver lo relativo a la nulidad de la elección por un excesivo gasto, lo cierto era que ello, lejos de respaldar sus afirmaciones sobre el supuesto rebase al tope de gastos de campaña, en manera alguna es susceptible de servir como base para modificar o revocar la sentencia emitida por la Sala Regional responsable.  Lo anterior, porque de su contenido se advirtió que los gastos correspondientes, se ejercieron dentro de los parámetros legales permitidos, sin actualizar rebase a tope alguno.  En ese sentido, lo resuelto por el CG del INE, robustece las consideraciones emitidas por la Sala Regional responsable, por medio de las que señaló que las aseveraciones relativas al gasto excesivo de la referida candidatura carecían de sustento, máxime que la candidata postulada por el Partido Acción Nacional, Rosa María González Azcárraga solo erogó el 80% del monto total permitido.  Por tanto, resultó factible concluir que la responsable resolvió conforme a Derecho, pues el actor se limitó a verter argumentos subjetivos y genéricos a fin de tener por acreditado un gasto excesivo de campaña. | Para tener por actualizada la causa de nulidad por un excesivo gasto, primero es necesario el consejo general del instituto nacional electoral emita una determinación en ese sentido, dado que no es posible emprender el estudio pretendido sobre la base de una presunción, o mera notoriedad | Desechó |
| [**SUP-REC-1158-2021 Y ACUMULADOS**](http://sswvintranet01.te.gob.mx/sword/Superior/REC/2021/SUP-REC-1158-2021.docx) | **MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO** | Resolución emitida por la Sala Regional Toluca en los juicios de inconformidad identificados con la clave ST-JIN-19/2021 y acumulados, sobre la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría de la elección de diputados federales por el principio de mayoría llevados a cabo por el 24 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México | Elección de Diputados en el 24 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, con cabecera en Naucalpan de Juárez | La Sala Superior desechó la demanda del recurso de reconsideración SUP-REC-1170/202, y confirmó la resolución emitida por la Sala Regional Toluca, que modificó los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección, derivado de las inconsistencias presentadas en el resultado de votos relativo a la casilla 2591 básica, y confirmó la declaración de validez, y las constancias de mayoría de la elección de diputados en el 24 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, con cabecera en Naucalpan de Juárez.  Respecto al SUP-REC-1170/2021, la Sala Superior determinó que con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se debía desechar este recurso, ya que, la resolución impugnada se trataba de una sentencia de fondo, no lo es así respecto de la determinación de la Sala Regional, que declaró que el escrito presentado por Fuerza por México, ahora recurrente, con el fin de comparecer como tercero interesado en el juicio de inconformidad ST-JIN-116/2021 se tuvo por no reconocido.  Respecto a las impugnaciones realizada por el Partido Fuerza por México, relacionadas a la supuesta violación del derecho de acceso a la justicia, derivado de la improcedencia de su escrito de ampliación de demanda, para demostrar la conducta generalizada consistente en la difusión de mensajes de apoyo en favor del PVEM, en el periodo de veda electoral, por parte de diversas personas físicas denominas “influencers”, la Sala Superior determinó, que tal como lo consideró la responsable, los escritos en que se pretenda la ampliación de demanda debían presentarse dentro del plazo previsto para el escrito inicial de demanda, y sustentarse en hechos novedosos o desconocidos por el promovente al momento de presentar la demanda inicial, así como estar vinculados con los actos que reclamaba.  Del análisis de la resolución impugnada, se precisó específicamente en el considerando décimo relativo al estudio de fondo, que la responsable, sí se pronunció sobre la nulidad de la elección por violación a los principios constitucionales derivado del actuar contrario a los mismos del PVEM, que hizo consistir en violación a la veda electoral por el video de apoyo difundido en diversas redes sociales atribuido a diversas personas públicas con un considerable número de seguidores.  Al respecto se expuso, que la parte inconforme fue omisa en argumentar y probar, de manera objetiva, que con las publicaciones que se realizaron en redes sociales, se vulneró el principio de equidad y que, efectivamente, trascendieron al resultado de la elección de diputaciones federales en el distrito electoral controvertido, por tanto, determinó que los agravios resultaban inoperantes e ineficaces.  Respecto a la supuesta violación al principio de congruencia en la sentencia impugnada, se advirtió que la responsable, sólo refirió situaciones hipotéticas, a modo de ejemplo, más no incurrió en contradicciones e incongruencia que planteó el ahora recurrente.  En razón de los agravios hechos valer por el Partido Encuentro Solidario (PES), por supuesta violación al principio de exhaustividad y certeza derivado de una indebida valoración de pruebas en el análisis de la inconsistencia de la votación recibida en casilla por personas distintas a las autorizadas fungieron como funcionarios de casilla.  La Sala Superior estimó infundados e inoperantes los agravios, toda vez que, la responsable sí se pronunció respecto de las pruebas ofrecidas y, por otra parte, el recurrente no controvirtió las consideraciones emitidas por la responsable.  Lo anterior porque, el recurrente omitió aportar el nombre o apellido para identificar a quien integró las mesas directivas de casilla cuestionadas, debiendo aportar algún dato mínimo para identificar al funcionario que, desde su perspectiva, actuó integrando la mesa directiva de casilla sin pertenecer a la sección electoral correspondiente, como podría ser a través de la mención de alguno de los nombres o apellidos.  Pr otra parte, la Sala Superior consideró que las alegaciones formuladas por el PES, resultaron inoperantes porque expuso un argumento genérico, de que en ciento veintidós casillas no se valoró todo el caudal probatorio, lo que impidió a la Sala Superior abordar el estudio respectivo.  Así también, los planteamientos del recurrente resultaron inoperantes para alcanzar su pretensión, porque no señaló la causal y no combatió de manera frontal la totalidad de las razones que sustentaron la decisión de la Sala Toluca, para declarar la nulidad de la elección por violación a los principios constitucionales y de la votación recibida en casillas, sin embargo, no expresó las conductas, se limitó a señalar la violación a una tutela judicial sin mayores argumentos.  Respecto a los agravios hechos valer por el Partido Morena, relacionados a una supuesta violación al derecho de tutela efectiva y el principio de equidad en el análisis de las pruebas supervenientes derivado de la violación al principio de laicidad y rebase de topes de gastos de campaña, al permitir que la candidata de la Coalición Va por México haya realizado eventos de campaña no permitidos.  La Sala Superior resolvió, que lo infundado de los planteamientos radicaron en que el partido recurrente ofreció dos actas notariales, que certifican el contenido de los links, respecto de los eventos que constituyen actos de campaña que sucedieron entre el once de abril y el diecisiete de mayo, lo cierto fue que dichos documentos únicamente describen los hechos al día en que se elaboraron, aunado a que dependen del acto de voluntad del propio partido, ya que las mismas fueron expedidas a solicitud del mismo, por tanto, si se le otorgará el carácter de prueba superveniente indebidamente se estaría permitiendo que Morena subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley le impone.  Ahora bien, se precisó que respecto del señalamiento que hizo Morena de que la violación al principio de laicidad se puede corroborar con la respuesta al requerimiento que realizó la Unidad Técnica de Fiscalización del INE a José Luis Trujillo Rueda, en la que reconoció entre otras cuestiones, que estuvo en el evento de campaña el once de abril y que se llevó a cabo dentro de un templo, el partido recurrente partió de una premisa incorrecta, ya que tal violación se debe determinar por la autoridad fiscalizadora y en lo que aquí interesa, únicamente evidencia que el partido tuvo conocimiento por lo menos desde el día once de abril.  Además de que se determinó, que las imágenes y videos en análisis, por sí solas, resultaban insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen y, en esa medida, era menester que se adminicularan con algún otro elemento de prueba para que se puedan perfeccionar o corroborar.  Se precisó, que el partido pretendía que a partir del hecho que no probó se anule la elección o, en su defecto se anularán veinte casillas aledañas al templo cristiano, resultando tal pretensión improcedente jurídicamente.  Porque, en primer lugar, el hecho principal no está probado, en segundo lugar, respecto a que se anule la votación recibida en las veinticuatro casillas que señaló, tampoco es posible jurídicamente, porque la nulidad de la votación recibida en casilla, solo opera respecto de hechos ocurridos durante la jornada electoral, y los hechos que se analizaron y no quedaron debidamente probados supuestamente ocurrieron en fecha anterior a la jornada electoral.  Por otro lado, también se impugnó una supuesta violación a las garantías de certeza, seguridad jurídica y debido proceso derivado del análisis de rebase de tope de gastos de campaña, basado en el análisis de un dictamen que no ha causado estado.  Se explicó, que la responsable no podía determinar el rebase de tope de gastos de campaña, pues el primer elemento no estaba acreditado, ya que la autoridad administrativa le informó a la responsable que no existía un rebase de tope de gastos de campaña de la otrora candidata a diputada federal Claudia Gabriela Olvera Higuera, por ende, el segundo y tercer elemento no se podía actualizar, ya que no hay forma de que Morena argumentara y demostrará la gravedad, el dolo, la determinancia, y no solo inferir que la resolución no ha quedado firme.  Finalmente se determinó, que la Sala responsable cumplió con el debido proceso y con lo establecido en la Ley de Medios, que establece que los juicios de inconformidad de las elecciones de diputaciones y senadurías deberán quedar resueltos el día tres de agosto. | No es posible determinar el rebase de tope de gastos de campaña, al quedar en evidencia que la autoridad administrativa informa que no existió un rebase de tope de gastos de campaña | Confirmó |
| [**SUP-REP-281-2021**](http://sswvintranet01.te.gob.mx/sword/Superior/REP/2021/SUP-REP-0281-2021.docx) | **REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN** | Sentencia emitida por la Sala Especializada, en la que se determinó que las faltas atribuidas a MORENA y a su candidata eran inexistentes. | La remuneración de la funcionaria pública le pertenece solo a ella, y no puede atribuirse un uso indebido por realizar actos de campaña en días y horas hábiles mientras recibe un salario | La Sala Superior confirmó la sentencia emitida por la Sala Especializada, en la que se determinó que las faltas atribuidas a MORENA y a su candidata eran inexistentes.  Lo anterior derivado de la queja presentada, en contra de una candidata a diputada federal por el distrito electoral 04 en Querétaro, por el uso indebido de recursos públicos y en contra de MORENA, por la omisión del deber de cuidado.  En el caso, la Sala Superior precisó que la asistencia de la legisladora a actos de campaña en días hábiles no configura por sí sola la infracción de uso indebido de recursos públicos, en ese contexto, al encontrarse acreditado que la denunciada sí asistió a todas las sesiones del pleno y comisiones que legalmente tuvo encomendadas del cuatro de abril al dos de junio de este año (periodo de campaña para acceder a una diputación federal), se concluyó que era inexistente la infracción demandada.  Respecto al tema, la Sala Superior ha establecido que, en el caso de las y los legisladores, por la naturaleza del encargo y su vínculo con los partidos políticos, tienen un mayor grado de participación y permisibilidad para desarrollar actividades electorales siempre y cuando no descuiden su labor legislativa.  Se consideró que la responsable, no varió la litis que se le planteó, sino todo lo contrario, los análisis que realizó respecto de la elegibilidad de la candidata y respecto del cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización resultaban necesarios para arribar a las conclusiones a las que llegó referentes a que le candidata sí podía hacer campañas en horas y días hábiles y que no existían siquiera indicios respecto del uso de recursos públicos en la campaña, de ahí lo infundado del agravio del actor.  Finalmente se resolvió, que la diputada no incurrió en un uso indebido de recursos públicos por realizar campaña al mismo tiempo que recibe un sueldo del erario, toda vez que, con independencia de si la denunciada realizó eventos de campaña en días y horas hábiles, tal situación, en ningún caso, podría implicar el uso de recursos públicos por motivo del sueldo que percibe como diputada, ya que se trata de un recurso privado.  Tan son recursos privados, que diversos partidos políticos tienen regulado en su normativa interna el pago de cuotas por parte de las y los militantes que ocupan cargos parlamentarios o en el servicio público, pues ello se hace en el entendido de que dichas cuotas o aportaciones tienen su origen en el sueldo o retribución que estas personas reciben, al tratarse de recursos privados y no públicos.  Por lo anteriormente razonado, la Sala Superior consideró que fue conforme a Derecho lo resuelto por la Sala Especializada, al estimar que la denunciada no incurrió en el uso indebido de recursos públicos al realizar actos de campaña en días y horas hábiles y estar percibiendo un sueldo como funcionaria pública. | Asistencia de la legisladora a actos de campaña en días hábiles no configura por sí sola la infracción de uso indebido de recursos públicos | Confirmó |
| [**SUP-REP-272-2021**](http://sswvintranet01.te.gob.mx/sword/Superior/REP/2021/SUP-REP-0272-2021.docx) | **INDALFER INFANTE GONZALES** | Acuerdo de desechamiento emitido por el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nayarit, porque no se encontró evidencia alguna de la realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña por parte del hoy tercer interesado | La falta de fundamentación y motivación se actualiza cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica; mientras que la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando las razones concretas que se tienen en cuenta no corresponden con las normas jurídicas aplicables | La Sala Superior confirmó el acuerdo de desechamiento emitido por el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nayarit, porque no se encontró evidencia alguna de la realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña por parte del hoy tercer interesado sustancialmente, porque de las diligencias de investigación no se acreditó que el denunciado hubiere sido registrado a algún cargo de elección popular federal o local.  Lo anterior, derivado de la denuncia realizada por el Partido Acción Nacional, en contra del hoy tercer interesado, por supuestos actos anticipados de precampaña como diputado federal de mayoría relativa por el partido político Morena, al publicar en su perfil personal de Facebook diversos pronunciamientos en torno a su intención de ser precandidato al citado cargo de elección popular.  En el caso, la parte recurrente afirmó que la autoridad responsable vulnera el principio de legalidad, al omitir fundar y motivar debidamente su determinación de desechar la denuncia; ello, porque desde su perspectiva, con esa determinación se vulneró el principio de legalidad al estar sustentada en un análisis de fondo.  La Sala Superior precisó, que la autoridad responsable, previo a determinar el desechamiento combatido, requirió información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y a la Unidad Técnica de Fiscalización ambas del Instituto Nacional Electoral; a la dirigencia nacional del partido político MORENA y al Instituto Electoral del Estado de Nayarit, para efecto de conocer si el denunciado había sido registrado como candidato a algún cargo de elección popular federal o local que lo denunciado pudiera implicar un acto anticipado de precampaña o campaña.  Por lo que todas las contestaciones fueron coincidentes en establecer que, el hoy tercero interesado no fue registrado a cargo alguno de elección popular federal o local, es más, no fue registrado ni como precandidato. Esto es, estableció no solo la investigación atinente al supuesto acto de precampaña para contender a una diputación federal, sino que, abarcó diversas autoridades electorales y partidistas para poder integrar adecuadamente el expediente y resolver en consecuencia.  Por lo cual, la responsable razonó que, los hechos denunciados tuvieron lugar cuando el denunciado estuvo como ciudadano, calidad que mantuvo hasta el dictado del acuerdo reclamado.  En este sentido, se consideró que la decisión de la autoridad responsable se ajustó a la legalidad, en atención a que el sujeto denunciado no se encontraba registrado como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular.  Por ende, también resultó infundado que la responsable no haya sido exhaustiva en los informes solicitados, porque como se precisó, realizó diversas solitudes de información a diversas instancias de autoridades electorales nacionales, locales y partidistas para fijar su postura en torno a la admisión o no de la denuncia. | La autoridad responsable, previo a determinar el desechamiento combatido, requirió información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y a la Unidad Técnica de Fiscalización ambas del Instituto Nacional Electoral; a la dirigencia nacional del partido político MORENA y al Instituto Electoral del Estado de Nayarit, para efecto de conocer si el denunciado había sido registrado como candidato a algún cargo de elección popular federal o local | Confirmó |
| [**SUP-RAP-225-2021**](http://sswvintranet01.te.gob.mx/sword/Superior/RAP/2021/SUP-RAP-0225-2021.docx) | **MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO** | Dictamen consolidado INE/CG1400/2021 y la resolución INE/CG1401/2021, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales, Ayuntamientos y Presidencias de comunidad, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Tlaxcala. | irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales, ayuntamientos y presidencias de comunidad, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Tlaxcala | La Sala Superior confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado INE/CG1400/2021 y la resolución INE/CG1401/2021, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales, ayuntamientos y presidencias de comunidad, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Tlaxcala.  Lo anterior, al resultar incorrecta la apreciación del apelante respecto a que la individualización de la sanción debe realizarse dividiéndola entre los integrantes de la coalición y con base en el propio convenio y no respecto del porcentaje de aportación de cada partido político.  En ese contexto, se determinó que para los efectos de individualizar la sanción de un partido político integrante de una coalición, se debe tomar en cuenta el porcentaje de aportación que cada partido manifestó en el convenio de coalición correspondiente, sin prever o autorizar que un partido pueda acordar eximirse de las responsabilidades a que se hace acreedor.  Ello, en tanto que el beneficio de los partidos coaligados en razón de la candidatura propuesta por todos es común e indivisible, lo que ocurre también con las obligaciones.  En consecuencia, asentó, que el incumplimiento de los deberes de fiscalización genera responsabilidad compartida y consecuencias a quienes lo infringen, así como sanciones a la coalición; ello, tomando como referencia el porcentaje de aportación de cada partido coaligado en términos del convenio.  En este sentido, la Sala Superior especificó que es claro que la autoridad responsable, al individualizar las sanciones impuestas con motivo de las irregularidades en que incurrió la coalición, no podía dejar de aplicar el artículo 340, fracción I, del Reglamento de Fiscalización, acorde al cual sus integrantes deben ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad, circunstancias y condiciones de cada ente y según el porcentaje de aportación en términos del convenio de coalición.  De esta forma, aun cuando en el convenio de coalición se estableció que cada uno de los partidos respondería en forma individual por las faltas cometidas por alguno de ellos, sus militantes, precandidatos o sus candidatos, asumiendo la sanción correspondiente, ello en modo alguno libera a los suscriptores de la observancia de la norma, porque esa voluntad no es apta para crear una situación concreta de derecho, puesto que se estarían infringiendo disposiciones de orden público, de igual forma, la Sala Superior advirtió, que no es posible dividir el monto de una sanción en partes iguales para cada uno de los integrantes de la coalición, pues como ya se dijo, la individualización de la sanción corresponde a diversas circunstancias y condiciones, entre ellas el porcentaje de aportación de cada uno de ellos.  Consecuentemente, concluyó que si la autoridad responsable advirtió irregularidades en materia de fiscalización por parte de la coalición, fue incuestionable que la individualización de las sanciones debía de realizarse de conformidad con el artículo 340, fracción I, del reglamento de Fiscalización.  Esto es, debía sancionarse individualmente a todos los integrantes de la coalición, entre ellos, al partido recurrente conforme al porcentaje de los recursos que aportó para la campaña, tal como lo ha sustentado la Sala Superior en la tesis XXV/2002, de rubro: “COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”. | Revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales, ayuntamientos y presidencias de comunidad, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Tlaxcala. | Confirmó |
| [**SUP-RAP-172-2021**](https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-0172-2021) | **FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA** | Resolución del Instituto Nacional Electoral (INE) que sancionó al Partido Verde Ecologista de México (PVEM) por la difusión de mensajes en redes sociales por parte de influencers durante periodo de veda electoral | En materia electoral existen diversos procedimientos administrativos por medio de los cuales se investigan y sancionan hechos constitutivos de alguna infracción, los cuales deben cumplir y respetar los plazos, supuestos y etapas a fin de evitar cualquier violación a los derechos procesales del denunciado | La Sala Superior confirmó la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) que impuso al Partido Verde Ecologista de México (PVEM) una sanción económica equivalente a 40 millones 933 mil 568 pesos, así como la interrupción de la difusión de su propaganda electoral dentro del tiempo asignado por el INE en la pauta ordinaria por el periodo de un año calendario. Lo anterior, con motivo de la difusión de mensajes en Instagram por parte de personas conocidas como influencers en el periodo de veda electoral.  El caso analizado por las y los magistrados, se basó en lo sucedido el pasado mes de junio del 2021, cuando la Unidad Técnica de Fiscalización del INE inició un procedimiento de queja oficioso en materia de fiscalización derivado de diversas publicaciones de figuras públicas en la referida red social a favor del PVEM en plena veda electoral, con el fin de verificar la omisión por parte de ese partido político de reportar esos gastos.  Asimismo, los Partidos de la Revolución Democrática (PRD), Acción Nacional (PAN) y Fuerza por México presentaron quejas contra los mismos actos en las que se argumentó que las conductas desplegadas por las y los influencers a favor del Partido Verde Ecologista de México (PVEM) podían ocasionar una lesión y violación en contra de la equidad de la contienda y la veda electoral, en detrimento de los partidos políticos, las candidaturas y la ciudanía.  El INE concluyó que el partido se había beneficiado de un ejercicio propagandístico diseñado bajo un supuesto ejercicio de libertad de expresión en las redes sociales, pero que, en el caso, dada la coincidencia entre los mensajes difundidos, el pago detectado a determinados influencers y el número de personas participantes en dicha acción comunicativa conjunta a favor del PVEM, se diluía la presunción de espontaneidad que caracteriza a las publicaciones que ahí se producen. Además, advirtió que se trataba de una conducta similar con elementos comunes a la acontecida en el 2015 con Twitter propiciada por el propio PVEM.  Las magistradas y los magistrados en sesión pública no presencial, bajo el formato de videoconferencia, confirmaron la decisión del INE, porque se acreditó, por un lado, la omisión de reportar el gasto generado por una campaña propagandística en la que intervinieron un número considerable de influencers durante el periodo de veda electoral y, por otro, la reiteración de conductas antijurídicas en contra de los principios de equidad y de elección libre. | Procedimientos administrativos por medio de los cuales se investigan y sancionan hechos | Confirmó |
| [**SUP-RAP-163-2021**](http://sswvintranet01.te.gob.mx/sword/Superior/RAP/2021/SUP-RAP-0163-2021.docx) | **FELIPE DE LA MATA PIZAÑA** | Resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que determinó sancionar a los integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia en Zacatecas”, por omitir rechazar la aportación en especie de una persona impedida por la normatividad electoral. | Ampliación implica la justificación para generar nuevas líneas de investigación y agotar el principio de exhaustividad. | La Sala Superior revocó la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que determinó sancionar a los integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia en Zacatecas”, por omitir rechazar la aportación en especie de una persona impedida por la normatividad electoral.  Lo anterior, derivado de la queja presentada por el representante del PRI ante el Consejo General del OPLE, en contra de la coalición “Juntos Haremos Historia en Zacatecas”, así como al entonces candidato a la gubernatura y al candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, para investigar hechos que podrían constituir infracciones en materia de fiscalización, por la supuesta omisión de reportar los gastos por la producción y difusión de un video musical difundido en Facebook en apoyo al candidato a gobernador de Zacatecas, interpretado y compuesto por “Banda Jerez de Marco Flores”.  El recurrente afirmó, que la responsable vulneró su garantía de audiencia y con ello las formalidades esenciales del procedimiento, porque resolvió sobre cuestiones ajenas a las conductas denunciadas en la queja de fiscalización, generándole agravio, debido a la vaguedad e indebida motivación en el emplazamiento, pues de ninguna manera se advierten las conductas e infracciones específicas sobre las cuáles la responsable realizó la investigación, esto es, que omitió delimitar con nitidez el ilícito electoral específico.  La Sala Superior precisó, que, ante la existencia de elementos de prueba relacionados con presuntas conductas infractoras distintas a las originalmente investigadas en un procedimiento sancionador sobre los mismos sujetos denunciados como resultado de las investigaciones, la Unidad Técnica de Fiscalización, en plenitud de atribuciones, determina si amplía la línea de investigación, como en este caso sucedió.  En ese sentido, la ampliación implica la justificación para generar nuevas líneas de investigación y agotar el principio de exhaustividad.  Así, la normativa electoral sí prevé la posibilidad de que la autoridad fiscalizadora amplíe el objeto de la indagatoria, sin que para ello sea necesario el inicio de un procedimiento distinto, y deberá notificarlo a las partes.  En el caso se apreció, que si bien, el recurrente fue emplazado y tuvo la oportunidad de presentar alegatos, la responsable omitió informarle que además de las supuestas infracciones denunciadas en la queja, la investigación se encaminó adicionalmente, a dilucidar lo relativo a una posible aportación de ente impedido.  Por tanto, incumplió con su obligación de garantizar a las partes en el proceso la posibilidad de manifestarse y de presentar pruebas con respecto a la omisión de rechazar una aportación en especie de persona impedida.  Por lo anterior, la Sala Superior revocó la resolución impugnada para que la autoridad fiscalizadora notifique a las partes en el procedimiento respecto a la ampliación de la investigación.  Ello para que, en el plazo improrrogable de cinco días, contados a partir de la fecha en la que se realice la notificación conducente, manifiesten lo que a su derecho convenga, aporten las pruebas que estimen procedentes y presenten alegatos, para que posteriormente el CG emita a la brevedad, una nueva determinación en la que resuelva lo que en Derecho corresponda. | Ampliación de objeto de una indagatoria.  la normativa electoral, sí prevé la posibilidad de que la autoridad fiscalizadora amplíe el objeto de la indagatoria, sin que para ello sea necesario el inicio de un procedimiento distinto, está deberá notificarlo a las partes | Revocó |
| [**SUP-RAP-153-2021**](http://sswvintranet01.te.gob.mx/sword/Superior/RAP/2021/SUP-RAP-0153-2021.docx) | **REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN** | resolución INE/CG471/2021, dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la cual puso fin al Procedimiento Sancionador Ordinario UT/SCG/Q/CG/254/2018, que derivó de la vista ordenada en la diversa resolución INE/CG588/2018, al advertir posibles violaciones a la normativa electoral por parte de Espectaculares Exyme S. A. de C. V. | Sanción a una empresa que colocó espectaculares de un partido político, por no poner la identificación que proporciona EL INE (ID-INE) | La Sala Superior confirmó la resolución INE/CG471/2021, dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la cual puso fin al Procedimiento Sancionador Ordinario UT/SCG/Q/CG/254/2018, que derivó de la vista ordenada en la diversa resolución INE/CG588/2018, al advertir posibles violaciones a la normativa electoral por parte de Espectaculares Exyme S. A. de C. V.  A lo anterior, se consideró infundado los motivos de disenso, pues contrario a lo que señaló la recurrente, el INE sí realizó una adecuada valoración probatoria para acreditar que los hechos denunciados constituyeron una infracción.  La autoridad responsable sancionó a la recurrente por haber omitido colocar en la propaganda denunciada el identificador ID-INE, es decir, se sancionó con base en una omisión de un deber jurídico.  La Sala Superior, señaló como infundadas las alegaciones, porque contrario a lo señalado por la recurrente el CGINE, al realizar la individualización de la sanción, sí expresó las razones por las cuales consideró que debía imponérsele esa sanción monetaria.  Asimismo, no le asistió la razón a la recurrente cuando consideró que fue incorrecto que el CGINE calificara la falta como grave ordinaria y le impusiera una multa, aun y cuando la misma autoridad señaló en la individualización de la sanción que su conducta no fue dolosa ni sistemática y, además, su comisión no fue repetitiva.  Lo anterior es así, en atención a que la recurrente partió de una premisa errónea, al considerar que sería beneficioso para ella considerar que los elementos de singularidad, no sistematicidad y culpabilidad de la conducta pueden atenuar la sanción que se le impuso.  En la resolución impugnada, la autoridad responsable señaló que en la comisión de la conducta existieron tanto acciones como omisiones en la colocación de los ID-INE. Aunado a que la conducta fue calificada como culposa, se advirtió la singularidad de la falta, la ausencia de sistematicidad y la circunscripción de la falta al estado de Veracruz. Por tanto, la gravedad debía considerarse como ordinaria.  Para esta Sala Superior, la valoración de esos elementos fue correcta atendiendo a las circunstancias del caso, ya que i) se actualizó la singularidad de conductas, porque la empresa denunciada transgredió la normativa al dejar de colocar la información del ID-INE en los anuncios espectaculares; ii) la infracción es culposa, ya que la recurrente cometió las conductas por omisión, al no percatarse de que las lonas que le fueron entregadas tuvieran el ID-INE asignado para cada estructura, y iii) no hubo sistematicidad en la comisión de la infracción, pues se acreditó que fue una omisión a su obligación de cumplir con las normas de fiscalización.  Por lo tanto, se desestimó el agravio de la recurrente, pues el hecho de que el CGINE haya calificado su falta como grave ordinaria y le impusiera una sanción consistente en una multa, razonando que la comisión de la infracción fue culposa, singular y sin sistematicidad, no son cuestiones que deban considerarse como atenuantes en su conducta.  Lo anterior porque ha sido criterio de esta Sala Superior que el ejercicio de la potestad sancionadora de INE que derive de la acreditación de una infracción no es irrestricta ni arbitraria, sino que está condicionada a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particulares del infractor, las que le deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad.  Se advirtió que, aun y cuando la conducta se hubiera realizado en los términos razonados por el CGINE, ello no implica que el grado de la falta acreditada deba ser menor y mucho menos, que la sanción por la irregularidad deba disminuirse.  Además, la recurrente no aportó elementos a través de los cuales la Sala Superior pueda considerar que la determinación de la responsable sobre esos tres elementos deba modificar la sanción impuesta. | Los proveedores que se encuentren debidamente registrados ante el ine tienen la obligación de coadyuvar a la autoridad electoral y entregar toda la información que le sea requerida, que esté relacionada con la propaganda electoral durante los procesos electorales, de forma completa y veraz; así como de agregar en dicha propaganda, en un lugar visible, el dato de identificación consistente en el ID-INE | Confirmó |
| [**SUP-RAP-133-2021 Y ACUMULADOS**](http://sswvintranet01.te.gob.mx/sword/Superior/RAP/2021/SUP-RAP-0133-2021.docx) | **JANINE M. OTÁLORA MALASSIS** | Resolución INE/CG441/2021 dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización INE/P-COF-UTF/71/2021/SLP y su acumulado INE/Q-COF-UTF/82/2021/SLP, instaurados contra Morena, Paloma Rachel Aguilar Correa, María del Consuelo Jonguitud Munguía, Luz María Lastras Martínez y Mónica Liliana Rangel Martínez, respectivamente. | Obligación de la presentación de informes de ingresos y egresos de precampaña. | En el caso la Sala Superior determinó que fue correcta la determinación de la responsable, porque las ahora actoras tuvieron el carácter de precandidatas al momento en que se registraron dentro del proceso interno de selección y, en consecuencia, tenían la obligación de presentar los referidos informes ante el partido.  En ese sentido con independencia de cómo sucedieron los hechos respecto a la temporalidad en que se llevó el proceso interno de selección de Morena, lo cierto es que se cuenta con elementos para confirmar la conclusión de la responsable respecto a que las ciudadanas tuvieron el carácter de precandidatas a la gubernatura de San Luis Potosí  En consecuencia, de manera correcta la responsable determinó que las aspirantes son responsables solidarias respecto de la conducta en análisis y pueden ser sancionadas por incumplir con las obligaciones, con independencia de la responsabilidad exigida a los partidos, a quienes también se les puede sancionar por incumplir con sus obligaciones.  Como parte de esta responsabilidad en común, la Sala Superior ha señalado que, si bien es el partido político el responsable directo de registrar en el SIF las operaciones de ingresos y gastos, así como los informes de precampaña, las y los precandidatos tienen la obligación solidaria de cumplir con este requisito. | Es una obligación presentar informes de ingresos y gastos de un proceso interno de candidaturas de un partido político si, por motivos extraordinarios, se realizó después de concluido el periodo de precampaña en la fecha prevista en la normativa electoral | Confirmó |
| [**SUP-RAP-122-2021 Y ACUMULADOS**](http://sswvintranet01.te.gob.mx/sword/Superior/RAP/2021/SUP-RAP-0122-2021.docx) | **REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN** | Acuerdo INE/CG436/2021 El cuatro de mayo, el CGINE aprobó el Acuerdo INE/CG436/2021, por el que se emiten los lineamientos que deberán observar los sujetos obligados para la comprobación de los gastos de las personas representantes generales y ante las mesas directivas de casillas el día de la jornada electoral para los procesos electorales federal y locales concurrentes 2020-2021, así como del proceso electoral local extraordinario en el estado de Hidalgo 2020-2021. | Fiscalización de los gastos de campaña de los sujetos obligados referente a la actividad que realizan los representantes generales y de casilla el día de la jornada electoral | La Sala Superior revocó el acuerdo impugnado, en la materia de controversia, puesto que vulnera el principio de legalidad electoral y el de auto determinación de los partidos políticos.  En el particular la Sala Superior consideró que los gastos que se comprenden dentro del porcentaje a reportar bajo la medida impugnada son las remuneraciones o apoyos económicos que se les puede dar a los representantes generales y de casilla por sus actividades el día de la jornada electoral.  En ese sentido se advirtió que la auto-determinación de los partidos políticos está vinculada de manera directa con el alcance del contenido normativo que fijen las disposiciones constitucionales y legales aplicables; sobre todo en relación con la fiscalización de los recursos que los partidos políticos utilizan para la obtención del voto.  Finalmente, la imposición de un gasto en un monto y cantidad necesaria de representantes de casillas es una medida que incide e interviene en la autodeterminación de los partidos, en específico, en las estrategias que se utilizan para la consecución del voto el día de la jornada. Esa intervención, al no tener sustento en las normas aplicables, es injustificada. | Los partidos políticos no deben reportar gastos por los servicios de sus representantes de casillas el día de la elección | Sobreseyó y revocó |
| [**SUP-JRC-73-2021**](http://sswvintranet01.te.gob.mx/sword/Superior/JRC/2021/SUP-JRC-0073-2021.docx) | **MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO** | Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán TEEM-RAP-054/2021, que a su vez confirmó el acuerdo IEM-CG-198/2021, por el cual, el Instituto Electoral de Michoacán aprobó el registro Alfredo Ramírez Bedolla, como candidato de la coalición Juntos Haremos Historia en Michoacán para la gubernatura de dicha entidad. | Sanción consistente en la pérdida del derecho a ser registrado exclusivamente al cargo de presidente municipal del Ayuntamiento de Morelia Michoacán, en el proceso electoral en curso. | En el caso la Sala Superior determinó que no asiste la razón al impugnante, pues sus planteamientos parten de una premisa inexacta, pues con ellos pretende modificar los efectos del acuerdo INE/CG380/2021, sin atender a que el mismo es firme y definitivo, y en el mismo se definió que la sanción impuesta a Alfredo Ramírez Bedolla, candidato de la coalición para la gubernatura de Michoacán, se circunscribió únicamente a la pérdida de su derecho de ser postulado para la presidencia municipal de Morelia, capital del estado en comento.  En efecto, en la determinación referida, el CGINE sancionó la omisión en la entrega del informe de ingresos y gastos de precampaña, en relación con la participación de Alfredo Ramírez Bedolla en el proceso de selección interna de la candidatura por la alcaldía de la capital del estado de Michoacán.  Así, como consta en el referido acuerdo INE/CG380/2021, la sanción impuesta a dicho ciudadano consistió en la pérdida de su derecho de registrarse exclusivamente como candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelia, en el estado de Michoacán, en el proceso electoral local ordinario 2020-202.  Finalmente, no existe base jurídica para alegar la negativa de registro respecto de una candidatura sobre la que no existe una determinación sancionadora, pues en el caso, lo determinado por el CGINE en el acuerdo INE/CG380/2021 se circunscribió específicamente a la precandidatura por la alcaldía de Morelia, y no para la pretensión o aspiración a diverso cargo de elección popular, por lo que no pueden extenderse esos efectos para otros supuestos que no fueron objeto de pronunciamiento por parte de la autoridad responsable, aunado a que, como ya se dijo, dicha determinación adquirió definitividad y firmeza. | Efectos de la sanción relativa a la pérdida del derecho a ser registrado a la candidatura de la presidencia municipal por la omisión de presentar informe de precampaña también aplican para las candidaturas a la gubernatura. | Confirmó |
| [**SUP-JDC-623/2021**](http://intranet.te.gob.mx/Informacion_jurisdiccional/sentencias_word/sword/Superior/JDC/2021/SUP-JDC-0623-2021.docx) | **FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA** | Acuerdo INE/CG358/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como el Acuerdo IEM-CG-129/2021 emitido por el Instituto Electoral de Michoacán. | La fiscalización en materia electoral, encuentra la particularidad de buscar establecer el uso efectivo y oportuno de los recursos de partidos, precandidaturas, aspirantes y candidaturas incluyendo las independientes, y propone un esquema de reglas de seguimiento de realización de gastos y mecanismos de vigilancia y monitoreo, que exigen fluidez en su creación y atienden a una inmediata vigencia a partir de su vinculación con la utilización de los recursos públicos, tanto en períodos ordinarios como en procesos electorales | En el caso, el Instituto Nacional Electoral (INE) decidió que el precandidato a la gubernatura de Michoacán por MORENA, Raúl Morón Orozco, perdió su derecho de ser registrado como candidato pues no presentó en tiempo su informe de gastos de precampaña.  Al graduar la sanción, el INE consideró que reiterar el derecho de registrarse como candidato era proporcional a la falta porque el actor actuó con dolo, negando haber sido precandidato cuando sí hizo precampaña.  Al respecto, la Sala Superior confirmó la sanción porque, al ser proporcional ya que la falta afectó la rendición de cuentas y la transparencia, inhibiendo la fiscalización de forma trascendente.  Se advirtió que el precandidato entregó su informe de precampaña en ceros cuando le demostraron la existencia de gastos, lo cual permitió agravar la conducta.  Además, el precandidato actuó con dolo, porque siempre negó su designación y la realización de precampaña.  La Sala Superior refirió que la conducta primaria con la que se actualiza la hipótesis de la obligación de presentar los informes de ingresos y gastos es la realización de actos de precampaña ante la inexistencia de un registro formal es atribuible al precandidato.  El ciudadano es quien conoce de primera fuente los actos que realizó o dejó de realizar, por lo que está obligado a informarle al partido político para que, éste a su vez, comunique lo correspondiente a la autoridad administrativa.  A partir de esta precisión, el juzgador debe distinguir aquellos supuestos en los que algún partido político no haya registrado precandidato alguno, pero sus aspirantes sí hayan realizado actos de precampaña, a fin de identificar el grado actividad e inactividad efectivamente realizado por cada uno de los obligados solidarios.  Finalmente, la Sala Superior adujo que en el caso del precandidato existió una omisión simple; mientras que en el caso del partido político hay una comisión por omisión derivada de su especial deber de cuidado. | Pérdida del derecho de Raúl Morón a ser registrado como candidato a la gubernatura de Michoacán. | Desechó y confirmó |
| [**SUP-RAP-108/2021**](http://intranet.te.gob.mx/Informacion_jurisdiccional/sentencias_word/sword/Superior/RAP/2021/SUP-RAP-0108-2021.docx) | **INDALFER INFANTE GONZALES** | Acuerdo del Instituto Nacional Electoral (INE) por el que ordenó retirar la candidatura de Morena a la gubernatura de Guerrero a Félix Salgado Macedonio, por no presentar informes de gastos de precampaña. | Omisión de rendir informes de campaña afecta de forma sustancial la facultad fiscalizadora, dado que impide a la autoridad llevar a cabo todas las conductas necesarias y contar con todos los elementos necesarios para verificar los ingresos y egresos realizados | La Sala Superior confirmó el Acuerdo del Instituto Nacional Electoral (INE).  En cuanto al caso de Félix Salgado Macedonio, la Sala Superior confirmó la pérdida del derecho a ser registrado como candidato, y como candidata a Adela Román Ocampo por omitir la presentación de los informes de precampaña.  El 9 de abril pasado, la Sala Superior confirmó la multa a Morena, pero ordenó al Consejo General del INE calificar nuevamente la falta y realizar la individualización correspondiente, para determinar qué sanción resultaba adecuada para inhibir este tipo de conductas.  El 13 de abril siguiente, el Consejo General del INE determinó, entre otras cuestiones y en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, sancionar a Félix Salgado Macedonio -cuya falta se calificó como grave- y a Adela Román Ocampo, con la pérdida del derecho a ser registrado (a) como candidato a gobernador (a). En el caso de Luis Walton se cambió la pérdida del derecho a ser candidato por una multa.  Tras recibir las apelaciones de las partes involucradas, en las que Salgado culpó a su partido de la falta, la Sala Superior analizó el caso y luego de considerar que sí hubo dolo por parte del aspirante pues fue precandidato y sabía que tenía que reportar dichos gastos, confirmó el acuerdo del INE por el que se refrendó el retiro de la candidatura.  La Sala Superior confirmó los argumentos del INE para retirar la candidatura y consideraron que dejarlo competir sería un incentivo para que otras y otros aspirantes no presenten dicho informe en un futuro.  Derivado del análisis del caso, se consideró que el INE realizó una interpretación conforme de la Ley aplicable, impuso una sanción proporcional a la falta, y no se vulneró el principio pro persona, con lo que declaró infundados los alegatos de las partes que impugnaron.  Se concluyó que J. Félix Salgado Macedonio era consciente del hecho relativo a que no podía llevar a cabo eventos de precampaña durante el proceso de selección de candidato de MORENA a gobernador del estado de Guerrero.  De igual manera se acreditó que, a sabiendas de que solicitó y obtuvo su registro como precandidato en el proceso de selección interno de MORENA, para el cargo de gobernador del estado de Guerrero y conociendo el deber de los precandidatos de rendir informes de ingresos y gastos de precampaña, aun en ceros (cuando no existieron ni ingresos ni egresos), durante la secuela procedimental reiteró su falta de deber y jamás hizo del conocimiento de la autoridad que se hubiera presentado el informe que presentó el partido político el veintidós de marzo de dos mil veintiuno.  También, se precisó que negó la realización de actos de precampaña, no obstante que, en las pruebas valoradas por la responsable, de viva voz, aceptó ser precandidato y haber realizado actos dentro de ese proceso de selección interno.  De igual forma, se mencionó que J. Félix Salgado Macedonio manifestó que, aunque solicitó su registro, no tuvo la calidad de precandidato, dado que, conforme a la normativa interna de MORENA, no se desarrollaría esa etapa.  Así, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, no resultó dable considerar que la omisión de presentar el informe de ingresos y egresos de precampaña por parte de J. Félix Salgado Macedonio, sea debido a un error del partido político de no entregar el informe a la autoridad fiscalizadora, ya que nunca manifestó tal circunstancia ante la autoridad, aunque tuvo la oportunidad procedimental de hacerlo.  En conclusión, quedó acreditado que J. Félix Salgado Macedonio conocía su calidad de precandidato, tenía plena conciencia de que no podía realizar actos de precampaña conforme a la normativa que rigió al proceso interno, además de que estaba cierto del deber de los precandidatos de rendir sus informes de ingresos y gastos de campaña, aun en ceros.  Por tanto, no fue dable aceptar que J. Félix Salgado Macedonio desconociera su deber de rendir informes, tampoco resultó válido aceptar que negara tener el deber de rendir informes y menos aún que no hiciera del conocimiento de la autoridad sancionadora su informe, por lo que está probado el dolo en la omisión de entregar el informe de ingresos y egresos de precampaña.  Por tanto, la Sala Superior concluyó que J. Félix Salgado Macedonio ocultó la realización de los actos de precampaña intencionalmente, para evitar que las autoridades desplegaran sus facultades sancionadoras.  Por último, las magistradas y los magistrados de la Sala Superior también reactivaron la vigencia de sustitución por lo que una vez que el partido político Morena sea notificado oficialmente, correrá el plazo para que pueda registrar a otra candidata o candidato que cumpla con los requisitos legales. | Negativa de registro del candidato Félix Salgado Macedonio por fiscalización de precampaña | Desechó y confirmó |
| [**SUP-JDC-411-2021**](http://intranet.te.gob.mx/Informacion_jurisdiccional/sentencias_word/sword/Superior/JDC/2021/SUP-JDC-0411-2021.docx) | **INDALFER INFANTE GONZALES** | Resolución y el dictamen consolidado del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que sancionó al actor con la pérdida del derecho a ser registrado como candidato a gobernador en el estado de Michoacán para el proceso electoral local ordinario 2020-2021. | Pérdida del derecho de registro como candidato a gobernador en el estado de Michoacán 2020-2021 | Lo anterior, porque el CG del INE aprobó el dictamen consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización y emitió resolución, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de gubernatura en el estado de Michoacán de Ocampo, sancionando al hoy actor con la pérdida del derecho de ser registrado o, en su caso, si ya estuviera hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato al cargo de Gobernador, correspondiente al proceso electoral en comento, porque quedó acreditado que la persona incoada en un video, realizó actos de precampaña y omitió presentar informe de ingresos y gastos de precampaña.  Para la Sala Superior resultó insuficiente el hallazgo de la entrevista para acreditar que el ahora actor tenía al momento de las precampañas, la pretensión de ser postulado por el partido político a una candidatura que permitiera razonablemente suponer, que se trataba de un acto de precampaña susceptible de generar gastos que debieron ser reportados a la autoridad y toda vez que, tal hallazgo, es la base a partir del cual se solicitaron al actor aclaraciones y posteriormente se determinó la acreditación de la infracción consistente en la omisión de presentar informe de ingreso y gastos de precampaña.  Se precisó, que no era sólo a partir de las manifestaciones del partido o del ahora actor que se consideró que no existen actos de precampaña, sino del análisis de los propios hallazgos de la autoridad que motivaron la solicitud de información al actor, como parte del respeto a su garantía de audiencia.  Si bien, el mero hecho de que la designación haya sido posterior al término de las precampañas, en sí mismo, no excluye a los partidos y sus precandidatos de su deber de reportar los gastos en que hubieran incurrido, cuando no se advierte por la autoridad tales gastos y no hay elementos para suponer que se cometió una irregularidad y, en consecuencia, que se imponga una sanción de pérdida del derecho a ser registrado como candidato.  Toda vez, que el actor alcanzó su pretensión principal, resultó innecesario analizar el agravio relativo a la interpretación conforme a partir del principio pro persona del artículo 229, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para que la sanción sea proporcional, pues para realizar ese ejercicio interpretativo se exige que subsista la posibilidad de aplicación de dicha norma, lo cual no sucede, ya que se concluyó que no se actualizó la infracción consistente en la omisión de rendir informe de ingresos y gastos de precampaña atribuida al ciudadano actor. | El hecho que una designación haya sido posterior al término de las precampañas, en sí mismo, no excluye a los partidos y sus precandidatos de su deber de reportar los gastos en que hubieran incurrido, cuando no se advierte por la autoridad tales gastos y no hay elementos para suponer que se cometió una irregularidad y, en consecuencia, que se imponga una sanción de pérdida del derecho a ser registrado como candidato | Revocó |
| [**SUP-RAP-82-2021**](http://intranet.te.gob.mx/Informacion_jurisdiccional/sentencias_word/sword/Superior/RAP/2021/SUP-RAP-0082-2021.docx) | **JANINE M. OTÁLORA MALASSIS** | Dictamen consolidado INE/CG205/2021 y la resolución INE/CG206/2021, respectivamente, porque el partido actor no desvirtuó las consideraciones que sustentan la sanción. | Omisión del partido revolucionario institucional (PRI) de reportar gastos por concepto de propaganda colocada en la vía pública | Se determinó que los argumentos que el PRI formuló ante la Sala Superior no son idóneos para desvirtuar que los viniles se colocaron en “combis” utilizadas para transporte público de personas y, en consecuencia, que debió reportar los gastos derivados de la referida colocación.  Lo anterior, toda vez que el partido adujo que la responsable, de forma deliberada y sin prueba de la existencia de la colocación y difusión de los viniles en medios de transporte, concluyó que debió reportar un gasto por concepto de renta de espacio público, sin acreditar que la finalidad de los viniles fue la referida colocación y es erróneo considerar que necesariamente tuvo que firmar un contrato para tal efecto.  La inoperancia del agravio relativo a la falta de pruebas sobre la colocación de los viniles en el transporte público, radicó en que se trató de manifestaciones novedosas que no se formularon al contestar el oficio de errores y omisiones, cuando, como se ha evidenciado, en ese momento el recurrente contó con los elementos necesarios para identificar los medios de transportarte en los que se detectó la propaganda y, en consecuencia, de considerarlo, debió objetar los resultados del monitoreo; al no hacerlo, sus argumentos no pueden ser analizados por la Sala Superior como si se tratara de la primera instancia auditora.  Lo anterior, porque se está ante una instancia revisora, que no tiene facultades de fiscalización respecto de los gastos realizados por los partidos en las precampañas.  Por otra parte, resultaron inoperantes los agravios relativos a la inexistencia de contratación para la referida colocación —aduciendo que la propaganda se entregó a militantes y simpatizantes y estos libremente, en ejercicio de sus derechos políticos, decidieron colocarla o no en sus vehículos, sin que mediara pago alguno— y a la presunta aplicación del criterio sostenido al resolver el SUP-RAP-152/2017, toda vez que el PRI se limitó a reproducir ante la Sala Superior los argumentos que hizo valer ante la autoridad fiscalizadora.  En efecto, al analizar esos planteamientos, la responsable concluyó, por una parte, que ante la colocación de la publicidad en un medio de trasporte público, como lo prueba el monitoreo, el PRI debió registrar el gasto correspondiente a la renta del espacio, colocación y difusión, independientemente del registro que realizó por la compra o elaboración de los viniles —con fundamento en lo dispuesto en los artículos 64, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos y 209, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización— y, por otra, que la hipótesis jurídica a la que refiere el precedente es distinta a la que se presenta en este caso.  Esas consideraciones no fueron controvertidas por el PRI a efecto de evidenciar en qué consistió la presunta ilegalidad de la determinación. Por el contrario, el recurrente se limitó a reproducir como agravios los mismos planteamientos ya analizados por la responsable.  Si bien el partido actor señaló que reportar gastos en el Sistema Integral de Fiscalización, en los términos señalados por la responsable, implicaría un acto de simulación porque no medió pago a los propietarios de las combis, parte de la premisa inexacta de que no estaba obligado por el acto de la colocación por ese solo hecho.  La Sala Superior evidenció que el PRI no logró desvirtuar la colocación de la propaganda en medios de transporte, en consecuencia, el solo hecho de la difusión de los viniles en eso muebles generó un beneficio que, con independencia de que mediara un pago a los propietarios o no, debe ser contabilizado para efecto del tope de gastos respectivo.  El partido recurrente no puede limitarse a negar la existencia de un pago ante el beneficio que recibió, máxime que no adujo ni prueba que se hubiera deslindado y reconoció que fueron sus militantes y simpatizantes quienes libremente decidieron en dónde colocar la propaganda.  En consecuencia, fue incorrecto concluir que reportar operaciones por la colocación de la propaganda en medios de transporte público constituya un acto de simulación, toda vez que es una obligación de los partidos llevar el control de sus operaciones y de toda la propaganda que usan en una precampaña, en tanto que, en el caso, las consideraciones vertidas por el PRI revelan la falta de control respecto de sus operaciones, en este caso.  Por otra parte, de manera novedosa, el recurrente aduce que la inexistencia de contratación con alguna empresa se robustece a partir de que los medios de transporte corresponden a rutas diferentes, argumento que, en todo caso, debió formular en el momento procesal oportuno, lo cual no ocurrió.  Finalmente, fueron inoperantes las manifestaciones por las que el recurrente adujo que en ejercicio de sus facultades de investigación, el INE estaba en posibilidad de allegarse de la información necesaria para verificar la existencia de alguna contratación para la colocación de la propaganda y al no hacerlo, incumplió su deber de exhaustividad.  Lo anterior, al tratarse de manifestaciones novedosas que no se hicieron valer ante la autoridad fiscalizadora.  A mayor abundamiento, ha sido criterio de la Sala Superior que si bien la autoridad fiscalizadora tiene facultades de comprobación a través de la ejecución de procedimientos de auditoría para confirmar la veracidad de las operaciones llevadas a cabo por los sujetos obligados con los proveedores o prestadores de servicios o por medio de requerimientos de información directa a la autoridad hacendaria, la carga de la prueba respecto de la comprobación y autenticidad de los gastos durante la revisión de los informes recae en los sujetos obligados.  Con base en las razones expuestas, la Sala Superior determinó que los argumentos del partido actor no son de la entidad suficiente para desvirtuar la legalidad del dictamen y la resolución controvertidos. | Los reportes de monitoreo dotan de certeza sobre la existencia de la propaganda, al tratarse de un documento emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones | Confirmó |
| [**SUP-RAP-80-2021**](http://intranet.te.gob.mx/Informacion_jurisdiccional/sentencias_word/sword/Superior/RAP/2021/SUP-RAP-0080-2021.docx) | **FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA** | Sanciones con motivo de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña para la gubernatura, en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Nayarit. | Dictamen consolidado de informes de ingresos y gastos de precampaña para la gubernatura en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, en Nayarit. | La litis en el presente asunto consistió, en resolver si las conclusiones impugnadas del dictamen consolidado y de la resolución controvertida fueron correctas, a partir de la respuesta que dio el actor al oficio de errores y omisiones y, en su caso, a la documentación que se adjuntó al SIF, asimismo si la autoridad responsable incurrió en omisiones y en una indebida fundamentación y motivación respecto de diversas conclusiones.  La Sala Superior precisó, que el incumplimiento al deber de registro oportuno de los eventos impide que la autoridad fiscalizadora ejerza sus facultades de verificación, sin que la circunstancia de la pandemia permita eximir a los sujetos obligados del cumplimiento de sus obligaciones, así como el incumplimiento a esa obligación se sanciona de manera individual, toda vez que la correcta imposición de sanciones debe tomar en consideración las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones particulares de cada conducta y el contexto en que se cometieron.  Lo anterior, porque no es lo mismo sancionar un registro extemporáneo que se realizó con antelación a la celebración del evento, que uno que se registró el mismo día en que se llevó a cabo, después de que concluyó el acto de precampaña o si no se llevó a cabo el evento, registrar la cancelación en fecha posterior a las cuarenta y ocho horas.  Asimismo, se estimó que el argumento de que la circunstancia de la pandemia debió ser considerada en la individualización de la sanción es inatendible, ya que el partido omitió combatir los elementos valorados por la autoridad para la calificación de la falta, así como aquellos tomados en cuenta para lograr el fin preventivo de la sanción.  Respecto al planteamiento de que la autoridad responsable realizó una indebida fundamentación y motivación de la conclusión sancionatoria porque no consideró que el proveedor emitió dos facturas respecto del mismo espectacular observado, de ahí la cancelación de una de ellas, la Sala Superior consideró que los motivos de disenso resultaban inoperantes, pues el actor omitió realizar estos planteamientos en el momento procesal oportuno, esto es, al emitir la respuesta al oficio de errores y omisiones.  Se determinó que el recurrente realizó afirmaciones genéricas, respecto a su argumento relacionado a que la responsable, vulneró el principio de libertad de expresión y exhaustividad, porque la publicación en el periódico, con base en la cual se le sancionó, no es propaganda electoral.  Se precisó que la responsable, debió valorar la nota periodística materia de análisis, tomando en consideración el criterio jurisprudencial 15/2018, relativo al manto jurídico protector del que goza la labor periodística, el cual constituye el eje toral de la circulación de ideas y de la información pública. Sin embargo, ello no desvirtuaría la inoperancia del planteamiento. | Incumplimiento al deber de registro oportuno de los eventos impide que la autoridad fiscalizadora ejerza sus facultades de verificación | Confirmó |
| [**SUP-RAP-74-2021**](http://intranet.te.gob.mx/Informacion_jurisdiccional/sentencias_word/sword/Superior/RAP/2021/SUP-RAP-0074-2021.docx) | **FELIPE DE LA MATA PIZAÑA** | Demanda SUP-JDC-424/2021, por haber precluido el derecho de acción del promovente; confirmó el acuerdo INE/CG298/2021, en relación con los planteamientos sobre la presunta violación de la garantía de audiencia en el desarrollo del procedimiento de revisión de fiscalización, la actualización de actos de precampaña, las obligaciones derivadas para MORENA y el precandidato, así como la multa que se impuso al partido político, y revocó parcialmente, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral individualice de nueva cuenta la sanción, tomando en consideración las circunstancias concretas de cada caso, a la luz de la interpretación conforme de las disposiciones legales aplicables. | Cancelación del registro del candidato de morena para contender por la gubernatura del estado de michoacán | La Sala Superior precisó, que en la medida en que MORENA no cumplió con su obligación de registrar a su precandidato en el sistema, la autoridad fiscalizadora no podía identificar al precandidato y, por lo tanto, no podía llevar a cabo las notificaciones electrónicas habilitadas con base en lo ordenado en el Acuerdo CF/018/2020, toda vez que, la obligación de la autoridad de requerir a los precandidatos el escrito de errores y omisiones surge después de que el partido lleve a cabo las acciones necesarias para registrar a sus precandidaturas a través del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral.  En el caso se consideró, que sí se respetó el derecho de audiencia de la parte actora, pues de las constancias que integran el expediente se advirtió que la autoridad fiscalizadora realizó dos requerimientos, uno al partido y otro al candidato, aun y cuando la autoridad no estaba legalmente obligada a realizarlo, garantizando mencionado derecho, al dar la oportunidad para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.  Respecto a la presentación del informe, ha sido criterio de la Sala Superior que se debe tener como presentación extemporánea del informe aquella que se realice cuando aún sea posible la verificación y revisión de los reportado por el partido y los precandidatos, y en el caso concreto, MORENA presentó el informe del candidato ad cautelam, tres días antes de que el CG del INE emitiera la resolución INE/CG298/2021, en la cual determinó sancionar a quienes incurrieron en irregularidades de acuerdo con el dictamen consolidado de la revisión de informes de ingresos y gastos de precampaña.  Así, la omisión de rendir informes de precampaña atenta de manera grave el bien jurídico protegido que es la rendición de cuentas y el propio modelo de fiscalización. En tanto, la presentación extemporánea de tales informes, que también constituyen una infracción a la normativa electoral, debe ser sancionada en la medida en que retarda el ejercicio de la facultad fiscalizadora.  Por último, respecto a la sanción de pérdida del derecho a ser registrado como candidato o, en su caso, la cancelación del registro por no presentar el informe de ingresos y gastos de precampaña se determinó que resultan acorde a la regularidad constitucional.  La Sala Superior precisó, que no obstante a lo anterior, lo cierto era, que los artículos 229 y 456 de la LEGIPE no podían interpretarse de manera literal de tal manera que restrinjan en todos los casos el derecho al sufragio pasivo, ni la sanción puede aplicarse en automático como lo hizo el INE.  Debiendo tomarse en cuenta en la aplicación, que se encuentra en juego la supresión de un derecho fundamental consagrado en el artículo 35 constitucional, en relación con el artículo 1º de la Ley Fundamental.  De ahí que el CG del INE deberá interpretar y aplicar la norma en cuestión, analizando en todo momento la proporcionalidad de la sanción frente a este derecho al precandidato.  Lo anterior, toda vez que, la interpretación de la norma que más favorecía al accionante es la referente a que la pérdida o cancelación del registro no es la única consecuencia que establece la Ley para este tipo de infracción, sino que solo es una de ellas, pues, de una interpretación conforme y sistemática –y armónica de los artículos 229, 445 y 456 de la LEGIPE– se desprende que existe un catálogo de sanciones disponibles para corregir la conducta omisiva del precandidato al no presentar sus informes.  De esta manera, ante la disponibilidad de diferentes sanciones a imponer, la autoridad administrativa se encontraba obligada a analizar las circunstancias objetivas y subjetivas en que cada precandidato cometió la falta, para posteriormente determinar qué tipo de sanción era la que resultaba proporcional a cada uno de los infractores, pudiendo ser incluso la pérdida o cancelación del registro.  Entonces se advirtió, que la autoridad al aplicar dichas disposiciones deberá considerar las circunstancias particulares del caso e individualizar la sanción, tomando en cuenta diferentes parámetros con el fin de imponer una sanción proporcional. | Las porciones normativas que establecen la pérdida del derecho a ser registrado como candidato o, la cancelación de su registro, por no presentar el informe de ingresos y gastos de precampaña, son acordes a la regularidad constitucional | Desechó y confirmó |
| [**SUP-RAP-51-2020**](http://intranet.te.gob.mx/Informacion_jurisdiccional/sentencias_word/sword/Superior/RAP/2020/SUP-RAP-0051-2020.docx) | **FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA** | Dictamen Consolidado INE/CG193/2020 y resolución INE/CG196/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes mensuales de ingresos y egresos de las organizaciones de ciudadanos que presentan solicitud formal, para obtener su registro como partido político nacional por el periodo de enero de dos mil diecinueve a febrero de dos mil veinte. | Solicitud de registro como partido político nacional de la organización fuerza social por México | En el caso, se estableció que la organización civil en concreto controvierte las conclusiones C2, C9, C12 y C10, en primer término, se propuso calificar como infundado el agravio respecto de la indebida fundamentación y motivación de la conclusión C12, ya que fue correcta la determinación de la autoridad fiscalizadora, puesto que la norma electoral aplicable establece la obligación de presentar la documentación comprobatoria en original que ampare la totalidad ingresos registrados en su contabilidad, lo que el caso no ocurrió, puesto que la organización presentó dos contratos de donación fotocopia, omitiendo presentarlos en original.  También, se consideró que respecto a las conclusiones C2 y C9 en las que la responsable observó la omisión de presentar la documentación soporte acredite diversas aportaciones registradas por la organización, se propuso calificar fundado el agravio aducido, al advertirse que la autoridad fiscalizadora omitió pronunciarse respecto de los escritos presentados por la recurrente ante la responsable y ante los cuales señaló que presentaba la documentación soporte, que presuntamente corresponde a las conclusiones analizadas.  Finalmente, por lo que se refiere a la conclusión C10, mediante la cual se determinó la existencia de aportaciones en especie de personas no identificadas, se consideró los agravios fundados, puesto que fue incorrecta la acreditación de dicha conducta, a partir de lo siguiente:  La responsable no venció la presunción de certeza del origen de las aportaciones a partir de lo reportado por la recurrente, siendo que de presumir un origen diverso al que la organización informó, le correspondía acreditar de forma fehaciente cuál era este para identificar si resultaba ilícito, lo que en el caso no realizó; las aportaciones observadas no superaron el monto de 240 mil pesos, lo que a partir de la normativa aplicable, significaba la observancia de un estándar probatorio distinto que para aquellas aportaciones mayores a tal cantidad, respecto de las cuales la responsable estableció como debía dictarse la posible aportación de personas no identificadas, así, la responsable de debió acreditar mediante elementos probatorios suficientes esa nueva conducta, al existir una presunción de licitud de las aportaciones reportadas por la organización al comprobarse con la documentación exigida por el reglamento de fiscalización, sin embargo, los elementos probatorios de que se allegó el Instituto Nacional Electoral no generan indicios de forma unívoca y suficiente para desvirtuar la presunción de certeza sobre el origen de los recursos, puesto que únicamente pueden acreditar las operaciones no fueron bancarizadas que no se expidieron los recibos fiscales respectivos y que no existían recursos suficientes en las cuentas bancarias de los aportantes, ello no implica necesariamente que no fueron los aportantes quienes pagaron las operaciones que beneficiaron a la organización, ya que pudieron realizarse por formas distintas a las reflejadas en el sistema financiero y se dejó de considerar que su patrimonio pudo servir para costear tales aportaciones, en las operaciones pesa un principio de buena fe respecto de los aportantes y la forma en que realizó las operaciones por lo que debía ser la responsable quien acreditará un procedimiento distinto y no pretender que la organización acreditada su inocencia.  En términos de lo expuesto, se concluyó revocar los actos impugnados respecto de las conclusiones C2 y C9 a efecto de que los responsables se pronuncien respecto de la oportunidad de los dos escritos presentados por la recurrente y en su caso realice la valoración correspondiente, por lo que hace a la conclusión que se revoca junto con la sanción impuesta y finalmente se confirma la conclusión C12. | La norma electoral aplicable establece la obligación de presentar la documentación comprobatoria en original que ampare la totalidad ingresos registrados en su respectiva contabilidad | Revocó |
| [**SUP-RAP-27-2020**](http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2020/RAP/SUP-RAP-00027-2020.htm) | **INDALFER INFANTE GONZALES** | Determinaciones contenidas en los oficios identificados con las claves INE/DEPPP/DE/DPPF/5180/2020, INE/DEPPP/DE/DPPF/5713/2020 e INE/DEPPP/DE/DPPF/6375/2020, emitidos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, mediante los cuales le informó de las deducciones a la ministración que recibe el Partido de la Revolución Democrática por concepto de financiamiento público ordinario federal correspondiente a los meses de junio, julio y agosto del año en curso, con motivo de la ejecución de diversas sanciones. | Reducción de ministraciones por aplicación de sanciones al partido de la revolución democrática | Se determinó que no le asistía razón jurídica al recurrente en cuanto afirmó que se ha actualizado la prescripción de la facultad de la autoridad administrativa electoral para ejecutar las sanciones; lo anterior, toda vez que parte de la premisa incorrecta de que la fecha en la que inicia el cómputo para la prescripción es el seis de mayo de dos mil quince; además, en autos está acreditado que el Instituto Nacional Electoral ha efectuado deducciones a las ministraciones del partido apelante, con las cuales se ha interrumpido periódicamente el plazo de la prescripción.  Al caso, la Sala Superior precisó que las conclusiones sancionatorias cuya ejecución constituye el acto reclamado, fueron establecidas por el otrora Instituto Federal Electoral en la resolución identificada con la clave CG190/2013, de quince de julio de dos mil trece.  Tal resolución fue impugnada por el Partido de la Revolución Democrática a través del recurso de apelación SUP-RAP-124/2013, resuelto por la Sala Superior el seis de mayo de dos mil quince, en el sentido de modificar la mencionada resolución para diversos efectos.  Se destacó que las conclusiones sancionatorias cuya ejecución constituye el acto reclamado en este recurso de apelación fueron objeto de análisis y resolución; y al haber resultado infundados los respectivos conceptos de agravio, éstas fueron confirmadas.  Consecuentemente, en el caso, se tuvo que la fecha para iniciar el cómputo del plazo de prescripción para ejecutar las sanciones en materia de fiscalización es el veinte de diciembre de dos mil diecisiete, toda vez que en este momento quedaron resueltas (de manera definitiva) todas las cuestiones que formaron parte de la sección de ejecución que resultaban necesarias para que el Instituto Nacional Electoral ejecutara las sanciones impuestas.  Es decir, en el caso concreto, la apertura de la sección de ejecución ordenada por la Sala Superior se tradujo en una situación extraordinaria que impedía ejecutar sanciones que quedaron firmes desde dos mil quince. Por tanto, los créditos derivados de esas sanciones fueron exigibles precisamente hasta que se resolvió en definitivo lo que fue materia de la sección de ejecución.  En ese sentido, a la fecha en la que se dictó esta sentencia, han transcurrido aproximadamente dos años y seis meses, por lo que se concluye que no se ha actualizado la prescripción de la facultad de ejecución.  En mérito de lo expuesto, de haber llevado a cabo una ejecución parcial o provisional de las conclusiones sancionatorias que fueron impugnadas y confirmadas en el recurso de apelación SUP-RAP-124/2013, la autoridad administrativa electoral hubiera incurrido en desacato a lo determinado por la Sala Superior, que emitió la sección de ejecución a fin de que esta resultara integral, por lo que fue jurídicamente correcto que comenzara a ejecutar las sanciones una vez que fue resuelto el último medio de impugnación.  Sumado a lo anterior, la Sala Superior destacó que existió otra razón por la cual no pudo haber operado la prescripción que alegó el Partido de la Revolución Democrática.  En efecto, como se dijo, la prescripción es una sanción para quien abandona un derecho o una facultad por no exigirlo o ejercerlo durante el plazo que marca la ley. Bajo ese contexto, la prescripción no puede operar en perjuicio de quien realiza los actos necesarios e idóneos para exigir el derecho o la facultad que le corresponde, pues con ellos demuestra que no existe el abandono sancionable por la prescripción.  Cada acto que se realiza para ejercer el derecho o la facultad interrumpe el plazo de la prescripción, inutilizando el tiempo que hubiera corrido hasta antes de la fecha en que se ejecuta el acto.  En ese sentido, si la ejecución de las sanciones se continúa llevando a cabo, tal circunstancia no es atribuible a una omisión o negligencia de la autoridad administrativa electoral, sino al estricto cumplimiento en la ejecución de la sanción, en los términos previstos en la citada resolución administrativa, lo cual resulta acorde a lo previsto en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone que las infracciones de los partidos políticos serán sancionadas con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución sancionatoria.  De ahí que se consideró que, si desde el mes de agosto de dos mil dieciocho se están llevando a cabo las deducciones a la ministración mensual que recibe el partido político por concepto de financiamiento público para gasto ordinario al mes de agosto de dos mil veinte continúa tal ejecución, el plazo para la prescripción se ha interrumpido con cada una de las deducciones, ya que en cada deducción la autoridad administrativa ha ejercido su facultad de ejecución. De ahí que no ha operado la prescripción alegada.  En otro orden de ideas, resultó infundado el concepto de agravio relativo a que el acto controvertido carece de la debida fundamentación y motivación, ya que no se argumentó por qué se apartó del criterio establecido en la tesis identificada con la clave XXX/2019, de rubro: “FISCALIZACIÓN. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL PARA LA EJECUCIÓN DE SANCIONES PRESCRIBE EN UN PLAZO DE CINCO AÑOS.”  Esto es así, toda vez que la autoridad responsable no tenía la obligación jurídica de justificar por qué se apartaba de una tesis emitida por la Sala Superior que regula supuestos fácticos y jurídicos que no se actualizaban y que, por ende, no resultaba aplicable.  En efecto, como quedó precisado, la fecha para iniciar el cómputo del plazo de prescripción para ejecutar las sanciones en materia de fiscalización es el veinte de diciembre de dos mil diecisiete, fecha en la que fue resuelto el último medio de impugnación sobre el tema y, en consecuencia, causó estado. Además, en autos está acreditado que el Instituto Nacional Electoral ha ejecutado mensualmente actos interruptores de la prescripción, lo que demuestra la inaplicabilidad de la tesis a la que se refirió el actor. | Las sanciones impuestas por el instituto nacional electoral tienen la naturaleza de aprovechamientos y, por ende, de créditos fiscales, razón por la cual les resultan aplicables las disposiciones del código fiscal de la federación, en lo que atañe a las reglas de la prescripción | Confirmó |
| [**SUP-REC-380-2019**](http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2019/REC/SUP-REC-00380-2019.htm) | **INDALFER INFANTE GONZALES** | Resolución de la Sala Regional Ciudad de México, por la que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que sancionó al PRI con motivo de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales, con acreditación local y, con registro local, correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete, en el Estado de Puebla. | Informes anuales de ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales, con acreditación local y con registro local, correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete, en el estado de puebla | En el caso, se advirtió que la problemática central derivó de que el INE, al llevar a cabo la fiscalización de los ingresos del PRI en el Estado de Puebla, consideró que se actualizaba una infracción a la normativa electoral, al estimar que el partido político obtuvo ingresos, derivado de la celebración de un contrato de arrendamiento de un bien inmueble de su propiedad con una institución financiera, lo que vulnera el artículo 53 de la Ley de Partidos y el 111 del Reglamento de Fiscalización.  Por su parte, la Sala Regional Ciudad de México consideró que las normas no autorizan que el partido político obtenga ingresos por el arrendamiento de un inmueble de su propiedad.  La autoridad sostuvo que atendiendo a la finalidad constitucional de los partidos políticos y al grado de intervención del estado para su funcionamiento, así como a lo establecido en el artículo 23, párrafo 1, inciso g), de la Ley General de Partidos Políticos, el patrimonio del que se alleguen, se debe utilizar para llevar a cabo sus actividades político electorales y no como mecanismo para obtener ingresos a través de su arrendamiento a terceros, pues ello no implica la consecución directa e inmediata de sus fines constitucionales.  En ese contexto, la Sala Superior, precisó que, en el caso surge una cuestión de especial interés, ya que, a propósito de la propiedad respecto de un bien inmueble de un partido político ubicado en el Estado de Puebla, éste celebró un contrato de arrendamiento con la calidad de arrendador con una institución bancaria, en su carácter de arrendataria, a cambio del cual, recibió como contraprestación el pago de una renta; ingreso que en materia de fiscalización pretendió justificar como forma de “autofinanciamiento” o de “otros ingresos”.  De lo anterior, determinó que el partido actor celebró un acto jurídico regido por el derecho privado respecto de un inmueble sujeto a un régimen especial de la propiedad, porque se trata de un partido político, lo cual está regulado por normas de derecho público, ya que no se trata de un bien inmueble cualquiera, sino de uno que forma parte del patrimonio de una institución partidista, el cual “prima facie” está constituido con dinero público y, por tanto, el Estado, por medio de sus instituciones electorales, ejerce un control de vigilancia y fiscalización específico, derivado de las normas que rigen a los partidos políticos como entidades de interés público.  Bajo tales precisiones, consideró que esa situación fáctica efectuada por el partido político, aunque pudiera merecer la tutela del derecho privado, no obstante, para efectos del ámbito electoral de la fiscalización del financiamiento del patrimonio del partido político, debe considerarse como una cuestión que no encuentra permisión en la normativa electoral, por virtud de que la actividad realizada creó una situación de desequilibrio patrimonial al pretender registrar un ingreso no permitido.  Bajo estas directrices, el Pleno de la Sala Superior advirtió que la naturaleza de los partidos políticos tiene cabida en un interés público, cuyo objeto se encuentra limitado a lo que acota la Constitución, lo que implica que el patrimonio que obtenga el partido político (partiendo de la base de que nuestro sistema es mixto, predominando el financiamiento y recursos públicos o del Estado) debe ser destinado solamente a sus actividades constitucionales y de orden público.  De tal manera, la Sala Superior consideró que se trata de un asunto de orden e interés público, concebir que el destino y uso que den los partidos a sus inmuebles no debe contravenir los fines determinados por la norma fundamental a los partidos políticos ni el de su patrimonio; ya que ello, evidentemente, vulneraría el derecho público y colectivo para el que fueron creados.  Con base en las anteriores premisas, el Pleno advirtió que, si se permitiera a los partidos políticos obtener ingresos de un bien inmueble propiedad para objetivos distintos a las actividades de éste (a través de la suscripción de un contrato de arrendamiento), resultaría contrario a los principios y reglas contenidos en el artículo 41 Constitucional, en vinculación con los preceptos de la Ley de Partidos que expresamente trazan las modalidades y limitaciones a que está sujeta su situación patrimonial.  En ese sentido, cobra especial relevancia el contenido del artículo 23, inciso g), de la Ley General de Partidos Políticos, que establece que es derecho de los partidos políticos, ser propietarios, poseedores o administradores, sólo de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines.  En atención a lo anterior, resolvió que no es válido que se obtengan ingresos por medio de la celebración de un contrato de arrendamiento que tiene como objeto material un inmueble que no está destinado al cumplimiento directo e inmediato de los fines del partido, sino que se habría destinado al uso y goce de un tercero, o lo que es lo mismo, prestar un bien o servicio a un tercero, lo que legalmente no está autorizado, dado que los bienes inmuebles deben ser destinados al debido funcionamiento de aquéllos y, por tanto, a que en ellos se realicen actividades político-electorales y no de otra naturaleza y menos que su utilización se lleve a cabo en beneficio de terceras personas, pues tal destino está restringido por el artículo 23 de la Ley de Partidos.  Derivado de lo antes considerado, la Sala Superior refirió que el arrendamiento no es un mecanismo viable para que los partidos políticos obtengan ingresos o financiamiento, pues, dicha figura a pesar de que es legal; no es un acto jurídico permitido para dichos entes políticos porque ello desvía el uso de los bienes inmuebles para el que fueron adquiridos constitucionalmente y podría generar que se dedicaran a objetivos y fines distintos a los que les confiere la Constitución y la ley, como podrían ser actividades lucrativas o de especulación comercial, inclusive trazar estrategias comerciales para explotar los inmuebles de su propiedad.  En el caso específico, se estableció que los partidos políticos tienen como finalidades: promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de ciudadanos al ejercicio del poder público, según los programas, principios e ideas que postulan, por lo que se deduce que no persigue un fin de lucro ni económico y por ende no es posible que sea considerado como un contribuyente que preste un bien o servicio y que por ende, tenga la obligación de expedir un certificado fiscal digital por internet.  En suma, la Sala Superior razonó que el financiamiento público que los partidos políticos reciben no deriva o está vinculado con la enajenación de bienes, la prestación de servicios o con el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles, sino que forma parte del presupuesto para el desarrollo de su actividad, por lo que se concluyó que los partidos políticos no tienen la posibilidad de fungir como arrendadores de sus bienes inmuebles para obtener ingresos.  Para sostener tal afirmación, tomó en consideración que los partidos políticos no son proveedores de bienes o servicios que tengan como propósito obtener una ganancia respecto de las actividades que realizan, por el contrario, son entidades de interés público que reciben un financiamiento público constitucionalmente establecido, mismo que es aprobado mediante el procedimiento legislativo correspondiente en el presupuesto de egresos, federal o local; por lo tanto, se concluyó que no son sujetos catalogados como contribuyentes que presten bienes o servicios como los derivados del arrendamiento de bienes inmuebles.  En conjunción de todo lo considerado, la Sala Superior determinó que los partidos políticos no pueden reportar como ingreso las rentas obtenidas por el arrendamiento de un inmueble de su propiedad, ya que esa fuente de recursos es incompatible con el sistema de financiamiento, ya que dicha figura a pesar de que es legal, no es un acto jurídico permitido para dichos entes políticos porque ello desvía el uso de los bienes inmuebles para el que fueron adquiridos constitucionalmente y podría generar que se dedicaran a objetivos y fines distintos a los que les confiere la Constitución y la ley, como podrían ser actividades lucrativas o de especulación comercial; y en consecuencia, no tienen cabida dichos ingresos en el sistema de financiamiento privado (autofinanciamiento) de los partidos políticos.  Es por ello, que la Sala Superior consideró que contrario a lo aseverado por el recurrente, la sentencia impugnada se ajustó a Derecho, en el sentido de que no es factible reportar por el partido político el ingreso por arrendamiento como forma de autofinanciamiento o equivalente. | Los partidos políticos no tienen la posibilidad de fungir como arrendadores de sus bienes inmuebles para obtener ingresos | Confirmó |
| [**SUP-RAP-145-2019**](https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-0145-2019) | **REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN** | Acuerdo de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (CF/19/2019) en el que dio respuesta a la petición del Partido del Trabajo relativa a emitir lineamientos generales para reglamentar lo que el solicitante identificó como el derecho de los partidos a ahorrar sus ministraciones públicas destinadas al gasto ordinario o a actividades específicas y a establecer la posibilidad de eximirlos del deber de reintegrar los remanentes de su gasto. El motivo de la confirmación obedeció a que la respuesta reclamada: a) es congruente con lo pedido; b) es exhaustiva; y c) está debidamente motivada y es apegada a Derecho, teniendo en cuenta que la Sala Superior ya se pronunció previamente en torno a que los partidos políticos sí tienen el deber de reintegrar al erario los recursos públicos destinados al desarrollo de actividades ordinarias y específicas que no fueron debidamente comprobados o devengados en cada ejercicio anual. | Ahorro de ministraciones públicas | La Sala Superior concluyó que los partidos están obligados a reintegrar los remanentes de los gastos por actividades ordinarias o específicas que no se hubieran ejercido.  En el caso concreto, el PT le solicitó al INE que emitiera lineamientos para reglamentar el derecho de los partidos a ahorrar los recursos públicos que no ejercieran, lo cual implicaría liberarlos del deber de reintegrar los remanentes respectivos.  La comisión de fiscalización del INE le respondió que existía una reglamentación en sentido contrario a su petición, cuya existencia se generó por virtud de una determinación de la Sala Superior.  Inconforme con lo anterior, el PT argumentó que la instrumentación de un sistema de ahorro de recursos públicos para los partidos políticos es necesaria para asegurar la continuidad de sus actividades encaminadas a lograr sus fines constitucionales, pues con ello se les permitiría planear acciones a futuro, así como mantener la continuidad de sus actividades ordinarias y de promoción.  De dicho argumento, la Sala Superior estimó que no le asistía la razón, pues consideró que debía prevalecer la regla que obliga a los partidos a reintegrar sus remanentes, además de que con ello no se afectó de forma trascendente el desarrollo de las actividades permanentes de los partidos.  Por otra parte, consideró que el INE no tendría por qué emitir los lineamientos específicamente solicitados por el PT pues ello conduciría a una “sobreregulación” normativa, la cual constituye una situación que debe ser evitada en la medida posible en el diseño de un entramado institucional funcional.  En efecto, no existiría el deber de emitir reglas en torno a un tema que ya fue reglamentado en un sentido específico por parte de la autoridad administrativa y en acatamiento a un mandato de la Sala Superior.  En los términos en que la consulta del PT fue hecha, implicaba exclusivamente una petición para que el INE estableciera reglas que señalaran que los partidos no tienen el deber de devolver sus remanentes.  Por ese motivo, la respuesta del INE que indicó que existía una regulación en sentido contrario se encuentra apegada a Derecho.  Por los argumentos antes citados, el Pleno de la Sala Superior consideró que la respuesta reclamada es congruente, exhaustiva y se encuentra debidamente motivada. | Los partidos políticos están obligados a reintegrar los remanentes de los gastos por actividades ordinarias o específicas que no se hubieran ejercido | Confirmó |
| [**SUP-RAP-111-2019**](http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2019/RAP/SUP-RAP-00111-2019.htm) | **JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ** | Resolución emitida por el Consejo General del INE, que declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de la coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California” y de su otrora candidato a gobernador Jaime Bonilla Valdez, derivado de que recibieron una aportación en especie de un ente prohibido. | Prohibición de recibir un beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, de entes prohibidos | Derivado de la queja interpuesta por el PAN, en contra de la coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”, integrada por los partidos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos, y de su candidato a gobernador Jaime Bonilla Valdez, derivado de que presuntamente habían recibido financiamiento privado de un sujeto prohibido, en transgresión a lo previsto en los artículos 54, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos; y 121, párrafo primero, inciso e), del Reglamento de Fiscalización.  La Sala Superior precisó que la prohibición de recibir un beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, de entes prohibidos, entre los que destacan las asociaciones gremiales, tiene la finalidad evitar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, ya que ello podría alterar o ser incompatible con el adecuado desarrollo del Estado democrático y afectar la equidad en la contienda electoral, toda vez que, si un partido político recibe recursos de entes no permitidos se coloca en una situación de ventaja frente a los demás contendientes políticos.  Derivado de lo anterior y del análisis de agravios la Sala Superior consideró, que la conclusión de la autoridad responsable sobre la existencia de la falta es acertada, porque el apelante se limitó a señalar que sí se deslindó de los hechos denunciados, pero sin exponer argumentos dirigidos a demostrar que fue oportuno, eficaz e idóneo, este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para realizar un estudio oficioso encaminado a verificar si se le debía eximir de responsabilidad por la publicación denunciada.  De tal manera y en general los agravios expuestos, en el caso el recurrente se abstuvó de exponer agravios dirigidos a demostrar que lo razonado por la responsable fue incorrecto, por tal motivo la Sala Superior careció de elementos mínimos para analizar si la sanción impuesta en la determinación impugnada se ajustó a derecho o no. | Los partidos tienen prohibido recibir un beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, de entes prohibidos, entre los que destacan las asociaciones gremiales | Confirmó |
| [**SUP-REP-108-2019**](http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2019/REP/SUP-REP-00108-2019.htm) | **FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA** | Resolución emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal en el procedimiento especial sancionador. | Serie “Populismo en América Latina” | La Sala Superior ratificó y amplió las sanciones que la Sala Especializada había impuesto bajo el expediente SER-PSL-41/2018, a los creadores de la serie “Populismo en América” por las denuncias presentadas por los partidos políticos Morena y PAN.  Lo anterior, luego de que se documentara la existencia de publicidad en camiones, teléfonos celulares, spots en TV, entrevistas y cintillos en medios audiovisuales para generar una campaña integral negativa respecto al entonces candidato a la Presidencia por la Coalición Juntos Haremos Historia, Andrés Manuel López Obrador.  La información e investigaciones realizada por el Instituto Nacional Electoral (INE) y la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda, dieron cuenta de un complejo esquema integrado por personas físicas y morales destinado a violar el modelo de Comunicación Política para, con recursos presuntamente privados, intentar influir negativamente en la percepción pública de un candidato presidencial, en el proceso electoral federal del pasado 2018, mediante una “campaña negra”.  Los sancionados son: Piña Digital S.A. de C.V., Javier García Mata, Grupo T.V. Promo, S.A. de C.V.; T.V. Promo, S.A. de C.V.; Virna Gómez Piña; Alejandro Quintero Íñiguez y Mónica Bolaños Cacho Albarrán, sobre los cuales se instruyó a la Sala Especializada individualice las sanciones, luego de que se ha acreditó una serie de simulaciones tendientes a afectar una candidatura federal.  El Pleno de la Sala Superior hizo mención que en el artículo 41 de la Constitución establece que ninguna persona física o moral puede contratar propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de los partidos políticos o de candidatos. Lo que los denunciados violentaron a través de un esquema de publicidad integral ilegal.  Además, por la información recibida, el Pleno dio vista a la Unidad de Fiscalización del INE; el Servicio de Administración Tributaria (SAT) y la Fiscalía Especializada en la Atención de Delitos Electorales (FEPADE) a efecto de que, en su ámbito de competencia, realicen las investigaciones sobre las personas físicas y morales arriba señaladas al observarse actos que podrían significar otro tipo de conductas ilegales además de afectar el modelo de comunicación política Constitucional.  Ninguno de los medios de comunicación, que transmitió la publicidad referente al serial, arriba descrito, está siendo sancionado, pues en su momento no conocían de los alcances e intención de la campaña negativa arriba señalada.  Finalmente, la Sala Superior garantizó la libertad de expresión en los Medios, pero sienta un precedente para que actores no realicen en lo futuro campañas negativas. | El esquema de simulaciones para transmitir una “campaña negra” transgrede las restricciones constitucionales del modelo de comunicación política | Revocó |
| [**SUP-JE -77-2019**](http://intranet.te.gob.mx/Informacion_jurisdiccional/sentencias_word/sword/Superior/JE/2019/SUP-JE-0077-2019.docx) | **MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO** | Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante la cual se había revocado la respuesta emitida por el Instituto Electoral de Michoacán, en el que se resolvió como actualizada la prescripción de la facultad del Instituto Electoral de Michoacán para ejecutar la multa impuesta, dejando insubsistente la ejecución de la sanción impuesta y ordenó dar vista de la resolución, a la Directora de Normatividad y Consulta del INE para su conocimiento. | Irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRI, correspondientes al ejercicio dos mil quince, relativas al estado de Michoacán | Derivado de la resolución emitida por el INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRI, correspondientes al ejercicio 2015, en el que se consideró que el mencionado instituto político cometió diversas infracciones, por lo que se le impusieron diversas sanciones económicas, consistentes en la reducción del 50% de la ministración mensual que corresponda por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes en la referida entidad federativa, hasta alcanzar la cantidad de $9,686,924.29.  La Sala Superior desechó el juicio electoral SUP-JE-78/2019, medio que fue interpuesto por el Instituto Electoral de Michoacán, en el que actuó como autoridad responsable en el medio de impugnación local del que deriva la sentencia reclamada, en el caso, se determinó que se actualizaba la causal consistente en la falta de legitimación activa del promovente, porque las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos o recursos electorales, aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado como responsables.  Se estimó que de manera excepcional, el INE se encontraba legitimado para impugnar la decisión del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, porque los efectos de la misma al dejar insubsistentes la ejecución de sus sanciones, podían afectar las atribuciones constitucionales y legales en materia de fiscalización que tiene encomendadas, incluyendo su potestad sancionadora y ejecutora, agregando que con independencia de que le asista o no la razón al INE, viene defendiendo un tema de orden y de interés público y por tanto, está legitimado para que esa decisión sea revisada.  En el caso, se precisó que las sanciones que comprenden, tanto a las multas como a las reducciones de ministraciones del financiamiento público, al ser consideradas como aprovechamientos, consecuentemente al adquirir la naturaleza de créditos fiscales, cuyos recursos públicos deben entregarse al Estado Mexicano por conducto del INE, o bien de las autoridades administrativas electorales locales, a efecto de que sean destinados al desarrollo de la ciencia y la tecnología, tanto en el ámbito nacional como estatales, admiten la aplicación de la institución jurídica relativa a la prescripción.  Acorde a lo anterior, se consideró que la autoridad administrativa electoral no puede prolongar indefinidamente la ejecución de las sanciones derivadas de sus actividades fiscalizadoras, porque contravendría las reglas del debido proceso, en perjuicio de la certeza y la seguridad jurídica de los sujetos infractores.  Así, la potestad de la autoridad electoral para ejecutar las sanciones determinadas contra los partidos políticos derivadas de las actividades de fiscalización es susceptible de extinguirse por prescripción.  En ese sentido, la facultad de la autoridad administrativa electoral nacional y local para la ejecución de sanciones derivadas de las actividades de fiscalización de los informes anuales de ingresos y egresos, prescribe en el plazo de cinco años, el cual debe computarse a partir de que haya quedado firme el Dictamen Consolidado del Informe Anual correspondiente, y la resolución que lo apruebe.  Por lo anterior se determinó que la responsable sustentó indebidamente su decisión en el artículo 26, párrafo 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, cuando debió advertir que en el caso no resultaba aplicable, pues la ejecución de las sanciones tiene una naturaleza diferente al inicio de los procedimientos sancionadores derivados de las actividades de fiscalización, pues mientras aquellas se refieren en sí a la culminación del ejercicio de fiscalización, los segundos aluden al comienzo de las investigaciones para determinar si se configuran determinadas infracciones derivadas de las actividades de fiscalización y si es procedente la imposición de sanciones.  La imposición de sanciones determinadas contra el PRI por el Consejo General del INE, dio lugar a una cadena impugnativa en la que se interpusieron sendos recursos de apelación y de reconsideración y la cual concluyó hasta el cuatro de mayo de dos mil diecisiete, cuando la Sala Superior resolvió el recurso de reconsideración en el sentido de desechar la demanda, por lo tanto, se consideró que está última fecha es el punto de partida para el cómputo del plazo de cinco años para tener por actualizada la prescripción de la facultad de la autoridad administrativa electoral para la ejecución de las referidas sanciones y si a la fecha han transcurrido dos años y tres meses con tres días, entonces resultó evidente que no opera la prescripción de la referida facultad.  En consecuencia, se procedió a revocar la sentencia controvertida y confirmar el oficio primigeniamente impugnado, emitido el ocho de mayo de dos mil diecinueve, por la Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán.  Por lo que la autoridad administrativa electoral local, quedó en aptitud de desplegar todas aquellas actividades encaminadas a la ejecución de las sanciones determinadas al PRI, toda vez que adversamente a lo sustentado por el tribunal responsable, no se actualizó la prescripción de la referida facultad. | Al afectar las atribuciones constitucionales y legales en materia de fiscalización que tiene encomendadas el ine, de manera excepcional, goza de legitimación para impugnar la decisión del un tribunal electoral local  La potestad de la autoridad electoral para ejecutar las sanciones determinadas contra los partidos políticos derivadas de las actividades de fiscalización es susceptible de extinguirse por prescripción | Desechó, Revocó y Confirmó |
| [SUP-RAP-4/2018](http://intranet.te.gob.mx/Informacion_jurisdiccional/sentencias_word/sword/Superior/RAP/2018/SUP-RAP-0004-2018.docx)  [Y ACUMULADOS](http://intranet.te.gob.mx/Informacion_jurisdiccional/sentencias_word/sword/Superior/RAP/2018/SUP-RAP-0004-2018.docx) | JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ, FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA E INDALFER INFANTE GONZALES | Resolución INE/CG13/2018 dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento sancionador identificado con la clave de expediente  Q-UFRPP 324/12 y sus acumulados P-UFRPP 80/13 y  Q-UFRPP 81/13, dado que se actualizó la prescripción para incoar procedimientos administrativos en materia de fiscalización. | Facultad de investigación a sujetos diversos a los inicialmente imputados. coalición “Compromiso por México” | La Sala Superior revocó la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento sancionador.  Lo anterior en relación al escrito de queja del PAN, en contra del PRI y el PVEM, integrantes de la otrora Coalición “Compromiso por México”, por presuntas infracciones en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.  En el caso los partidos políticos recurrentes señalaron que la resolución impugnada resultaba ilegal porque, el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo sancionador fue emitido una vez que había prescrito la facultad de la responsable para hacerlo. Precisando que si la autoridad responsable tuvo conocimiento integral de los hechos que investigó, a partir de las quejas y pruebas presentadas durante los meses de junio, julio y agosto de dos mil doce con los escritos presentados, no fue sino hasta el catorce de diciembre de dos mil diecisiete cuando se determinó el inicio del procedimiento sancionador, por lo que se realizó fuera del plazo de tres años para hacerlo, de conformidad con la normatividad aplicable.  La Sala Superior explicó que el reglamento establecía aquellos que derivaran del procedimiento de fiscalización, podrían ser iniciados por la Unidad de Fiscalización, dentro de los tres años siguientes a aquél en que se hubieren suscitado los hechos presuntamente infractores.  La Sala Superior resolvió el agravio, toda vez que efectivamente se actualizó la prescripción de la facultad de la responsable para iniciar el procedimiento oficioso en materia de fiscalización, al considerar que se actualizó la figura de la prescripción de la facultad del Consejo General del INE de iniciar un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización en contra de los partidos políticos PAN, PRD, PT, PVEM, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, en atención a la emisión del acuerdo de ampliación del objeto de la investigación.  Por tanto, concluyó procedente revocar lisa y llanamente la resolución, en lo que fue materia de análisis y dejar sin efectos las sanciones determinadas por la autoridad responsable a los partidos políticos recurrentes. | La facultad de ampliar los sujetos incoados en una investigación tiene como límite para la prescripción, los tres años señalados para los procedimientos oficiosos, contados a partir del momento en que se hayan suscitado los hechos (plazo cierto). | Revocó |
| [SUP-RAP-378/2018](http://intranet.te.gob.mx/Informacion_jurisdiccional/sentencias_word/sword/Superior/RAP/2018/SUP-RAP-0378-2018.docx) | INDALFER INFANTE GONZALES | Resolución INE/CG1299/2018 del CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE P-UFRPP-56/2013. | Procedimiento oficioso de fiscalización por irregularidades e inconsistencias en la rendición de los informes anuales del ejercicio correspondiente al 2012 del partido revolucionario institucional (omisión de reportar gastos por concepto de eventos realizados) | La Sala Superior confirmó la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que se declaró fundado el procedimiento oficioso de fiscalización por irregularidades e inconsistencias en la rendición de los informes anuales del ejercicio correspondiente al 2012 e impuso una multa al recurrente.  Al respecto la Sala Superior calificó como infundados los motivos de disenso que se basaron sustancialmente en el tema de la caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad, ya que el apelante incorrectamente se apoyó en el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 9/2018 que se refiere a la caducidad de la facultad sancionadora en el plazo de dos años en los procedimientos ordinarios sancionadores, puesto que ambos, el ordinario y el de fiscalización son de naturaleza distinta y por lo tanto no resultó aplicable el criterio citado.  Aunado a lo anterior, se desestimó el concepto de agravio relativo a que la fecha que se debe de tomar para iniciar el cómputo respectivo es la data atinente al oficio de errores y omisiones, sino en que la unidad de fiscalización de los recursos de los partidos políticos acordó al inicio oficioso del procedimiento sancionador electoral en materia de fiscalización.  Por otra parte, igual calificativo merecieron los restos de motivos de disenso porque no se vulneró el principio de exhaustividad ya que la autoridad sí tomo en consideración los argumentos que planteó al contestar el emplazamiento al procedimiento, así como durante la etapa de alegatos.  Asimismo, se consideró infundado el concepto de agravio relativo al incorrecto estudio de pruebas, al establecer que la autoridad no otorgó valor probatorio pleno al documento que denominó “desglose de operaciones” ya que no fue el único elemento que analizó para concluir actualizada la omisión constitutiva de infracción. | Con el inicio oficioso del procedimiento sancionador electoral en materia de fiscalización, principia el plazo para que opere la caducidad del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. | Confirmó |
| [SUP-RAP-39/2018](http://intranet.te.gob.mx/Informacion_jurisdiccional/sentencias_word/sword/Superior/RAP/2018/SUP-RAP-0039-2018.docx) | MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO | Resolución emitida mediante acuerdo INE/CG125/2018, respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, instaurado contra los integrantes de la coalición Movimiento Progresista, identificado como INE/P-COF-UTF/25/2014 y sus acumulados. | Multas al PRI, PRD, PT y MC por irregularidades registradas en la revisión de informes de fiscalización correspondientes al ejercicio 2012 | La Sala Superior confirmó las multas por 21 millones 675 mil 223.79 pesos que el Instituto Nacional Electoral (INE) impuso a los partidos Revolucionario Institucional (PRI), de la Revolución Democrática (PRD), del Trabajo (PT) y Movimiento Ciudadano (MC) por diversas irregularidades detectadas en sus informes anuales de ingresos y egresos correspondientes al ejercicio 2012.  Por lo anterior, el Pleno consideró que al momento en que se les aplicaron las respectivas sanciones no había caducado el plazo de cinco años para que el INE determinara las multas derivadas de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.  De tal guisa, el plazo de cinco años se computó a partir del día dieciocho de noviembre de dos mil catorce al diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve. Por lo que, si la responsable emitió la resolución el veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho, es evidente que la determinación se encuentra dentro del plazo legal para ello.  Consecuentemente, el plazo en que se dictó la resolución recurrida se encuentra dentro del plazo de cinco años con el que cuenta la autoridad administrativa electoral para fincar responsabilidades, aunado a que, se realizaron requerimientos de diligencias Derivado de ello, la Sala Superior concluyó que el tiempo transcurrido durante el desarrollo del procedimiento y del dictado de la resolución, se encuentra dentro del plazo previsto por la normativa electoral.  Por tanto, la Sala Superior estimó que, en el caso, la facultad sancionatoria fue ejercida durante el lapso de tiempo concedido por la normativa, y por ende no se actualizó la figura de caducidad. | La facultad sancionatoria fue ejercida durante el lapso concedido por la normativa, y por ende no se actualizó la figura de caducidad | Confirmó |
| [SUP-RAP-271/2018 Y SUP-RAP-272/2018, ACUMULADOS](http://intranet.te.gob.mx/Informacion_jurisdiccional/sentencias_word/sword/Superior/RAP/2018/SUP-RAP-0271-2018.docx) | **MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO** | Consejo General del INE aprobó los acuerdos INE/CG1095/2018 e INE/CG1097/2018, los cuales contienen el Dictamen Consolidado y Resolución, respectivamente, relativas a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, correspondiente al proceso electoral federal ordinario 2017- 2018. | Informe de ingresos y egresos de los candidatos a la presidencia de la república, senadores y diputados federales, correspondientes al proceso federal ordinario 2017-2018. | La Sala Superior revocó parcialmente los acuerdos emitidos por el Consejo General del INE, los cuales contienen el dictamen consolidado y resolución relativa a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos a la Presidencia de la Republica, Senadores y Diputados Federales, correspondientes al proceso federal ordinario 2017-2018.  Los recurrentes argumentaron que la responsable incurrió en una indebida valoración de la documentación comprobatoria aportada, porque los gastos debieron ser registrados en el SIF, lo que se hizo evidente en la respuesta de los escritos de omisiones respectivos, traduciéndose en una afectación a los principios de exhaustividad, fundamentación y motivación.  La Sala Superior precisó que, dentro del procedimiento de fiscalización, en específico, durante la revisión de los informes de campaña, si la UTF advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará al sujeto obligado que hubiera incurrido en ellos, para que, en un plazo de 5 días contados a partir del día siguiente a dicha notificación, presenten la documentación solicitada, así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes.  Por lo anterior, se determinó resolver como infundados los agravios, porque el momento oportuno para aclarar la incorporación de los comprobantes fiscales era en la respuesta del oficio de errores y omisiones, no en la demanda del presente medio de impugnación.  En otro tema, la responsable determinó una omisión en el registro en tiempo real de 247 operaciones, por un monto de 3,623,793.23; sin embargo, la coalición alega que, dentro del universo de las 248 operaciones, una póliza quedo subsanada con la aclaración pertinente que se realizó a través del oficio de errores y omisiones, la cual quedó atendida y referenciada con el número (1), cuyo ID contable corresponde a 44504, por un monto de 20,000.00.  Por lo anterior, la Sala a Superior declaró fundado el agravio hecho valer por la coalición, porque lo anterior se corroboró en el anexo denominado 25-P1, en que se advierte que de las 248 operaciones, 1 fue solventada y referenciada con el número (1), teniendo la razón la coalición respecto a que el monto de las 247 operaciones no podía ser de 3, 623, 793.23, pues dicha cifra se obtiene considerando en su totalidad el universo de las 248 operaciones, sin tomar en cuenta la cantidad de 20,000.00, relativa a la póliza que quedó solventada.  Por tanto, se procedió a revocar la resolución impugnada, únicamente respecto de la conclusión sancionatoria conclusión 11-C28-P1, para el efecto de que la autoridad lleve a cabo una nueva individualización de la sanción, en la que considere correctamente el monto involucrado.  Se declararon fundados los agravios relacionados a una inconsistencia respecto al monto involucrado en dos conclusiones, en el caso los recurrentes argumentaron que existe una inconsistencia entre el monto involucrado de lo que omitió reportar y el fijado al momento de imponer la sanción.  En el caso, se actualizó la afectación al referido principio, porque existe inconsistencia en el monto involucrado en la sanción, toda vez que la responsable calificó la falta como grave ordinaria y determinó que la sanción imponerle al sujeto obligado era de índole económica y equivalía al 100% del monto involucrado.  Sin embargo, de la sumatoria de las tres cantidades arroja un total de $1,948,277.54, lo cual se traduce en una inconsistencia respecto del monto involucrado para efectos de la sanción.  Por tanto, se revocó la resolución impugnada, únicamente respecto de las conclusiones sancionatorias 2-E-9-P3 y 11-E8-P3, para el efecto de que la autoridad lleve a cabo una nueva individualización de la sanción, en la que considere correctamente los montos involucrados. | El momento oportuno para aclarar la incorporación de los comprobantes fiscales es en la respuesta del oficio de errores y omisiones | Revocó Parcialmente |
| [SUP-REP-700/2018](http://intranet.te.gob.mx/Informacion_jurisdiccional/sentencias_word/sword/Superior/REP/2018/SUP-REP-0700-2018.docx) | REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN | Denunció, ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Veracruz, a la entonces candidata a diputada local Ana Miriam Ferráez Centeno, por la supuesta promoción de su imagen, voz y nombre, al amparo de la asociación civil “Fundación Ana Miriam Ferráez Centeno A.C.”, por medio de diversas emisiones de un programa de radio denominado “Espejos del Alma” | Indebida adquisición de tiempos en radio y televisión | La Sala Superior confirmó la sentencia dictada por la Sala Especializada, por la que se declaró existente la adquisición de tiempo en radio y la culpa in vigilando de los partidos políticos integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia”. Lo anterior, dado que en la resolución impugnada se determinó conforme a Derecho la existencia de la infracción, así como la sanción impuesta.  En el caso, el medio de impugnación fue promovido por el Partido de la Revolución Democrática, Ana Miriam Ferráez Centeno y Radio Favorita, S.A. de C.V., para controvertir la sentencia de la Sala especializada, a través de la cual resolvió que era existente la infracción relativa a la adquisición de tiempo en radio porque la candidata denunciada Ana Miriam Ferráez Centeno durante el periodo de intercampaña fue la locutora del programa denominado “Espejos del Alma” difundo en al menos dieciséis programas de radio con una duración de dos horas cada una.  A lo anterior, la Sala Superior advirtió que los agravios del Partido de la Revolución Democrática se centraron en solicitar un incremento en la calificación de la infracción y por tanto de la sanción, y los dos actores restantes solicitaron la revocación de la sanción que se les impuso.  Al respecto, la Sala Superior, confirmó el fallo impugnado por los motivos siguientes:  En primer lugar, el ilícito de adquisición indebida de tiempo en radio es una infracción tipificada constitucional y legalmente que puede ser cometida por precandidatos o por candidatos de ahí que la sanción incumpla con el principio de falta de tipicidad.  En segundo lugar, de un análisis integral del mensaje y el contexto en que fue difundido se concluyó que los hechos denunciados constituyeron el equivalente funcional a un llamamiento expreso al voto.  Ahora bien, contrario a lo que afirmó una de las partes la sala responsable no realizó una aplicación retroactiva de la norma ya que aplicó de manera directa los artículos 447 y 452 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el antecedente del recurso apelación 126/2018 sólo lo utilizó para fortalecer su argumentación.  Por otro lado, se consideró que la acreditación de la infracción es distinta a la fijación de la sanción ya que la sanción es un ejercicio de racionalidad por parte de la autoridad jurisdiccional, razón por la cual la falta de conocimiento de la capacidad económica de Ana Miriam Ferráez Centeno no conlleva a la revocación de la sanción.  Respecto a los agravios expuestos por el Partido de la Revolución Democrática, en primer lugar, no fue posible derivar la intencionalidad de la conducta ilícita, únicamente tomando como argumento que la separación de Ana Miriam Ferráez Centeno como locutora fue hasta el inicio de las campañas, en segundo lugar, la calificación de la falta si es proporcional entre el bien jurídico protegido y la sanción.  En consecuencia, el Pleno de la Sala Superior estimó que en el caso concreto se demostró que la inclusión de Ana Miriam Ferráez Centeno en “Espejos del Alma” se realizó en el marco del ejercicio de una actividad profesional; que la falta consistió en una misma irregularidad; que no se demostró que la violación a la normativa electoral se haya realizado de forma deliberada; que no existió reincidencia en la conducta y; que los infractores no se beneficiaron de manera económica, es correcta la interpretación de la Sala Especializada al no imponer una sanción más gravosa.  Finalmente, se consideró que la Sala Especializada no estaba obliga a dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización. | La multa impuesta se ajusta a las circunstancias del caso concreto | Confirmó |
| [SUP-RAP-337/2018](http://intranet.te.gob.mx/Informacion_jurisdiccional/sentencias_word/sword/Superior/RAP/2018/SUP-RAP-0337-2018.docx) | **FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA** | Dictámenes y resoluciones respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña relativos a los ingresos y gastos de los candidatos a distintos cargos de elección popular, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018 | Revisión de informes de campaña relativos a los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2017 - 2018 en el Estado de Guanajuato. | La Sala Superior revocó la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral número INECG/1120/2018, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña relativos a los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de gobernador, diputados locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2017 - 2018 en el Estado de Guanajuato, así como el dictamen consolidado.  En el caso, la Sala Superior consideró inoperante el agravio relativo a la supuesta deficiente revisión contable por parte de la responsable, toda vez que la recurrente realizó una serie de manifestaciones genéricas, vagas y subjetivas, además de que no señaló con que conclusión o sanción se encuentran vinculadas las pruebas que aportó en su demanda.  Asimismo, se declaró ineficaz el agravio relacionado con la constitucionalidad del artículo 456 párrafo I, inciso a), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la porción normativa que se tilda de inconstitucional no le fue aplicable en su perjuicio en el fallo recurrido.  De igual forma, la Sala Superior consideró infundados los agravios precedentes a la falta de motivación y fundamentación de la imposición de multas en unidades de mediadas y actualización del bien jurídico tutelado y respecto de la capacidad económica del apelante ya que contrariamente a lo afirmado por el actor, el órgano responsable si expuso los fundamentos y motivos que justificaron lo anterior.  Por último, en cuanto a la indebida individualización de las sanciones impuestas a partir de la aportación del partido político apelante a la coalición, el Pleno de la Sala Superior advirtió que el partido inconforme expresó como causa de pedir que el recurrente se duele de la operación realizada por la responsable para establecer el porcentaje a fin de individualizar las sanciones, al respecto la Sala Superior propuso declarar parcialmente fundado el agravio y suficiente para producir la modificación de la resolución combatida, al encontrarse indebidamente motivado, dado que de la aplicación de las operaciones aritméticas al finalizar, la responsable redondeo las cantidades a la alza sin justificación alguna.  De lo anterior, la Sala Superior revocó la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad responsable individualice las sanciones correspondientes sin aplicar el redondeo de referencia. | El porcentaje añadido al partido político en cada una de las faltas se genera una afectación que, al traducirse en cantidades líquidas, incide en los montos económicos que serán deducidos al partido político con motivo de las sanciones impuestas | Revocó |
| [SUP-RAP-279/2018](http://www.trife.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0279-2018.pdf) | **REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN** | Revocar el dictamen consolidado INE/CG/1110/2018 y la resolución INE/CG1111/2018 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral | Informes de campaña correspondientes a los ingresos y a los gastos de los candidatos a los cargos de jefe de gobierno, diputados y alcaldes, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en la Ciudad de México. | La Sala Superior revocó el dictamen consolidado INE/CG/1110/2018 y la resolución INE/CG1111/2018 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña, de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de jefe de gobierno, diputados y alcaldes, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en la Ciudad de México.  Para llegar a la anterior conclusión, la Sala Superior analizó diversos temas, como lo son comprobación de gastos, comprobantes fiscales, reporte de propaganda en internet, registro de operaciones en tiempo real, reporte de gastos, desproporcionalidad en las sanciones o indebida individualización y rebase de topes.  En cuanto a la comprobación de gastos, de manera esencial determinó que, dicha responsabilidad no se agota con la presentación de informes, sino en las aclaraciones o rectificaciones derivadas de los oficios de errores y omisiones en las que los sujetos obligados deben identificar y vincular los ingresos o gastos observados por la autoridad fiscalizadora con el registro de la póliza contable y cuenta arrojada en el SIF, ya que resultan ser los elementos idóneos que soportan la respuesta del partido, de lo contrario, la ausencia de esta documentación obstruye frontalmente el proceso de fiscalización, ya que dicho requerimiento es el momento procesal oportuno para hacer valer sus alegaciones, de no haber presentado respuesta o haber omitido proporcionar los elementos idóneos para acreditar que el registro se realizó de forma debida, su defensa ante esta autoridad judicial es inviable pues está imposibilitada a analizar cuestiones que no se hicieron valer con la oportunidad debida.  Tocante a comprobantes fiscales, estableció que en atención a la suplencia de la queja, considera que le asiste la razón al recurrente, porque acreditó en el momento procesal oportuno la comprobación de la transferencia en especie con la presentación del recibo interno por transferencia del Comité Ejecutivo Nacional y la campaña local por un monto de $9,222.00, así como la factura con folio B04305 emitida por la persona moral DATAGRAF DE MÉXICO, por el importe referido, la cual acredita la operación observada por la autoridad responsable.  Por tanto, si el recurrente al momento de desahogar el oficio de errores y omisiones presentó la documentación necesaria para cumplir con el requerimiento que le fue realizado, fue incorrecta la sanción que le impuso la autoridad responsable.  Relativo a reporte de propaganda en internet, señaló que las disposiciones establecen la obligación de comprobar debidamente las operaciones contratadas en línea, ya sea de forma directa o indirecta a través de un intermediario, por medio del recibo expedido por el proveedor o prestador de servicios en el formato proporcionado por el sitio en línea, además de anexar una captura de pantalla y otros elementos.  En ese sentido, la subcontratación de servicios que realice un proveedor no exime a los sujetos obligados de la presentación de la totalidad de la documentación comprobatoria de la propaganda exhibida en internet.  Concerniente al registro de operaciones en tiempo real, la Sala Superior estableció que el registro de operaciones en tiempo real debe realizarse en cada momento contable de un bien o servicio, respetando en todo caso la partida doble de cargo y abono, pues el ingreso y egreso como concepto de gasto representan distintos momentos económicos.  En relación al reporte de gastos, determinó que tal como precisó el actor al consultar el dictamen consolidado o el anexo referido, no se identifica que la autoridad fiscalizadora haya identificado qué gastos continuaron sin subsanar a pesar de que el partido político presentó diversa información a fin de acreditar el reporte de los gastos monitoreados, situación que se traduce en una indebida motivación.  En el tema de desproporcionalidad en las sanciones o indebida individualización, la Sala Superior estableció que en la resolución impugnada, el Consejo General al momento de imponer la sanción confundió los montos involucrados en la conclusión, ya que en un primer momento sintetizó las condiciones en la comisión de la infracción y determinó la cantidad referida, pero posteriormente, al imponer la sanción determinó la reducción de ministraciones mensuales por el 100% (cien por ciento) del monto involucrado, y en un lapsus calami refirió que éste correspondía a la cantidad de $288,193.05 (doscientos ochenta y ocho mil ciento noventa y tres pesos 05/100 m.n.) .  En consecuencia, concluyó como fundado el agravio del actor por lo que revocó la imposición de la sanción con el fin de que la autoridad responsable considere que el monto involucrado es de $25,875.00 00 (veinticinco mil ochocientos setenta y cinco pesos 00/100 m.n.), y a partir de ello, determine la sanción idónea para cumplir con su función preventiva.  Finalmente, en cuanto al rebase de topes, la Sala Superior advierte que efectivamente la autoridad fiscalizadora en el dictamen consolidado concluyó que el partido político rebasó el tope de campaña establecido en una de sus candidatas por un monto de $309,840.10 (trescientos nueve mil ochocientos cuarenta pesos 10/100 m.n.) por tal motivo, en la resolución impugnada se impuso una sanción tomando como base el monto involucrado referido.  Sin embargo y para efectos de precisión, en el “ANEXO II” la única candidata que rebasó el tope de gastos fue la postulada como jefa de gobierno, siendo que atendiendo al propio desglose se concluyó un rebase de topes por $609,840.10 (seiscientos nueve mil ochocientos cuarenta pesos 10/100 m.n.) y no por la cantidad que la autoridad fiscalizadora incluyó en el archivo de observaciones del dictamen consolidado y en la resolución impugnada.  Por tanto, revoca la resolución impugnada. | Fiscalización de los ingresos y gastos de campaña de la candidatura a la jefatura de gobierno o a cuentas concentradoras | Revocó |
| [SUP-RAP-209/2018](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0209-2018.pdf) | **REYES**  **RODRÍGUEZ MONDRAGÓN** | Resolución INE/CG638/2018 aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) | Vínculo indisoluble entre el fideicomiso “Por los demás” y el partido Morena | La Sala Superior revocó la resolución INE/CG638/2018 aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), mediante el cual se determinó la existencia de un vínculo indisoluble entre el fideicomiso “Por los demás” y el partido Morena, por lo que los recursos ingresados al fideicomiso están sujetos a las reglas de fiscalización y, en consecuencia, le impuso al partido una sanción por $197,046,415.92, al concluir que los recursos aportados al fideicomiso debían considerarse como aportaciones al partido y, con ello, acreditarse la recepción de financiamiento de fuentes prohibidas o desconocidas, además de no haberse informado oportunamente a la autoridad electoral la constitución del fideicomiso ni los recursos recibidos.  En el caso, el acuerdo referido fue impugnado por el partido Morena, quien argumentó que el INE carece de competencia para fiscalizar un fideicomiso de naturaleza privada y para ampliar la litis sobre hechos no denunciados, y alegó la falta de exhaustividad en la investigación e indebida fundamentación y motivación de la resolución. Por otro lado, los ciudadanos integrantes del Comité Técnico del fideicomiso señalan que el INE vulneró su garantía de audiencia y que dicha autoridad carece de competencia para ordenar el cese de las operaciones.  De lo antes expuesto, la Sala Superior determinó que el Instituto Nacional Electoral está facultado para fiscalizar los recursos públicos y privados que recibe un partido político, por lo que tiene competencia formal para investigar hechos relacionados con un fideicomiso cuando existan elementos que hagan presumir que el contrato está siendo utilizado para evadir el cumplimiento de las disposiciones que rigen el financiamiento de los partidos políticos.  Sin embargo, la Sala consideró que la investigación realizada por el INE no fue exhaustiva, porque no se agotó la línea de investigación. El Pleno señaló que las diligencias realizadas por la autoridad no fueron suficientes, ya que no derivaron en una investigación integral de los hechos. En particular, la autoridad debió haber solicitado la colaboración de las instituciones hacendarias y bancarias, así como instaurar procedimientos sancionadores correspondientes, para determinar la identidad de los aportantes al fideicomiso.  Efectivamente, no obran en el expediente requerimientos de información formulados a la fiduciaria, fideicomisarios, miembros del Comité Técnico o sujetos de apoyo que permitieran identificar el mecanismo de entrega de los recursos a esos beneficiarios, por lo que, al estar directamente relacionado con el objeto de investigación, la responsable debió llamar a las partes que lo integran para que comparecieran al procedimiento sancionador, de ahí que también resulta fundado el agravio relativo a la violación a la garantía de audiencia en perjuicio de las partes que integran el fideicomiso, máxime que la responsable vínculo a los integrantes del Comité Técnico en el resolutivo quinto de la resolución controvertida sin llamarlos a juicio.  En ese sentido, el Pleno de la Sala Superior consideró que la resolución careció de congruencia interna, ya que no acredita la utilización de recursos públicos, pero, al mismo tiempo, ordena dar seguimiento a los procedimientos de fiscalización del partido Morena, lo que lo convierte en una pesquisa generalizada, asimismo, se especificó que el elemento esencial que la autoridad toma para aducir la supuesta utilización de los recursos públicos son las declaraciones de Andrés Manuel López Obrador de que el partido que entonces dirigía iba a aportar recursos al fideicomiso “Por los demás”, lo que no ha sido acreditado en el curso de la investigación.  En ese contexto, el Pleno señaló que no existe nexo causal entre el sujeto responsable por los hechos supuestamente violatorios de la normatividad electoral –el partido Morena– y determinación de un beneficio que este hubiese obtenido de la actividad ilícita. Es decir, en el caso, era necesario demostrar un beneficio político-electoral al instituto político, por ello, se consideró que, ante la ausencia de hechos irregulares probados y conexión entre ellos y el partido, la autoridad debió respetar la presunción de inocencia a favor de Morena.  En consecuencia, al no haberse acreditado su responsabilidad directa o indirecta por la creación y operación del fideicomiso, la Sala Superior revocó la resolución impugnada y, con ello, la sanción impuesta por el INE al partido Morena. | Recepción de financiamiento de fuentes prohibidas o desconocidas | Revocó lisa y llanamente |
| [SUP-RAP-129/2018](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0129-2018.pdf) | **MÓNICA**  **ARALÍ SOTO FREGOSO** | Resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (CGINE) relacionada con el inicio de un procedimiento oficioso en contra de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo | Procedimiento oficioso | La Sala Superior confirmó la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (CGINE) relacionada con el inicio de un procedimiento oficioso en contra de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, excandidata independiente la Presidencia de la República, en el que se le obligó a identificar el origen real de la totalidad de las aportaciones recibidas durante el periodo de obtención de apoyo ciudadano.  En el caso, la excandidata presidencial consideró que la resolución del CGINE está indebidamente fundada y motivada, ya que la autoridad intentó privilegiar la transparencia y la adecuada rendición de cuentas, sin señalar los razonamientos concretos en los que justificó su decisión.  De lo anterior, la Sala Superior determinó que el CGINE se limitó a ordenar a la Unidad Técnica de Fiscalización que publicara una relación de las personas físicas que contribuyeron económicamente a los conversatorios o eventos similares, acompañada de una copia legible de su credencial de elector; determinación que deriva de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la fiscalización, la transparencia y la rendición de cuentas.  Respecto a la supuesta afectación al derecho de la excandidata a ser votada, por la violación al principio de equidad, el Pleno indicó que la resolución de la autoridad administrativa no la colocó en desventaja alguna, ya que dicha determinación está dirigida a todos los sujetos obligados, y no solo a ella o a quienes detentan una candidatura independiente.  Finalmente, en el tema de la publicación del listado de las personas que aportaron recursos, el Pleno señaló que la autoridad nacional electoral se limitó a seguir la norma aplicable al caso, con el fin de dar cumplimiento a una obligación que, como sujeto obligado, le impone la Ley General de Transparencia. | Procedimiento oficioso en contra de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, excandidata independiente la Presidencia de la República | Confirmó |
| [SUP-JDC-448/2018](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0448-2018.pdf) | **JOSÉ LUIS**  **VARGAS VALDEZ** | Resolución y el dictamen consolidado, de clave INE/CG1097/2018 dictado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral | Dictamen consolidado | La Sala Superior confirmó la resolución y el dictamen consolidado, de clave INE/CG1097/2018 dictado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la parte impugnada y respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de, entre otros las candidaturas a la Senaduría de Tlaxcala.  Respecto a la Conclusión C134-P3, dentro del inciso m), marcado con clave C136-P3, la Sala consideró que los motivos de disenso hechos valer por la impugnante son inoperantes.  Se advirtió que la enjuiciante señaló que le causaba agravio la conclusión C-134-P3, dentro del inciso m), del dictamen consolidado INE/CG1097/2018 identificado con el punto 2, con la clave C136-P3” sin embargo, enderezó su motivo de disenso únicamente por lo que hace a la conclusión C-136-P3.  A lo anterior, la Sala señaló que la actora es omisa en señalar cuál o cuáles son las conclusiones en las que la responsable analizó los gastos no reportados; de igual forma, omitió ofrecer la documentación correspondiente a efecto de acreditar que las observaciones de la responsable fueron solventadas, y en su caso, establecer cuál es el nexo causal entre los gastos no reportados, el listado que plasma en su escrito de demanda y lo considerado como rebase de tope de gastos de campaña.  Por tales consideraciones, se determinó inoperante el agravio en comento, puesto que, al no contar con los elementos necesarios para realizar un estudio respectivo de sus argumentos, la Sala no estuvo en posibilidad de analizar el actuar de la responsable.  Por lo que respecta a la Violación al debido proceso, precisamente en cuanto a los argumentos de la actora en el sentido de que no se le otorgó la debida garantía de audiencia, la Sala Superior consideró que los mismos son infundados, toda vez que la autoridad electoral fiscalizadora cumplió con su obligación de hacer del conocimiento del partido político obligado, las observaciones respecto del informe presentado en relación con una de sus candidatas a senadoras, sin que se advierta una obligación de realizar la notificación a la actora, como lo venía alegando.  En otro orden de ideas y en cuanto a la inexistencia de dolo en la comisión de la supuesta infracción atribuible a la actora, respecto de los argumentos de la impetrante en el sentido de que resultó ilegal haber hecho del conocimiento de la Sala Regional Ciudad de México, el supuesto rebase de topes de gastos de campaña, advirtiendo la posible actualización de la nulidad de la elección, el Pleno consideró que eran infundados.  De lo anterior, el Pleno advirtió que uno de los supuestos de nulidad de elecciones, tanto federales como locales es el rebase de tope de gastos de campaña. De ahí la relevancia de que las actividades de fiscalización realizadas por el Instituto Nacional Electoral, y particularmente sus determinaciones en torno a si los partidos políticos y candidatos que participaron en un proceso electoral, se sujetaron a los límites de gastos previstos en la normativa electoral, deban ser del conocimiento de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que, en caso de estar vinculadas con alguno de los medios de impugnación en los que se plantee la nulidad de una elección pueda resolverse en consecuencia, conforme a derecho.  Por último, y en lo que respecta al agravio de indebido prorrateo, la Sala Superior advirtió que era inatendible la solicitud de la actora relativa al prorrateo del evento llevado a cabo el veinticuatro de abril, en Tlaxcala.  En principio el Pleno señaló que el prorrateo es un procedimiento mediante el cual se distribuyen los gastos genéricos, de precampaña y campaña, que benefician a más de una candidatura.  En consecuencia, se advirtió que la impugnante, se limitó a solicitar un nuevo prorrateo, pero no controvirtió de forma frontal el procedimiento llevado a cabo por la responsable, esto es, no señaló cual es la irregularidad o en qué consistió lo indebido de su actuar. | Dictamen consolidado INE/CG1097/2018 | Confirmó |
| [SUP-RAP-220/2018](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0220-2018.pdf) | **INDALFER INFANTE GONZALES** | Resolución INE/CG1066/2018. El seis de agosto del dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral | Dictamen consolidado | La Sala Superior confirmó la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento instaurado en contra de la Coalición “Por México al Frente” y su candidato electo al cargo de Senador de la República por el Estado de México, Juan Manuel Zepeda Hernández, identificada con la clave INE/CG1066/2018, así como el Dictamen Consolidado de los ingresos y egresos del referido candidato identificada con la clave INE/CG1097/2018.  En el caso, el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante propietario ante el 25 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México denunció, entre otros, a Juan Manuel Zepeda Hernández, entonces candidato a Senador de la República por el principio de mayoría relativa en el Estado de México, postulado por la coalición “Por México al Frente”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, por la presunta omisión de reportar gastos por concepto de publicidad en anuncios espectaculares y redes sociales.  De lo anterior, la Sala Superior observó que la Coalición “Por México al Frente” reportó en el Sistema Integral de Fiscalización, los gastos erogados por su candidato a Senador de la República Juan Manuel Zepeda Hernández, que el apelante alega que, pese a no haberse reportado por el sujeto obligado, no se tomaron en cuenta para elaborar el dictamen consolidado; en consecuencia, el agravio resultó infundado.  En este contexto, tampoco le asistió razón al apelante cuando afirmó que se vulneró el principio de exhaustividad, respecto de los eventos denunciados, ya que ahora lejos de quejarse de su falta de reporte aduce que fueron registrados de manera indebida, esto es, algunos como onerosos cuando eran gratuitos y viceversa; sin embargo, soslaya que es en la resolución impugnada y en el dictamen consolidado donde se analiza el tipo de gasto, su clasificación, si existió alguna erogación o si se aplicó un prorrateo.  En este sentido, el Pleno advirtió que, contrario a lo alegado por el recurrente, la autoridad responsable no fue omisa en emitir una resolución fundada, motivada, exhaustiva y congruente, en virtud que, contrario a lo que sostiene, tomó en consideración los elementos que el actor aduce que no se contabilizaron y, con base en ellos, emitió el dictamen consolidado correspondiente y las respectivas sanciones a los sujetos obligados.  Por otra parte, la Sala adujo que es ineficaz el agravio relativo a que la Coalición “Por México al Frente” no reportó en el Sistema Integral de Fiscalización, catorce eventos de carácter oneroso, cuya cuantificación, en su concepto, actualiza el rebase del tope de gastos de campaña para la contienda al Senado de la República, por mayoría relativa en el Estado de México.  Finalmente, ante la reiteración de la queja y falta de precisión sobre los catorce eventos presuntamente no reportados, la Sala Superior no puede tener por demostrada la falta de reporte, porque derivado de la confección del disenso, se impide determinar si esos eventos forman parte o no de la totalidad de los fiscalizados por la autoridad administrativa electoral. | Procedimiento instaurado en contra de la Coalición “Por México al Frente” y su candidato electo al cargo de Senador de la República por el Estado de México, Juan Manuel Zepeda Hernández, identificada con la clave INE/CG1066/2018, así como el Dictamen Consolidado de los ingresos y egresos del referido candidato identificada con la clave INE/CG1097/2018 | Confirmó |
| [**SUP-REC-417/2018, SUP-REC-418/2018 Y SUP-REC419/2018, ACUMULADOS**](http://10.10.15.15/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2018/rec/sup-rec-0417-2018.htm?f=templates$fn=document-frameset.htm$q=%5Band%3A%5Bfield,dc%5C%3Amedio%3AREC%5D%20%5Bfield,dc%5C%3Aconsecutivo%3A0417%5D%20%5Bfield,dc%5C%3Aanio%3A2018%5D%5D%20$x=server$3.0#LPHit1) | **JANINE M. OTÁLORA MALASSIS** | Sentencia dictada por la Sala Regional en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-73/2018, mediante la cual se revocó la emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León[2] en los juicios de inconformidad JI-087/2018 y sus acumulados, y como consecuencia, se dejó subsistente el acuerdo CEE/CG/53/2017 del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral[ | Acuerdo CEE/CG/53/2017 del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral[3], mediante el cual se estableció como límite de financiamiento privado para los candidatos independientes, el cincuenta por ciento del tope de gastos de la campaña de que se trate. | La Sala Superior revocó la sentencia dictada por la Sala Regional en el juicio de revisión constitucional electoral, mediante la cual se revocó la emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en los juicios de inconformidad JI-087/2018 y sus acumulados, y como consecuencia, se dejó subsistente el acuerdo CEE/CG/53/2017 del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral, mediante el cual se estableció como límite de financiamiento privado para los candidatos independientes, el cincuenta por ciento del tope de gastos de la campaña de que se trate.  En el caso concreto, y con motivo del proceso electoral ordinario que se desarrolla en Nuevo León, la Comisión Estatal determinó el límite al financiamiento privado que podrían recibir los candidatos independientes.  Para ello, tomó en consideración lo dispuesto en el artículo 219, párrafo segundo de la ley electoral local, según la cual dicho financiamiento en ningún caso podrá rebasar el cincuenta por ciento del tope de gasto para la campaña de que se trate.  La pretensión de los recurrentes consistió en que se revoque la sentencia reclamada y, por consecuencia, subsista la emitida por el tribunal electoral local, con la consecuente orden dada a la Comisión Estatal de ajustar el límite al financiamiento privado, en los términos establecidos por la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-222/2018.  A lo anterior, la Sala Superior refirió que les asistía la razón a los recurrentes, ya que el criterio jurisprudencial de esta autoridad judicial ha evolucionado a fin de garantizar, a plenitud, la equidad en el financiamiento de las campañas entre candidatos independientes, respecto de los que son postulados por partidos políticos.  En dicho sentido, se consideró que el parámetro a partir del cual es posible lograr la equidad en el financiamiento es precisamente el tope de gastos que se determine para cada campaña.  A partir de dicho elemento y de la determinación de los montos que, por financiamiento público correspondan a los candidatos independientes, es que se puede establecer el límite al financiamiento privado de estos últimos, a fin de que puedan llegar a erogar tantos recursos como el referido tope de gastos permita.  En ese sentido, precisó con la sentencia controvertida no se logró dicho objetivo, dado que en la misma se estimó constitucional y aplicable el referido artículo 291, párrafo segundo de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, que tasa el límite de financiamiento privado en un cincuenta por ciento (50%) del tope de gastos.  No pasó desapercibido para la Sala Superior que en la sentencia controvertida la Sala responsable argumentó que en el caso concreto resultaba aplicable la jurisprudencia 7/2016 de esta Sala Superior, de rubro: FINANCIAMIENTO PRIVADO PARA CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL LÍMITE DEL 50% DEL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA, ES CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA Y SIMILARES), sin embargo, explicó que la autoridad judicial ha evolucionado en el desarrollo del referido criterio, a fin de lograr una mayor equidad en el financiamiento de las campañas, entre candidatos independientes y candidatos postulados por partidos políticos.  Por tanto, adujo que, a partir del nuevo criterio adoptado por la Sala Superior, ya no es posible considerar que el parámetro establecido en la referida jurisprudencia sea correcto, por lo que debía abandonarse.  El Pleno consideró que imponer límites al financiamiento privado a los candidatos independientes persigue, al menos, tres fines legítimos, a saber: preservar la equidad en las contiendas electorales; fortalecer la licitud en el origen de los recursos que soportan una campaña; y la autonomía de quienes son elegidos por el voto ciudadano.  Lo anterior, en el entendido de que el artículo 35 de la Constitución federal establece, en su fracción II, el derecho de los ciudadanos a ser votado de manera independiente para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.  Se estimó que la restricción de que se trata es admisible, al fijar cuáles son tales condiciones y requisitos y a que hace referencia el citado artículo 35 constitucional.  Permitir que los candidatos independientes contaran para sus campañas con recursos ilimitados abriría la posibilidad de que algunos contaran con recursos diametralmente superiores a los de sus contrincantes, lo que de suyo podría generar inequidad, pues algunos contarían con más posibilidades para promover el voto, circunstancia que incidiría directamente en el resultado de la elección.  Asimismo, la medida legal garantiza que los candidatos independientes no se vean comprometidos por determinados grupos de poder que financien sus campañas electorales, a la vez que aminora los riesgos de que ingresen a las campañas recursos de procedencia ilícita o desconocida.  De esta manera, se establece una garantía de independencia de las candidaturas ciudadanas frente a actores externos.  En tal virtud, la medida atiende a un fin legítimo que es vigilar la equidad en la contienda, lo que debe garantizarse no sólo entre candidatos independientes, sino entre estos y los postulados por los partidos políticos.  Asimismo, esta Sala ha considerado que la medida legislativa es idónea, porque permite la satisfacción del fin constitucional que persigue.  Al ser el financiamiento naturalmente medible en dinero, el establecimiento de un límite a las aportaciones privadas es una medida idónea para salvaguardar la equidad en la contienda, pues permite la cuantificación precisa de los recursos que utilicen los candidatos independientes, a efecto de verificar la equidad en el ingreso y en el gasto, mediante el proceso de fiscalización.  En este sentido, la Sala Superior fijó límites a las aportaciones que como financiamiento privado pueden recibir los candidatos independientes, puesto que con dicha medida se busca establecer un parámetro que restrinja el ingreso desmedido de recursos a las campañas, lo que vulneraría el régimen de rendición de cuentas que impera en el modelo de fiscalización actual.  Por tanto, dado que la norma en cuestión establece un límite al financiamiento privado de los candidatos independientes, que no les permite alcanzar el tope de gastos de campaña, en combinación con el financiamiento público que se les asigna, no garantiza la equidad en la contienda.  En dicho sentido, resolvió que como lo determinó el tribunal local, la previsión legal en cuestión genera, con su aplicación, una situación de desigualdad entre los candidatos independientes y aquellos postulados por los partidos políticos.  En tanto las candidaturas partidistas pueden erogar recursos suficientes para alcanzar el tope de gastos de campaña (los montos de financiamiento público y privado resultan mayores que éste), las candidaturas independientes se encuentran en una situación diversa, ya que los montos de financiamiento público no resultan suficientes, respecto del tope de gastos de campaña, motivo por el cual se hace necesario que el financiamiento privado cubra la limitante referida, a efecto de hacer competitiva la candidatura en condiciones de equidad, frente a la de los partidos políticos.  En este sentido, como lo determinó el tribunal local, la disposición en cuestión debía ser inaplicada y, como consecuencia, debía establecerse que la Comisión Estatal fijara un límite de financiamiento privado que permitiera a los candidatos independientes erogar tantos recursos como el tope de gastos de campaña lo permitiese, en igualdad de condiciones a los candidatos de partido político, en términos del criterio establecido en el juicio SUP-JDC-222/2018. | El parámetro a partir del cual es posible lograr la equidad en el financiamiento es precisamente el tope de gastos que se determine para cada campaña | Revocó |
| [SUP-RAP-140/2018](http://10.10.15.15/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2018/rap/sup-rap-0140-2018.htm?f=templates$fn=document-frameset.htm$q=%5Band%3A%5Bfield,dc%5C%3Amedio%3ARAP%5D%20%5Bfield,dc%5C%3Aconsecutivo%3A0140%5D%20%5Bfield,dc%5C%3Aanio%3A2018%5D%5D%20$x=server$3.0#LPHit1) | **FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA** | Acuerdo del Consejo General INE/CG459/2018[ | Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas aplicable a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores | La Sala Superior confirmó acuerdo emitido por el Consejo General del INE, en cumplimiento a lo dictado en recurso de apelación SUP-RAP-758/2017. En dicha ejecutoria, se resolvió ordenar la devolución de los remanentes del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas, con independencia de las sanciones que en derecho correspondan por sus conductas infractoras en materia de fiscalización.  El actor se quejó de que la responsable, debía incorporar en el Acuerdo INE/CG459/2018, la adecuación del catálogo de cuentas contables para considerar las cuentas de reservas y fondos, a efecto de que los partidos tuvieran certeza sobre el registro de dichas operaciones, sosteniendo que en el artículo 4 del Reglamento de Fiscalización se dispone que el catálogo de cuentas contiene una lista analítica ordenada por niveles de forma escalonada y sistemática de las cuentas que integran la contabilidad del sujeto obligado. El actor señaló que resultaba necesaria la adecuación al catálogo de cuentas contables al resultar indispensables para realizar el registro correspondiente. No omite precisar que, si bien existe una cuenta denominada “fondos”, esta tiene alcances diversos a los aludidos en los Lineamientos.  La Sala Superior resolvió que contrario a lo aducido por el actor, el Manual de Contabilidad no establece que el catálogo de cuentas contables sea limitativo, por el contrario, el mismo resulta enunciativo.  Se afirma lo anterior, ya que el artículo que refiere en su demanda el partido político, fue modificado mediante el Acuerdo CF/004/2017, entendiéndose que de resultar necesario el uso de una cuenta contable específica para el registro de las reservas, estas cuentas pueden capturarse a través de los catálogos auxiliares del Sistema Integral de Fiscalización y se verán reflejadas en la cuenta acumulativa correspondiente.  La Sala explicó que, del contenido de las Normas de Información Financiera se advierte, que en las mismas se establece la forma como se deben reconocen contablemente cada una de las operaciones según el tipo de movimiento que ahí se trata. Concluyendo que el registro contable debe hacerse atendiendo a la naturaleza de las operaciones contenidas en cada una de las NIF, dependiendo de las características que a cada concepto correspondan.  Por ello, es que no asistió la razón al recurrente, puesto que la autoridad sí contempló la forma en que deben registrarse contablemente las operaciones, lo que realiza de manera congruente con lo señalado en el SUP-RAP-758/2017, pues tales cuestiones constituyen parte de la norma que regula la devolución de los remanentes del financiamiento público ordinario y de actividades específicas.  El actor adujó, que con la incorporación de la obligación de constituir fideicomisos para la creación de reservas de contingencias y obligaciones se limita a los partidos a la obligación de que la administración de dichas reservas sea sólo mediante ese concepto, constituyendo en el caso una carga onerosa para los partidos al tener que contratar con una institución fiduciaria, lo que no se encuentra debidamente justificado.  En el caso, no le asistió la razón al actor ya que, el origen de los Lineamientos surge con lo estipulado en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-758/2017, en donde se obligó al Consejo General emitir normas específicas para regular el supuesto avalado en dicha ejecutoria, es decir, la devolución de remanentes de financiamiento ordinario y para actividades específicas.  Resultando justificada la constitución de un fideicomiso para los fines que se buscan con la creación de un fondo de reserva.  La Sala Superior advirtió que el Consejo General estableció un mecanismo que fortalece la administración de los recursos y, con ello, dota de certeza el uso de los recursos que, de no haber constituido la reserva, se hubieran tenido que devolver al erario público, por lo que se considera justificada la consideración de la figura del fideicomiso en el marco de la rendición de cuentas de los partidos políticos.  Por último, el actor adujó que la responsable debía considerar en la reserva un monto para el pago de sanciones, al respecto la Sala Superior resolvió como infundado el planteamiento, ya que dicho concepto no atiende a la finalidad de garantizar los derechos de terceros frente a compromisos de pago adquiridos por los entes políticos, ni eventualidades semejantes.  La Sala Superior explicó que el pago de sanciones, no es un derecho sino una obligación derivada del incumplimiento de la norma, con lo cual se busca inhibir la conducta ejecutada, por lo que no podría un partido político excusarse, en su caso, de pagar una multa que le fuere impuesta, por cuestiones relacionadas con el financiamiento público devuelto, sobre todo porque, como se ha dicho, existe financiamiento que se les otorga mes con mes, además del privado a que suelen allegarse.  Y respecto a las obligaciones de seguridad social, se dijo que conforme a lo que señala el Lineamiento, se podrán contemplar dentro de las reservas aquellas que se encuentren incluidas en la NIF D-3 relacionada con pasivos por beneficios a empleados. | Los partidos políticos pueden hacer frente a las sanciones que les son impuestas, independientemente de que se contemple un fondo de reserva o no, máxime que las mismas atienden a un ejercicio del ius puniendi del estado, motivo por el cual, su pago no puede encontrarse inmerso como una garantía en su favor | Confirmó |
| [SUP-RAP-51/2018](http://10.10.15.15/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2018/rap/sup-rap-0051-2018.htm?f=templates$fn=document-frameset.htm$q=%5Band%3A%5Bfield,dc%5C%3Amedio%3ARAP%5D%20%5Bfield,dc%5C%3Aconsecutivo%3A0051%5D%20%5Bfield,dc%5C%3Aanio%3A2018%5D%5D%20$x=server$3.0#LPHit1) | **JANINE M. OTÁLORA MALASSIS** | Acuerdo INE/CG167/2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral , por el que se emitieron los lineamientos para establecer los requisitos y procedimientos a los que deberán apegarse los sujetos obligados para la comprobación de los gastos o gratuidad de los representantes generales y representantes ante las mesas directivas de casilla en el Proceso Electoral 2017-2018. | Requisitos y procedimientos a los que deberán apegarse los sujetos obligados para la comprobación de los gastos o gratuidad | La Sala Superior confirmó, el Acuerdo INE/CG167/2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), por el que se emitieron los lineamientos para establecer los requisitos y procedimientos a los que deberán apegarse los sujetos obligados para la comprobación de los gastos o gratuidad de los representantes generales y representantes ante las mesas directivas de casilla en el Proceso Electoral 2017-2018.  En el caso, los lineamientos emitidos por el INE reiteran la obligación de los partidos políticos de reportar los gastos relativos a la remuneración que, en su caso, entreguen a sus representantes generales y ante las mesas directivas de casilla. Asimismo, si bien reconocen la posibilidad de que este servicio puede ser prestado de manera gratuita por los simpatizantes o militantes, establecen que, ante la presencia de representantes de partidos políticos en las casillas durante la jornada electoral, existe la presunción de la erogación de gastos vinculados con su actuación, mismos que deben ser considerados para efecto de determinar el rebase de tope de gastos de campaña.  En este sentido, los lineamientos incorporan dos mecanismos de reporte de estas actividades: 1) para informar a la autoridad respecto a la gratuidad de las actividades, los sujetos obligados deberán utilizar invariablemente el Subsistema de Registro de Representantes de Partidos Políticos y Candidaturas Independientes, Generales y ante Mesa Directiva de Casilla, y 2) en caso de que se trate de servicios onerosos, el registro se debe realizar a través del Sistema Integral de Fiscalización, en los tiempos señalados para que la autoridad fiscalizadora esté enterada con oportunidad de los gastos erogados. Asimismo, señalan que, si no se registra la actuación gratuita de un representante en el sistema indicado, se considerará que existió un gasto que no fue reportado y será cuantificado para efecto del tope de gastos de campaña.  El Partido Revolucionario Institucional (PRI) impugnó los lineamientos, considerando que indebidamente excluyeron la posibilidad de demostrar, por otros medios de prueba, que el representante actúo de forma gratuita, generando además consecuencias jurídicas en caso de que, por error o mal funcionamiento de la plataforma, no logren hacerlo a tiempo.  A lo anterior, la Sala Superior no compartió los argumentos del partido actor. Sobre el primero, relativo al deber de la autoridad de prever mecanismos adicionales, el Pleno consideró que el PRI no señaló cuáles son los “otros medios de prueba” susceptibles de acreditar la gratuidad con la que actúan los representantes y, en su caso, las razones por las cuales esas “vías” resultan idóneas, por lo que no fue posible analizar este agravio. Además, reiteró que la trascendencia de acreditar la gratuidad mediante los formatos que genera el sistema diseñado para ello, debe analizarse a partir de considerar que forma parte del sistema de fiscalización en tiempo real. | El TEPJF confirma las reglas para registro de gastos de los representantes ante las mesas directivas de casilla, en razón de que los mecanismos establecidos por el INE en los lineamientos son idóneos conforme al sistema de fiscalización vigente. | Confirmó |
| [SUP-JRC-100/2018 y Acumulados](http://10.10.15.15/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2018/jrc/sup-jrc-0100-2018.htm?f=templates$fn=document-frameset.htm$q=%5Band%3A%5Bfield,dc%5C%3Amedio%3AJRC%5D%20%5Bfield,dc%5C%3Aconsecutivo%3A0100%5D%20%5Bfield,dc%5C%3Aanio%3A2018%5D%5D%20$x=server$3.0#LPHit1) | **FELIPE DE LA MATA PIZAÑA** | Tribunal local revocó el acuerdo controvertido y, en plenitud de jurisdicción, estableció el tope de gastos de campaña para la gubernatura y diputaciones. | Establecimiento del tope de gastos de campaña de gobernador y diputados en el estado de Veracruz. | La Sala Superior confirmó la resolución del Tribunal Electoral de Veracruz que revocó el acuerdo por el que el Consejo General del Organismo Público Local Electoral (OPLE) fijó el tope de gastos de campaña para la elección de gobernador y diputados locales y, en plenitud de jurisdicción, determinó el monto correspondiente.  En el caso, el Consejo General del OPLE determinó el tope de gastos de campaña para la elección de gobernador en $157,840,180.00 y para diputados locales en $94,340,649.00. Inconformes con esta sentencia los partidos Revolucionario Institucional (PRI), Morena y del Trabajo (PT) acudieron ante el tribunal local para solicitar la revocación del acuerdo impugnado, argumentando falta de exhaustividad, vulneración del principio de equidad y actuación arbitraria.  A lo anterior, la Sala Superior consideró que la resolución del Tribunal local fue exhaustiva, ya que tomó en consideración la totalidad de los planteamientos de los demandantes. En este sentido, el Pleno señaló que su actuación fue adecuada y apegada a Derecho. Al haber acreditado violación al principio de equidad, consistente en el establecimiento de un monto excesivamente alto como tope de gastos de campaña, y ante lo avanzado del proceso electoral local, fue correcto que la autoridad responsable hubiese desarrollado el procedimiento para fijar el tope de gastos de campaña correspondiente.  Respecto del agravio relativo a que el tribunal local vulneró el principio de equidad y actuó de manera arbitraria, al fijar un tope al gasto de campaña electoral que no guarda una proporción razonable con el financiamiento total que los partidos políticos pueden recibir, las magistradas y los magistrados consideraron que, por el contrario de lo argumentado, el monto fue establecido a partir de parámetros razonables.  Al respecto, la Sala Superior señaló que con el monto fijado por el tribunal local no se vulnera el principio de equidad, porque es un parámetro que aplica para todos los partidos políticos por igual. Asimismo, indicó que este se sustenta en elementos objetivos y razonables que están previstos en la propia normativa electoral local y en información oficial proporcionada por las autoridades competentes para medir factores socioeconómicos de manera objetiva.  En consecuencia, el Pleno resolvió que no hubo una actuación arbitraria del Tribunal Electoral de Veracruz y confirmó la sentencia en la que la autoridad local determinó fijar el tope de gastos de campaña de gobernador en $122,468,524.00 y el de diputados locales en $65,799,529.00. | Se confirmó el tope de gastos de campaña para la elección de gobernador y diputados locales fijado por el tribunal electoral de Veracruz | Confirmó |
| [SUP-REP-160/2018](http://10.10.15.15/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2018/rep/sup-rep-0160-2018.htm?f=templates$fn=document-frameset.htm$q=%5Band%3A%5Bfield,dc%5C%3Amedio%3AREP%5D%20%5Bfield,dc%5C%3Aconsecutivo%3A0160%5D%20%5Bfield,dc%5C%3Aanio%3A2018%5D%5D%20$x=server$3.0#LPHit1) | **FELIPE DE LA MATA PIZAÑA** | Sentencia de la Sala Especializada determinó que la existencia de la infracción al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo 7, de la Constitución Federal, por la participación de Enrique Vargas del Villar, en el evento proselitista, por lo que ordenó dar vista a la Legislatura del Estado de México respecto de la responsabilidad del servidor público. | Asistencia y participación del presidente municipal; la producción de un video del evento y su difusión a través de publicidad pagada en Facebook; | La Sala Superior revocó la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada, que determinó la existencia de la infracción, en relación a una denuncia presentada por el PRI, en contra del Presidente Municipal de Huixquilucan, Estado de México, por presunta violación al principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos como la producción de un video del evento y su difusión a través de publicidad pagada en Facebook.  En el caso, se determinó que, dado los hechos denunciados, no se actualiza la competencia de la Junta Distrital para conocer del procedimiento sancionador, porque se alegan conductas infractoras que están acotadas a un municipio del Estado de México, por tanto, están relacionadas exclusivamente con la normativa electoral local.  Por lo anterior, se consideró que lo procedente era revocar la sentencia emitida por la Sala Especializada, y remitir constancias al OPLE del Estado de México para que instruya, en plenitud de su jurisdicción, dejando sin efectos todo lo actuado por la Junta Distrital en la sustanciación de la queja. | **Los hechos denunciados no tienen incidencia en el proceso electoral federal, ya que se centran en la conducta de un servidor público local; por la supuesta violación al artículo 134, párrafo séptimo, de la constitución federal al utilizar recursos municipales; los motivos de queja no versan sobre actos anticipados de campaña ni promoción personalizada del denunciado, por lo que el impacto está acotado a un municipio del estado de México.** | Revocó |
| [SUP-REP-132/2018](http://10.10.15.15/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2018/rep/sup-rep-0132-2018.htm?f=templates$fn=document-frameset.htm$q=%5Band%3A%5Bfield,dc%5C%3Amedio%3AREP%5D%20%5Bfield,dc%5C%3Aconsecutivo%3A0132%5D%20%5Bfield,dc%5C%3Aanio%3A2018%5D%5D%20$x=server$3.0#LPHit1) | **MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO** | Sentencia de la Regional Sala Especializada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-78/2018 que, entre otras cuestiones, declaró existentes las infracciones atribuidas al PRI, por la publicación de un desplegado titulado “Así no Anaya” | Infracciones atribuidas al PRI, por la publicación de un desplegado titulado “Así no Anaya” | La Sala Superior confirmó la comisión del ilícito de calumnia por parte del Partido Revolucionario Institucional, en contra de Ricardo Anaya Cortés, al difundir el desplegado “¡Así no, Anaya!”; la difusión del desplegado en medios impresos actualiza la comisión de actos anticipados de campaña; y, la individualización de la sanción impuesta por la Sala Regional Especializada por los dos ilícitos mencionados.  A lo anterior, la Sala Superior consideró infundados, por una parte y por la otra, inoperantes los motivos de disenso, mediante los cuales el PRI adujo la inexistencia de la calumnia.  Al respecto, la sala advirtió que contrariamente a lo sustentado por el PRI, el derecho de libertad de expresión no es un derecho absoluto, sino que tiene límites definidos a partir del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, salvo en el caso de que ataque a la moral, la vida privada a los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público, en relación con lo dispuesto en el numeral 41, párrafo segundo, Base III, constitucional, en cuanto a que, en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidaturas deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.  En consecuencia, consideró que, el PRI incurrió en calumnia, pues imputa al ahora candidato de la coalición “Por México al Frente”, particularmente, la comisión del delito de lavado de dinero y de algunos otros, sin mayor sustento probatorio.  Por otra parte, la Sala Superior consideró infundados los motivos de disenso relacionados con los actos anticipados de campaña.  En ese sentido, cabe mencionar que la Sala Superior ha sostenido que los actos anticipados de precampaña o campaña se configuran por la coexistencia de sus elementos. Esto es, que este tipo sancionador se configura siempre que se demuestre un elemento personal, un elemento temporal y un elemento subjetivo.  En el particular, el Pleno consideró infundado el motivo de disenso mediante el cual el recurrente sostuvo que el desplegado no contenía propaganda electoral, sino genérica de tipo político, toda vez que, conforme a la Jurisprudencia 4/2018, no existe un llamado expreso a votar en contra de Ricardo Anaya Cortés o a favor del PRI y su candidato, siendo que su contenido se limitó a señalar lo que han apuntado los medios de comunicación y, cuya información era del conocimiento del electorado.  Finalmente, la Sala Superior consideró inoperante el motivo de disenso, mediante el cual el PRI sostuvo que la Sala Regional Especializada le impuso la sanción consistente en 5,500 UMAS (Unidad de Medida y Actualización), equivalente a $443,300.00 (cuatrocientos cuarenta y tres mil trecientos pesos 00/100 M.N.), sin tomar en cuenta su verdadera capacidad económica, en contravención del artículo 458 párrafo 5, de la LGIPE.  Al respecto, la Sala Regional Especializada para efecto de individualizar la sanción tuvo en cuenta los referidos elementos y, no sólo la capacidad económica, sin que el recurrente controvierta que la determinación de imponerle una multa carente de proporcionalidad con las infracciones determinadas, derivó de un indebido análisis de los citados elementos, de ahí la inoperancia de su planteamiento.  En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los motivos de inconformidad, la Sala Superior confirmó la sentencia controvertida. | El PRI incurrió en calumnia, pues imputó al candidato de la coalición “por México al frente”, la comisión del delito de lavado de dinero y de algunos otros, sin mayor sustento probatorio. | Confirmó |
| [SUP-RAP-97/2018 Y 98/2018](http://10.10.15.15/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2018/rap/sup-rap-0097-2018.htm?f=templates$fn=document-frameset.htm$q=%5Band%3A%5Bfield,dc%5C%3Amedio%3ARAP%5D%20%5Bfield,dc%5C%3Aconsecutivo%3A0097%5D%20%5Bfield,dc%5C%3Aanio%3A2018%5D%5D%20$x=server$3.0#LPHit1) | **FELIPE DE LA MATA PIZAÑA** | Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el cual se da respuesta a la consulta planteada por el C. Agustín Torres Delgado, en su carácter de Tesorero Nacional de Movimiento Ciudadano, y se emiten criterios aplicables para el prorrateo de gastos durante las campañas federales coincidentes con campañas e intercampañas locales, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2017-2018 | Criterios para el prorrateo de gastos de campaña federales, coincidentes con campañas e intercampañas locales. | La Sala Superior revocó el acuerdo INE/CG282/2018 del Consejo General del INE que aprobó criterios aplicables para el prorrateo de gastos durante las campañas federales coincidentes con campañas e intercampañas locales correspondientes al proceso electoral federal 2017-2018.  En ese contexto, determinó lo siguiente:  Tiene razón Movimiento Ciudadano, porque no hay justificación para que la autoridad responsable se limitara a pronunciarse sobre el prorrateo a los gastos por espectaculares, eventos y propaganda fija, debido a que la Ley de Partidos y el Reglamento de Fiscalización regulan otro tipo de gastos que pueden ser prorrateados entre los distintos tipos de participación de los partidos políticos.  Lo anterior, al establecer que la autoridad actuó de forma incorrecta al limitar los gastos que podrían ser prorrateados, al establecer únicamente criterios sobre eventos, gastos en espectaculares y demás propaganda fija ubicada en la vía pública, esto porque, el tipo de gastos y propaganda que puede ser objeto de prorrateo entre las distintas formas de participación de los partidos políticos, están establecidos a nivel legal y reglamentario, y superan a los considerados en los criterios aprobados por el Consejo General, sin que exista justificación para que la autoridad considerara menos conceptos.  Asimismo, determinó que tiene razón el Partido Encuentro Social, porque el Reglamento de Fiscalización regula el tema del prorrateo entre candidatos de una coalición y los postulados por sus partidos integrantes en lo individual, de ahí que no haya justificación para incluir ese tema en los criterios impugnados, dado que en la Ley de Partidos se prevé que los gastos genéricos de campaña pueden ser prorrateados entre las campañas beneficiadas. Esto quiere decir, que, en principio, se puede distribuir el gasto entre los candidatos que resulten beneficiados.  Finalmente, se sostuvo que le asiste la razón a Movimiento Ciudadano, porque si bien es cierto que los candidatos independientes pueden ser incluidos en la distribución del gasto, esta situación está contemplada en el Reglamento de Fiscalización, de tal suerte que el acuerdo impugnado no contribuye a dotar de certeza a la distribución de gastos. | En materia de prorrateo, el reglamento de fiscalización establece la prohibición de realizar un gasto conjunto, es decir, los candidatos independientes no pueden beneficiarse de un gasto erogado por un partido político, una coalición u otros candidatos independientes | Revocó |
| [SUP-RAP-101/2018](http://10.10.15.15/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2018/rap/sup-rap-0101-2018.htm?f=templates$fn=document-frameset.htm$q=%5Band%3A%5Bfield,dc%5C%3Amedio%3ARAP%5D%20%5Bfield,dc%5C%3Aconsecutivo%3A0101%5D%20%5Bfield,dc%5C%3Aanio%3A2018%5D%5D%20$x=server$3.0#LPHit1) | **INDALFER INFANTE GONZALES** | El Instituto Nacional Electoral dictó la resolución INE/CG246/2018, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos al cargo de Jefe de Gobierno | Irregularidades encontradas en la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos al cargo de Jefe de Gobierno | La Sala Superior confirmó la "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS PRECANDIDATOS AL CARGO DE JEFE DE GOBIERNO, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, EN LA CIUDAD DE MÉXICO”, identificada con la clave INE/CG246/2018, en el cual se impusieron diversas sanciones pecuniarias.  En el caso, primeramente, el actor adujo que se vulneró su derecho de audiencia, dado que no se le permitió subsanar y solventar las observaciones que motivaron las sanciones impuestas en la resolución reclamada.  Al respecto, la Sala Superior consideró que los agravios del partido recurrente resultaron infundados, ya que, contrario a lo que afirmó, la autoridad fiscalizadora sí respetó su derecho de audiencia, al notificarle el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/21855/18, en tanto que, por su parte, el apelante, como sujeto obligado, incumplió con sus deberes en materia de fiscalización.  Por otra parte, en cuanto al dictamen consolidado, la Sala ha considerado que la obligación de reportar los ingresos y egresos en el periodo de precampaña corresponde primigeniamente a los partidos políticos y en caso de que exista algún incumplimiento de los precandidatos, es el partido político el que debe instarlos a que cumplan con los deberes en materia de fiscalización y sólo en el caso de que los precandidatos sean omisos en cumplir tal con su deber de reportar ante el requerimiento hecho por el partido políticos, se dará aviso a la autoridad fiscalizadora para que ésta esté en aptitud jurídica de requerir a los precandidatos.  Por tanto, se consideró que el recurrente debió hacer del conocimiento oportunamente tal actuar irregular de la precandidata y no limitarse a aducir en el medio de impugnación que existe responsabilidad solidaria de la precandidata del Partido Humanista de la Ciudad de México Eunice Sierra Ocampo, por la omisión de rendir en tiempo su informe de precampaña.  En consecuencia, fue al responder el oficio de errores y omisiones el momento procesal oportuno para que el recurrente ejerciera, ante la autoridad fiscalizadora, la acción de deslinde idóneo, jurídico, oportuno y razonable, a efecto que fuera eximido de responsabilidad y se procediera a la valoración de la posible responsabilidad solidaria de la precandidata involucrada, situación que, en la especie, no aconteció.  Por otra parte, la sala refirió que del estudio y revisión de las pruebas que exhibió junto con su escrito de demanda, específicamente, se advirtió que, no se encontró documento alguno en el que se evidenciara puntualmente que cumplió con el reporte de gastos de producción de los spots publicitarios en radio y televisión o el gasto realizado del espectacular.  En ese contexto, si el partido dejó de precisar la documentación idónea para tener por cumplidas las observaciones, refiriendo en forma clara qué tipo de documento son, en dónde está registrada y qué elemento de este es el que debe ser materia de estudio, se obstaculiza frontalmente el proceso de fiscalización.  En consecuencia, y toda vez que el momento procesal oportuno para aclarar las observaciones de la autoridad fiscalizadora, es al responder el oficio de errores y omisiones, pues ello permitirá a la autoridad estudiar las manifestaciones del partido, lo que en el caso no ocurrió porque como se dijo, el partido recurrente no demostró que hubiere dado contestación al oficio de errores y omisiones. | El momento procesal oportuno para aclarar las observaciones de la autoridad fiscalizadora, es al responder el oficio de errores y omisiones, pues ello permitirá a la autoridad estudiar las manifestaciones del partido | Confirmó |
| [SUP-RAP-100/2018](http://10.10.15.15/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2018/rap/sup-rap-0100-2018.htm?f=templates$fn=document-frameset.htm$q=%5Band%3A%5Bfield,dc%5C%3Amedio%3ARAP%5D%20%5Bfield,dc%5C%3Aconsecutivo%3A0100%5D%20%5Bfield,dc%5C%3Aanio%3A2018%5D%5D%20$x=server$3.0#LPHit1) | **felipe alfredo fuentes barrera** | Dictamen consolidado y INE/CG247/2018 resolución INE/CG248/2018)  El Consejo General del Instituto Nacional Electoral de veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, se aprobó y emitió los actos impugnados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de ingresos y gastos de precampaña de los precandidatos de los partidos políticos al cargo de Gobernador, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el Estado de Chiapas. | Informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos al cargo de Gobernador | La Sala Superior desecha de plano la demanda interpuesta a fin de controvertir el dictamen consolidado INE/CG247/2018 y la resolución INE CG248/2018, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos al cargo de Gobernador, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el Estado de Chiapas.  Lo anterior, al establecer que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico del recurrente para hacer valer la acción, dado que un ciudadano cuenta con interés jurídico para instaurar el recurso de apelación, cunado afirmen la existencia de una lesión en su esfera jurídica y que esa providencia es la idónea para eliminar esa lesión, mediante la revocación o modificación del acto o la resolución reclamados.  En ese contexto, se determinó que el accionante no aduce en realidad la afectación a un derecho cualificado e individual, con la emisión de la resolución del Consejo General, sino que controvierte la imposición de las sanciones al PRI por parte de esa autoridad, por la existencia de diversas irregularidades en la fiscalización de los gastos de campaña, sin embargo, el recurrente no fue considerado como responsable solidario de tales irregularidades, por tanto, del dictamen consolidado, como de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no se advierte la existencia de alguna decisión en la que estén involucrados alguno de sus derechos, o bien que se haya determinado imponerle sanción; por el contrario, se le consideró al citado partido no responsable solidario de las conductas del PRI, el cual lo postuló como precandidato a gobernador del Estado de Chiapas.  Conforme a lo expuesto, concluyó que se considera que el recurrente carece de interés jurídico, en la medida que pretende controvertir un acto que por sí mismo, no afecta su esfera jurídica, ya que en la resolución que aprueba el dictamen consolidado respectivo, en la parte específica del PRI, no se advierte la existencia de determinación, que implique afectación de algún derecho fundamental, cuyo eventual desconocimiento pudiera hacer nugatorio su ejercicio, pues la resolución en modo alguno incide en el derecho a ser postulado como candidato.  Abundó en señalar que no es obstáculo para la anterior conclusión que los planteamientos del recurrente se dirijan a controvertir fundamentalmente, el procedimiento de rendición de informes de precampaña y la normativa aplicada en el referido procedimiento, porque como ya se explicó, la resolución final que impugna no contiene un acto lesivo a sus intereses, que implique ser analizado, puesto que no culminó con sanción o vinculación de llevar a cabo alguna conducta que le pueda producir una afectación a su esfera jurídica; máxime que actualmente se encuentra registrado como candidato a dicha gubernatura. | El interés jurídico se actualiza si en la demanda se acude la conculcación de algún derecho sustancial del recurrente y éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr el resarcimiento de esa infracción | Desechó |
| [SUP-RAP-758/2017](http://10.10.15.15/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2017/rap/sup-rap-0758-2017.htm?f=templates$fn=document-frameset.htm$q=%5Band%3A%5Bfield,dc%5C%3Amedio%3ARAP%5D%20%5Bfield,dc%5C%3Aconsecutivo%3A0758%5D%20%5Bfield,dc%5C%3Aanio%3A2017%5D%5D%20$x=server$3.0#LPHit1) | **JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ** | El Consejo General de Instituto Nacional Electoral del INE dictó la resolución INE/CG530/2017 en la cual sancionó al partido político MORENA, por diversas irregularidades detectadas en el aludido procedimiento de revisión de informes. | Revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales | La Sala Superior confirmó el dictamen y resolución aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por los que se impuso diversas sanciones al partido político MORENA, con motivo del procedimiento de fiscalización de los informes anuales de ingresos y egresos correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis, y ordenó a la autoridad responsable que emita los lineamientos para el cálculo, determinación, y reintegro de remanentes del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas aplicable para el ejercicio dos mil dieciocho y posteriores, de conformidad con el siguiente índice de contenidos.  En el caso, el Consejo General aprobó la resolución identificada como INE/CG530/2017, relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos del recurrente para el ejercicio dos mil dieciséis y el recurrente afirma que dicho Consejo fue omiso en obligar a los partidos políticos a reintegrar el gasto no ejercido del financiamiento público para gasto ordinario conforme a los fines y plazos establecidos legalmente.  En ese contexto, la Sala Superior estableció, que, a partir del ejercicio (2018), los partidos políticos deberán devolver al erario público los remanentes del financiamiento público entregado para actividades ordinarias y específicas que no hayan sido comprobados, utilizados o devengados durante el año, esto es, la obligación de reintegrar los recursos no ejercidos o no comprobados deriva del deber de aplicar el financiamiento exclusivamente para los fines para los cuales fueron entregados, en cumplimiento a los principios de austeridad, racionalidad y ejercicio anual del presupuesto.  Esto es, el financiamiento ordinario debe emplearse para todas aquellas actividades, labores o funciones necesarias, recurrentes y cotidianas, que se llevan a cabo para la operación y funcionamiento constante y permanente de cada partido político, por lo que ese rubro comprende todas aquéllas pertenecientes a su estructura, sueldos y salarios, incluyendo los gastos para la promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; actividades específicas; así como los gastos de procesos internos y de propaganda institucional.  Relacionado con lo anterior, estableció que el financiamiento suministrado para el desarrollo de actividades específicas solamente puede utilizarse para todas las acciones encaminadas a fomentar la cultura política, investigación socioeconómica y diversos conceptos, entre los que están comprendidos la educación y capacitación –celebración de todo tipo de evento o acción que promueva la participación política, los valores cívicos y el respeto a los derechos humanos entre la ciudadanía–, así como la investigación socioeconómica y política, y tareas editoriales, incluyendo todo el gasto necesario para la organización y difusión de estas acciones.  En ese sentido, coligió la existencia de una obligación implícita del Consejo General para ordenar el reintegro de los recursos no devengados o no comprobados destinados para las campañas electorales a través de la emisión del acuerdo correspondiente.  Lo anterior, al considerar que las razones que sustentaron la resolución del SUP-RAP-647/2015 son igualmente aplicables para los gastos no devengados o no comprobados del financiamiento público entregado a los partidos políticos, pues el sustento radica en la obligación de los partidos políticos de aplicar el financiamiento público para los fines para los cuales les fue entregado.  Asimismo, determina que el financiamiento público ordinario y de actividades específicas se rige por los principios que rigen el gasto público como el principio de anualidad y los principios de racionalidad y austeridad que deben prevalecer en las finanzas del país.  En esa línea, afirma que el principio de anualidad debe entenderse como el mandato de aplicación del financiamiento durante el año calendario para el cual fue ministrado, de acuerdo con la interpretación de los artículos 74, 126 y 134 de la Constitución General, con el criterio sostenido en la resolución del SUP-RAP-452/2016, con la lógica de la Ley de Ingresos y Presupuesto de la Federación y con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Presupuesto.  Asimismo, señala la vinculación de las disposiciones presupuestales a los partidos políticos de acuerdo con los artículos 2, fracción XIII y 4, fracción VIII de la Ley de Presupuesto, puesto que el Instituto Nacional Electoral como ejecutor del gasto está obligado a rendir cuentas y a observar lo dispuesto en las leyes aplicables incluida la Ley de Partidos, por lo que los partidos políticos deben considerarse sujetarse al cumplimiento de los principios del artículo 134 de la Constitución General y de la Ley de Presupuesto.  Por ello, razonaron que la Auditoría Superior de la Federación tiene la atribución de fiscalizar la cuenta pública y que las operaciones sean acordes con la Ley de Partidos. Además, consideran que los partidos políticos al recibir recursos públicos están vinculados a cumplir con los principios hacendarios y presupuestales, siendo que el legislador no estableció un régimen especial para los partidos políticos.  Lo anterior, lo robustecen con el “Informe individual del resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2016” emitido por la Auditoría Superior de la Federación, por el que, a su consideración, demuestra que los partidos políticos se sujetan a las disposiciones hacendarias.  Por lo expuesto, concluyó que el Consejo General tiene la facultad implícita de ordenar a los partidos políticos el reintegro del financiamiento público ordinario y de actividades específicas no devengados o no comprobados correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho y posteriores, a través de la emisión de los lineamientos correspondientes y ordenó al INE crear los lineamientos que incluyan los procedimientos para el cálculo, determinación, plazos y formas en los que deberán devolverse los remanentes de financiamiento público ordinario permanente y de actividades específicas no devengados o no comprobados, para que sean reintegrados al erario público. | Los partidos políticos, como ejecutores de gasto, se encuentran obligados a realizar los reintegros de los remanentes de financiamiento público ordinario permanente y de actividades específicas no devengados o no comprobados , ya que estos no están contemplados entre las excepciones que el congreso de la unión señaló en las leyes hacendarias y presupuestales | Confirmó |
| [SUP-RAP-123/2018](http://10.10.15.15/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2018/rap/sup-rap-0123-2018.htm?f=templates$fn=document-frameset.htm$q=%5Band%3A%5Bfield,dc%5C%3Amedio%3ARAP%5D%20%5Bfield,dc%5C%3Aconsecutivo%3A0123%5D%20%5Bfield,dc%5C%3Aanio%3A2018%5D%5D%20$x=server$3.0#LPHit1) | **JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ** | INE/UTF/DRN/26142/2018 emitido por el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral mediante el cual dio respuesta a la consulta | Tope de gastos de campaña de candidatos a diputados por ambos principios, representación proporcional y mayoría relativa. | La Sala Superior revocó oficio emitido por el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual dio respuesta a la consulta realizada por el Partido del Trabajo, entre otros temas, respecto del tope de gastos de campaña de candidatos a diputados por ambos principios, representación proporcional y mayoría relativa.  El recurrente se quejó de la incompetencia de la Unidad Técnica de Fiscalización para emitir respuesta a la consulta planteada, en el caso, la Sala Superior consideró fundado el agravio reclamado por el recurrente, toda vez que el Titular de la UTF del INE carece de competencia para efecto de atender la consulta formulada por el recurrente ante el Consejo General del INE, en tanto que la misma no se reduce a una mera cuestión técnica u operativa contable respecto de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, sino que la misma propiamente puede implicar criterios de interpretación de un acuerdo emitido por el referido Consejo, por el que determinó los topes máximos de gastos de campaña para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de Diputaciones y Senadurías por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral 2017-2018.  Al resultar fundado el agravio se consideró que resultaba innecesario el estudio de los demás motivos de inconformidad, siendo suficiente la revocación del acto impugnado y no causa afectación al recurrente. | La unidad técnica de fiscalización del ine se encuentra facultada para conocer y resolver aquellas consultas que sean de carácter técnico u operativo contable, respecto de la fiscalización o auditoría de los sujetos obligados, siempre que se refieran a cuestiones que afecten sólo al sujeto que realiza la consulta y la comisión de fiscalización del ine tiene competencia para conocer y resolver la consulta correspondiente, cuando la respuesta implique criterios de interpretación del reglamento, o bien, cuando la utf proponga un cambio de criterio a los establecidos por la citada comisión | Revocó |
| [SUP-REP-20/2018](http://10.10.15.15/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2018/rep/sup-rep-0020-2018.htm?f=templates$fn=document-frameset.htm$q=%5Band%3A%5Bfield,dc%5C%3Amedio%3AREP%5D%20%5Bfield,dc%5C%3Aconsecutivo%3A0020%5D%20%5Bfield,dc%5C%3Aanio%3A2018%5D%5D%20$x=server$3.0#LPHit1) | **JANINE M. OTÁLORA MALASSIS** | Sala Especializada emitió sentencia, en el sentido de considerar inexistentes las infracciones atribuidas a los Partidos PAN, PRD y MC, consistentes en el uso indebido de la pauta local, así como la realización de actos anticipados de campaña con miras al proceso electoral federal 2017-2018 | Uso indebido de la pauta y actos anticipados de campaña, derivados de la difusión de diversos promocionales en radio y TV | La Sala Superior confirmó la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada, que determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas a los partidos Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, por el supuesto uso indebido de la pauta y actos anticipados de campaña, derivados de la difusión de diversos promocionales en radio y TV en los procesos electorales locales.  En el caso, la Sala Regional Especializada, concluyó que, los promocionales que contenían las frases “Porque cuando estamos juntos somos invencibles” y “Vamos a cambiar la historia”, no se advertía un llamado expreso a votar a favor o en contra de un partido político o candidato determinado; puesto que no se usaron frases que directamente pidan el apoyo electoral hacia una fuerza política o inciten al rechazo respecto de alguna otra. Asimismo, sostuvo que su difusión dentro de la pauta local fue legal, puesto que contenían mensajes genéricos que no implicaban el posicionamiento electoral de algún partido o de un candidato. El partido recurrente impugnó estas consideraciones, argumentando que la Sala Regional Especializada había realizado una interpretación indebida, tomando en cuenta únicamente el contenido de los promocionales denunciados, sin advertir las posibles consecuencias de su difusión y con ello se transgrede el principio de equidad en la contienda electoral.  Al respecto, la Sala Superior compartió la argumentación de la Sala Regional Especializada, advirtiendo que la responsable estuvo en lo correcto al concluir que las conductas denunciadas -uso indebido de la pauta y actos anticipados de precampaña y campaña-, resultaron inexistentes. También sostuvo que es lícito que un partido, en sus mensajes, aluda a temas de interés general que son materia de debate público, pues tal proceder está protegido por el derecho de libertad de expresión.  En este sentido, indicó que, fuera de las etapas de precampaña y campaña, los partidos políticos deben utilizar sus prerrogativas de acceso a la radio y televisión para difundir de forma exclusiva mensajes de propaganda política en los que se presente la ideología del partido, con la finalidad de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o estimular determinadas conductas políticas.  En ese tópico, el pleno consideró que es lícito que un partido, en sus mensajes, aluda a temas de interés general que son materia de debate público, pues tal proceder está protegido por el derecho de libertad de expresión.  En consecuencia, consideró que la Sala responsable no hizo una interpretación restrictiva del elemento subjetivo al determinar que los promocionales no son propaganda electoral, de ahí que no implican la actualización de las infracciones objeto de la denuncia consistentes en el uso indebido de la pauta y la actualización de actos anticipados de campaña. | Se declaró inexistente las infracciones atribuidas a diversos partidos políticos por el supuesto uso indebido de la pauta y actos anticipados de campaña. | Confirmó |
| [SUP-RAP-24/2018](http://10.10.15.15/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2018/rap/sup-rap-0024-2018.htm?f=templates$fn=document-frameset.htm$q=%5Band%3A%5Bfield,dc%5C%3Amedio%3ARAP%5D%20%5Bfield,dc%5C%3Aconsecutivo%3A0024%5D%20%5Bfield,dc%5C%3Aanio%3A2018%5D%5D%20$x=server$3.0#LPHit1) | **FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA** | El Consejo General de Instituto Nacional Electoral dictó la resolución INE/CG46/2018, en el procedimiento oficioso en materia de fiscalización, en la que determinó la responsabilidad del Partido Verde y le impuso una sanción económica. | Reporte de gastos, por concepto de transportación aérea o aerotaxi, en el informe anual de ingresos y egresos. | La Sala Superior confirmó resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el procedimiento oficioso en materia de fiscalización, en la que se determinó la responsabilidad del Partido Verde Ecologista por la falta de veracidad en el reporte de gastos, por concepto de transportación aérea o aerotaxi, en el informe anual de ingresos y egresos por actividades ordinarias permanentes correspondiente al ejercicio 2013 y en consecuencia se le impuso una sanción económica.  En el caso, el actor pretendía la revocación de la resolución mencionada, y que se ordenara no cerrar el procedimiento hasta que se dilucide el destino real de los recursos erogados por el Partido Verde como pago por servicios de transportación aérea no prestados, argumentando que la resolución impugnada carece de certeza y exhaustividad.  En el caso, la Sala Superior argumentó que el procedimiento oficioso de fiscalización se resolvió en forma completa y exhaustiva, pues, conforme a las facultades del Instituto Nacional Electoral, se determinó que el partido político incurrió en falta de veracidad en su reporte de gastos, con lo que se impidió dolosamente, que la autoridad fiscalizadora verificara el cumplimiento de la obligación del instituto político, consistente en destinar el financiamiento público exclusiva e invariablemente para fines partidistas.  Ello, porque el partido político reportó con falsedad la aplicación de recursos por una presunta contraprestación, por la supuesta prestación de un servicio de transportación aérea, que nunca se llevó a cabo  Asimismo, estableció que para efectos de la fiscalización electoral, se demostró que los recursos tuvieron como destinataria a una empresa que no prestó los servicios pagados, en tanto que, el esclarecimiento del destino real de los recursos, corresponde a otras autoridades en el ámbito de sus facultades, en los procedimientos que se instauren, en su caso, con motivo de las vistas que otorgó el Instituto Nacional Electoral (PGR, FEPADE y SAT).  Lo anterior, en razón que el esclarecimiento relativo a la existencia o inexistencia de la empresa; sus actividades legales o ilegales; su válida o inválida constitución; su debido registro ante las autoridades competentes; si sus ingresos son acordes con sus actividades; y si los recursos fueron recibidos realmente por la empresa o terceros (personas físicas o morales), escapa a las facultades del Instituto Nacional Electoral, en el proceso oficioso de fiscalización, en tanto que, su función fiscalizadora, en el caso, se circunscribió a verificar la veracidad o falsedad del reporte y sí el dinero fue destinado a un fin partidista, que si bien se había acreditado el gasto, no se acreditó la realización de los vuelos que dicha erogación amparaba.  También estableció que la infracción electoral fue reprochada, mediante la imposición de una sanción económica al partido político equivalente al doscientos por ciento del monto involucrado, con lo cual, además de castigar e inhibir la comisión de conductas similares, se restituyó el orden jurídico electoral vulnerado, al retenerse financiamiento público al partido político de sus ministraciones y se restituyó al erario público el gasto indebidamente utilizado.  Al respecto, porque la merma o daño a los recursos públicos que reciben los partidos políticos, provocado por la conducta antijurídica del partido sancionado, se compensó mediante la retención del doble del monto involucrado, en tanto que el Instituto Nacional Electoral ya no ministrará los recursos al partido político, con lo que se compensan los recursos públicos.  En ese contexto, la Sala Superior confirmó la resolución controvertida. | Entre las finalidades perseguidas por las sanciones económicas, es que el infractor no obtenga provecho de ninguna especie, sino por lo contrario, que resulte en un perjuicio de sus derechos patrimoniales. | Confirmó |
| [SUP-RAP-789/2017](http://10.10.15.15/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2017/rap/sup-rap-0789-2017.htm?f=templates$fn=document-frameset.htm$q=%5Band%3A%5Bfield,dc%5C%3Amedio%3ARAP%5D%20%5Bfield,dc%5C%3Aconsecutivo%3A0789%5D%20%5Bfield,dc%5C%3Aanio%3A2017%5D%5D%20$x=server$3.0#LPHit1) | **FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA** | El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG614/2017, mismo que entró en vigor el día inmediato siguiente, mediante el cual, se ajustó el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, determinación que modificó a su vez los diversos: INE/CG264/2014, INE/CG1048/2015 e INE/CG319/2016. | Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización | La Sala Superior confirmó el Acuerdo del Instituto Nacional Electoral, aprobado el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, mediante el cual modificó el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.  Para ello, consideró que contrario a lo alegado, el reglamento no vulneraba el artículo 105 Constitucional, en relación con la temporalidad con la que se deben realizar modificaciones sustanciales a las normas que regulan los procesos electorales, porque los cambios al reglamento constituyen una instrumentación accesoria para la tramitación y resolución de los Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que su publicación, una vez iniciado el proceso electoral, no vulnera los principios de certeza y legalidad.  En ese sentido se estimó que era jurídicamente válido que el Reglamento prevea la aplicación supletoria de las leyes generales electorales, debido a que dichos ordenamientos, como sistema jurídico, regulan los principios tutelares del derecho administrativo sancionador electoral, así como el derecho procesal electoral.  En el caso, se consideró que el Reglamento cuestionado garantiza el principio de contradicción de la prueba en relación con la inspección ocular y la pericial, atendiendo a la naturaleza misma del procedimiento sancionador y la materia electoral, dado que otorga la posibilidad a las partes involucradas ofrecer sus propias pruebas y realizar objeciones a la práctica de las mismas. Además de que se consideran documentos públicos, aquellos emitidos por fedatarios en ejercicio de su ámbito de competencia.  Finalmente, la Sala Superior determinó que, con la adecuada interpretación de las normas reglamentarias, se asegura que las quejas en materia de fiscalización podrán ser desechadas solo cuando de manera notoria y evidente los hechos denunciados sean inverosímiles privando a la autoridad de cualquier posibilidad de realizar un análisis que implique el estudio de la controversia planteada, porque para ello se requiere realizar primeramente la investigación. | Validez jurídica del reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización. | Confirmó |
| [SUP-RAP-773/2017](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0773-2017.pdf) | **JOSÉ LUIS**  **VARGAS VALDEZ.** | El  Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG597/2017,  denominado Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional  Electoral, por el que se determinan las reglas para la contabilidad,  rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos que se  consideran como de precampaña para el proceso electoral ordinario  2017-2018 | Lineamientos que deberá observar la UTF para la realización de  visitas de verificación en los procesos electorales federal y  locales 2017-2018. | La Sala Superior confirmó casi en su totalidad el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se determinó las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos que se consideran como de precampaña para el proceso electoral ordinario 2017-2018.  Los partidos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Morena impugnaron el acuerdo referido, argumentando que las normas fueron emitidas en violación a la restricción temporal prevista en la Constitución, por la indebida fundamentación y motivación del acuerdo, así como por las regulaciones de algunas temáticas, entre las que destacan las relativas a la capacidad económica de los donantes, visitas de verificación y propaganda genérica.  Al respecto el Pleno consideró infundados los agravios relacionados con la emisión de las reglas dentro del proceso electoral, ya que estas no implicaron modificaciones sustanciales o fundamentales de alguna etapa de los procesos electorales o del modelo de fiscalización, además de que fueron emitidas en cumplimiento de un deber legal y en ejercicio de las facultades del INE para emitir lineamientos en materia de fiscalización. Asimismo, señaló que los preceptos legales en que se fundó el acto controvertido son aplicables al caso y, además, las razones que se indican para emitirlos, están en consonancia con el contenido de las normas aplicables. | Se controvierten diversos artículos de las “reglas de contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos que se consideren como de precampaña para el proceso electoral ordinario 2017-2018”, respecto de diversas temáticas. | Modificó |
| [SUP-JDC-1164/2017](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-1164-2017.pdf) | **REYES**  **RODRÍGUEZ MONDRAGÓN** | El Consejo  General aprobó el Acuerdo INE/CG596/2017, por el que se  modificaron los diversos INE/CG387/2017, INE/CG455/2017 e  INE/CG475/2017 en su Anexo 1 en el apartado de cargos  federales, relacionados con la obtención del porcentaje de  apoyo ciudadano, así como los plazos para las precampañas y  obtención de apoyo ciudadano en las entidades federativas que  tienen proceso electoral concurrente con el proceso electoral  federal ordinario 2017-2018. | Incongruencia entre la fecha de conclusión del plazo del registro de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización de aspirantes a candidatos independientes al cargo de presidente de la República. | La Sala Superior confirmó el acuerdo INE/CG596/2017 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la modificación a los Acuerdos INE/CG387/2017, INE/CG455/2017 e INE/CG475/2017, en su Anexo 1 en el apartado de cargos federales relacionados con la obtención del porcentaje del apoyo ciudadano, así como los plazos para las precampañas y la obtención del apoyo ciudadano en las entidades federativas que tienen proceso electoral concurrente con el proceso electoral federal ordinario 2017-2018 en cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos INE/CG514/2017 e INE/CG478/2017.  Al respecto, el Pleno de la Sala Superior estimó inoperantes los agravios hechos valer por la actora, quien señalaba la existencia de una supuesta incongruencia entre la fecha de conclusión del plazo del registro de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización de aspirantes a candidatos independientes al cargo de presidente de la República.  La Sala Superior indicó que, aunque efectivamente existe discrepancia entre la fecha señalada en el acuerdo y su anexo 1, no es necesaria la modificación de este último. Los integrantes del pleno de la sala determinaron que, de la interpretación sistemática del acuerdo impugnado INE/CG596/2017, debe entenderse que el plazo de conclusión del registro de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización del grupo uno de aspirantes a candidatos independientes al cargo de presidente de la República, es el correspondiente al 19 de febrero de 2018. En consecuencia, la Sala Superior confirmó el acuerdo impugnado. | Plazo para la conclusión del registro de las operaciones en el sistema integral de fiscalización (sif), del grupo uno de aspirantes, es el correspondiente al diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, de conformidad con lo establecido en el anexo 1 del acuerdo impugnado. | Confirmó |
| [SUP-RAP-772/2017](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0772-2017.pdf) | **REYES**  **RODRÍGUEZ MONDRAGÓN** | El Consejo General del INE emitió el Acuerdo  INE/CG475/2017, por medio del cual realizó ajustes a los  plazos para la fiscalización de las precampañas y de la etapa  para obtener el apoyo de la ciudadanía | El Consejo General del INE emitió el Acuerdo  INE/CG475/2017, por medio del cual realizó ajustes a los  plazos para la fiscalización de las precampañas y de la etapa  para obtener el apoyo de la ciudadanía | La Sala Superior confirmó acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual modificó entre otros aspectos, los plazos para la fiscalización de las precampañas y de la etapa de recolección del apoyo de la ciudadanía.  El representante del PRD, consideró que el acuerdo mencionado contraviene el artículo 79, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Partidos, debido a que se concede un plazo de cinco días para la presentación de los informes de precampaña en lugar de los diez días que se prevén en el precepto señalado, tal determinación careció de motivación y fundamentación, pues la autoridad electoral no expone las circunstancias especiales del caso ni invoca los fundamentos legales aplicables, excediendo sus facultades reglamentarias.  La Sala Superior estableció que los argumentos del recurrente son ineficaces, toda vez que la decisión de la reducción del plazo que tienen los partidos políticos para entregar los informes de ingresos y gastos de la etapa de precampañas, en relación con los procesos electorales federal y locales se adoptó mediante el Acuerdo INE/CG475/2017, aprobado en la sesión extraordinaria celebrada el 20 de octubre de 2017, mismo que no fue impugnado oportunamente por el PRD, considerándose que la falta de impugnación oportuna de las decisiones de las autoridades electorales lleva a que se entienda que fueron consentidas tácitamente por parte de los sujetos a quienes impactan de alguna manera.  Se destacó que la norma relativa al plazo para la presentación de los informes de precampañas tiene carácter autoaplicativo, debido a que los partidos políticos deben observarla sin necesidad de que medie acto de aplicación alguno. En ese sentido, la decisión de modificar el mencionado plazo incidió en la esfera de los partidos políticos desde el momento de su adopción. | Los argumentos dirigidos a cuestionar los posibles vicios de una primera determinación, que solo se reiteraron en una posterior, serían ineficaces debido a que no se hicieron valer en el momento oportuno. | Confirmó |
| [SUP-RAP-623/2017](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0623-2017.pdf) | **JOSÉ LUIS**  **VARGAS VALDEZ** | Acuerdo CG/409/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización. | Acuerdo CG/409/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral | La Sala Superior modificó el acuerdo CG/409/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización.  Los recurrentes manifestaron como agravios tendentes a revocar las reformas impugnadas, sobre la base de que resultan contrarias a disposiciones constitucionales y legales, así como a los principios de certeza jurídica, objetividad, equidad, legalidad, proporcionalidad y debido proceso, que rigen la materia electoral.  Se resolvió como infundado el agravio en relación a la supuesta vulneración a los principios de certeza y legalidad con las modificaciones realizadas al Reglamento de Fiscalización, al haber sido realizadas al comienzo del proceso electoral, sin respetar el plazo de 90 días antes del inicio de los procesos electorales federal y locales, como lo ordena la Constitución General, la Sala Superior resolvió que toda vez que este planteamiento obedeció a que las reformas reglamentarias no implicaron modificaciones sustanciales o fundamentales de alguna etapa de los procesos electorales o del modelo de fiscalización, solamente instrumentaron la manera en que los sujetos obligados deben cumplir con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, las cuales fueron hechas en ejercicio de la atribución reglamentaria que le confiere la ley.  Se resolvió que las reformas y adiciones realizadas a los artículos 35, 37, 95, 104 Bis, 195, 199, 207, 216 Bis, 218 Bis, 323, 325 y 361, del acuerdo combatido resultaban apegadas a Derecho.  La Sala Superior declaró fundados los agravios que combaten las modificaciones y adiciones realizadas de los artículos 35, párrafos 2 y 4, 41, párrafo 1, así como parcialmente fundados los relacionados con las modificaciones efectuadas al 143 Quater del Reglamento de Fiscalización, en relación con la supresión de los apartados 2 y 4 del Reglamento de Fiscalización, argumentando los recurrentes que de manera indebida, se eliminaban características esenciales que por exigencias contempladas en la Ley General de Partidos Políticos, necesariamente debe contener el Sistema de Contabilidad en Línea, consistentes en que el sistema debe reconocer la naturaleza jurídica de las operaciones realizadas por los partidos políticos con terceros, en términos de las disposiciones civiles y mercantiles; así como el deber de reflejar un registro congruente de cada operación que genere derechos y obligaciones.  Respecto del artículo 41, párrafo 1, del citado Reglamento de Fiscalización, los recurrentes argumentaron que la supresión de la obligación de publicar en el Diario Oficial de la Federación el “Manual de Contabilidad, la Guía Contabilizadora y el Catálogo de Cuentas” para la rendición de cuentas de los ingresos y gastos de los partidos políticos, es contraria a la Constitución y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE); al respecto la Sala Superior determinó que es deber el publicarse en el Diario Oficial de la Federación, ya que se trata de elementos indispensables para que los partidos políticos, coaliciones y candidatos, se encuentren en aptitud de cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.  En relación con el artículo 143 Quater del Reglamento de Fiscalización, la Sala Superior consideró parcialmente fundado el agravio consistente en que la autoridad responsable se extralimitó en el ejercicio de la facultad reglamentaria al establecer una prohibición en el numeral 1 del precepto reglamentario invocado que, bajo el principio de legalidad, en su vertiente de reserva de ley, le corresponde al legislador establecerlo, debiendo limitarse el INE a lo que el legislador prohibió en el artículo 209, apartado 5, de la LEGIPE. En relación con el numeral 2 de ese mismo precepto, la Sala Superior estableció que las erogaciones en materia de propaganda que contravengan la prohibición del mencionado artículo 209, deben computarse como gasto de campaña para efectos de determinar un eventual rebase al tope de gastos de campaña, y no como una erogación, sin objeto partidista ni vinculado a actividades para la obtención de apoyo ciudadano o voto, como lo consignó el INE en el Reglamento. | Las modificaciones realizadas por el Consejo General del INE al Reglamento de Fiscalización, en ejercicio de sus facultades, no puede traducirse como “una modificación fundamental a los actos esenciales e imprescindibles de alguna de las etapas” de los procesos electorales federal y locales 2017-2018, pues es la ley la que determina el qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta; y el reglamento se enfoca, por consecuencia, al cómo de esos propios supuestos jurídicos; es decir, únicamente desarrolla la obligatoriedad de los elementos ya definidos por la ley. | Modificó |
| [SUP-REC-1378/2017](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-1378-2017.pdf) | **REYES RODRÍGUEZ**  **MONDRAGÓN** | Resolución emitida por la Sala Regional Xalapa, que ratificó la nulidad de la elección del municipio de Camarón de Tejeda, Veracruz, por actualizarse el rebase de tope de gastos de campaña del partido Movimiento Ciudadano. | Rebase de tope de gastos de campaña. | La Sala Superior confirmó resolución emitida por la Sala Regional Xalapa, que ratificó la nulidad de la elección del municipio de Camarón de Tejeda, Veracruz, por actualizarse el rebase de tope de gastos de campaña del partido Movimiento Ciudadano.  Movimiento Ciudadano controvirtió el alcance del concepto de determinancia y la proporcionalidad de la matriz de precios, pretendiendo que se revoque la determinación de nulidad de elección y se confirme la validez de la elección que reconocía el triunfo de su candidata.  La Sala Superior resolvió que no le asistió la razón al actor, toda vez que el rebase de topes de gastos fue un hecho comprobado por la autoridad fiscalizadora, en donde se analizó que la candidata del partido actor rebasó el tope de gastos de campaña en 334.76% respecto de lo establecido para la elección de ediles de Camarón de Tejeda, fijado en 62,133 pesos, en tanto que la cantidad erogada por la entonces candidata ascendió a 270,128 pesos, situación que el partido recurrente no logró desvirtuar.  Se consideró correcta la interpretación realizada por la Sala Xalapa, en relación a que dicho rebase fue determinante para el resultado de la elección, al actualizarse elementos constitucionales establecidos en el artículo 41, en el que se determina como causal de nulidad por rebase de tope de gastos de campaña cuando (i) la diferencia entre el primer y el segundo lugar es menor a cinco puntos porcentuales y, (ii) el rebase excede en 5% por el monto autorizado.  En el caso existió una diferencia entre el primero y segundo lugar en los comicios municipales del 4.26%, por lo que se está en el supuesto previsto en al artículo 41 de la Constitución Federal y en el artículo 396, fracción V, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, que establecen como hipótesis de nulidad de la elección el excederse en el gasto de campaña en un 5% del monto autorizado y que la diferencia de votos sea menor 5%.  Se concluyó que, con base en la normatividad aplicable, el candidato con rebase de tope de gastos de campaña no podrá participar en elecciones extraordinarias. | Que las autoridades jurisdiccionales analicen, en todos los casos de rebase de tope de gastos, el impacto y trascendencia de la irregularidad en el resultado de la elección, con independencia de que se presuma la determinancia, implicaría contravenir el contenido de la norma constitucional. | Confirmó |
| [SUP-RAP-759/2017](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0759-2017.pdf) | **FELIPE DE**  **LA MATA PIZAÑA** | El Consejo General  del INE aprobó, entre otros, el dictamen consolidado de la revisión de  los informes anuales de ingresos y gastos, correspondiente al ejercicio  dos mil dieciséis, a nivel federal y de cada entidad federativa, así como  la resolución en la que sancionó al PRD. | Informes  anuales de ingresos y gastos | La Sala Superior revocó la resolución del Consejo General, INE/CG520/2017, en la que se analizaron las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRD, correspondiente al ejercicio 2016, toda vez que la sanción de 99 Unidades de Medida y Actualización vigentes a 2017, correspondiente a las faltas referidas en las conclusiones 2, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 20 y 35 debe quedar sin efectos, porque indebidamente se consideró el valor de la época en la que se emitió la resolución.  La Sala Superior dejó sin efectos jurídicos la tesis relevante del rubro MULTAS. SE DEBEN FIJAR CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERLA.  De los temas de estudio de las sanciones impugnadas, se desprende que la Sala Superior advirtió que la finalidad fundamental de la imposición de sanciones es inhibir las conductas antijurídicas, de manera que la interpretación de las disposiciones que regulan la individualización de sanciones debe ser en el sentido de que es perfectamente válido determinarlas en un monto superior al involucrado para cumplir con esa finalidad. En el caso el impugnante omitió destinar el 3% del financiamiento público ordinario 2016 para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres y el CG del INE determinó que la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 150% sobre el monto involucrado.  El órgano jurisdiccional desestimó lo alegado por el recurrente respecto a la sanción que se le impuso por mantener saldos en cuentas por pagar por una antigüedad mayor a un año, pues su prohibición y el correspondiente tipo sancionador, tiene la finalidad de evitar que dichos recursos se mantengan en la esfera partidista año con año, indefinidamente, como un verdadero ingreso adicional para los partidos o como mínimo una ventaja de manejo de reserva de recursos, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal para mantener dichos saldos. También adujo que el tipo administrativo electoral que sanciona a los partidos políticos por la existencia de saldos en cuentas por pagar con una antigüedad mayor a un año, tiene una finalidad distinta y protege un bien jurídicamente diverso a los que se tutelan en el ámbito tributario.  Asimismo, la Sala Superior desestimó los planteamientos del actor al pretender excluirse de responsabilidad bajo el argumento de que se trató de impuestos que ya había pagado, porque fue un planteamiento dogmático y genérico.  En cuanto a la vigencia de la Unidad de Medida de Actualización para efectos de imposición de sanciones, la Sala Superior consideró que hubo sanciones que se fijaron concretamente con los montos involucrados y solamente para efectos ilustrativos, las cantidades se tradujeron a Unidad de Medida, más no fue determinante para fijar el monto establecido.  La Sala Superior consideró que le asistió la razón al partido recurrente en el planteamiento referente a que la individualización de las sanciones fue incorrecta porque la responsable las determinó con base al valor de la UMA vigente al momento de la resolución en 2017, cuando debió fijarlas conforme al valor de la UMA vigente en la fecha en que se cometió la infracción, en 2016, respecto a las conclusiones 2, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 20, y 35 del dictamen que se impugnó, la integración actual de la Sala Superior, ha sostenido el criterio de que el valor de la Unidad de Medida impuesto como sanción debe ser el vigente al momento de la comisión de la infracción, y no el que tiene esa Unidad de Medida al momento de emitirse la resolución sancionadora, de esa manera se otorga una mayor seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, pues se parte de un valor predeterminado precisamente por la época de comisión del ilícito, y no del que podría variar según la fecha en que se resolviera el procedimiento sancionador correspondiente, en atención a razones de diversa índole, como pudieran ser inflacionarias. | El valor de la unidad de medida impuesto como sanción debe ser el vigente al momento de la comisión de la infracción, y no el que tiene esa unidad de medida al momento de emitirse la resolución sancionadora. | Revocó |
| [SUP-RAP-695/2017](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0695-2017.pdf) | **MÓNICA**  **ARALÍ SOTO FREGOSO** | Resolución INE/CG445/2017  respecto del procedimiento oficioso en materia de  fiscalización, instaurado contra los partidos Acción Nacional,  Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática,  del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza,  MORENA y Encuentro Social, en el Estado de México,  identificado como INE/P-COF-UTF/152/2017/EDOMEX. | Omisión de reportar gastos por representes generales y de casilla en el Estado de México. | La Sala Superior confirmó la resolución INE/CG445/2017 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el procedimiento oficioso en materia de fiscalización INE/P-COF-UTF/152/2017/EDOMEX, que, entre otras cuestiones, sancionó al partido recurrente, por la omisión de reportar gastos por representes generales y de casilla en el Estado de México.  Lo anterior, el pleno de la Sala Superior advirtió que los gastos vinculados con los representantes generales y de casilla se encuentran previstos en los gastos operativos y, en consecuencia, deben sumarse al tope correspondiente, pues ésta es el resultado natural de erogar gastos por este concepto.  Incluso, se estimó que razonar en sentido contrario, esto es, conceder que, a pesar de ser un gasto de campaña, no pueda ser considerado para el rebase, implicaría distorsionar el sistema, pues existirían gastos que ya se definieron como de campaña, que no pudieran sumarse a este tope, por lo que tendrían que reportarse en el Dictamen de Gastos Ordinarios, sin pertenecer a esta categoría.  No obsta a lo anterior, el hecho de que el recurrente afirmó que ya adquirió definitividad el Dictamen Consolidado de los Informes de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos, pues lo cierto es que el procedimiento oficioso recurrido fue ordenado con motivo de lo ordenado en la Resolución INE/CG311/2017 respecto de las irregularidades encontradas en el citado dictamen, lo cual es de conformidad con lo establecido en el artículo 26, párrafo 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.  Ciertamente, en el citado numeral se advierte que la facultad de iniciar procedimientos oficiosos que versen sobre hechos de los cuales la autoridad tuvo conocimiento en el procedimiento de revisión de los informes de campaña, prescribirá dentro de los noventa días siguientes a la aprobación de la resolución correspondiente. En ese sentido, resultó claro que de definitividad del Dictamen se adquiere hasta que ha prescrito la facultad de la autoridad para iniciar procedimientos oficiosos derivado de lo encontrado en los informes atinentes. | Irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de gobernador. | Confirmó |
| [SUP-RAP-206/2017](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0206-2017.pdf) | **MÓNICA ARALÍ SOTO**  **FREGOSO.** | Controvertir la resolución  INE/CG300/2017, de diecisiete de julio de dos mil  diecisiete, emitida por el Consejo General del Instituto  Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión  de informes de campaña de los ingresos y gastos de los  candidatos a Gobernador, entre otros, del Partido  Revolucionario Institucional, correspondiente al proceso  electoral ordinario 2016-2017 en el Estado de Nayarit, | Informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a Gobernador. | La Sala Superior revocó, en lo que fue materia de impugnación, la resolución CG/300/2017, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el que emitió diversas conclusiones por irregularidades en materia de fiscalización que atribuyó a la Coalición “Nayarit de Todos”, por lo que se ordenó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a las conclusiones 16 y 24, emitir una diversa resolución.  La Sala Superior consideró fundado el agravio del Partido Revolucionario Institucional, en su calidad de integrante de la Coalición, respecto a la indebida fundamentación y motivación de la sanción impuesta por contratar con proveedor no inscrito en el Registro Nacional de Proveedores (Conclusión 18), el órgano jurisdiccional advirtió que el monto de la operación calificada como irregular por la autoridad fiscalizadora, consistente en la contratación de traslado o transportación de personas con la proveedora, no superó las mil quinientas unidades de medida de actualización, por lo cual, es conforme al propio Reglamento de Fiscalización, que ese servicio se encuentra dentro de la legalidad, así al ser fundado el agravio, debe quedar sin efecto la sanción impuesta al actor.  La Sala Superior consideró inoperante el agravio referente a “Inserciones en medios impresos observadas no fueron realizadas mediante transacción económica alguna, sino que fueron producto de la libertad de expresión y periodística (Conclusión 49).” Toda vez que ya se había pronunciado en el expediente SUP-RAP-182/2017, en donde se concluyó que su contenido tuvo como propósito enaltecer las cualidades de un candidato específico y posicionarlo con una ventaja frente a sus oponentes, características propias de la propaganda electoral.  Encontró sustancialmente fundados los agravios relativos a “Deficiente valoración probatoria del soporte documental de medios impresos (Conclusión 24).” la autoridad fiscalizadora, determinó que se omitió reportar en el informe de campaña correspondiente, gastos por concepto de propaganda en medios impresos, específicamente en inserciones publicadas en los diarios “Enfoque”, “Avance” y “Periódico Express”, mediante los cuales se promocionó su campaña, de la revisión del Sistema Integral de Fiscalización, se advirtió, la existencia de las fotografías de las inserciones en los diarios “Enfoque”, “Avance” y “Periódico Express”, así como de las facturas y copias de los cheques con los cuales se pagaron las referidas inserciones, por lo que se propuso revocar los gastos determinados por cuanto hace a las inserciones.  Estimó inoperantes los agravios expuestos como “Deficiente valoración probatoria de soporte documental de mantas, espectaculares y cartelera (Conclusión 16).” El promovente se limitó a reiterar lo argumentado en su escrito de contestación al oficio de errores y omisiones; sin embargo, tal repetición no fue suficiente para refutar lo afirmado por la responsable en el sentido de que la información soporte no se encontraba en el apartado correcto del Sistema Integral de Fiscalización.  La Sala Superior consideró que le asistió la razón al actor y fue fundada su alegación que expuso en relación con la conclusión 16, relativa a la existencia de un error en el cálculo para la determinación del costo que se le atribuye por gastos no reportados de tres espectaculares, dos mantas una barda y una lona, por lo que la responsable deberá realizar las operaciones aritméticas correctas y reconsiderar el monto de las sanciones a imponer por estos conceptos.  En cuanto al indebido prorrateo de gasto, el órgano jurisdiccional consideró que no existió la inconstitucionalidad alegado por el actor, además que una campaña electoral es beneficiada en el ámbito geográfico donde se coloca o distribuya propaganda de cualquier tipo, se realice un evento o se lleve a término un servicio contratado.  Fueron inoperantes diversos planteamientos que fueron genéricos y dogmáticos, pues no precisó las razones por las cuales demuestre que el proceder de la autoridad responsable fue indebido. | Es conforme a derecho afirmar que los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes pueden contratar con un proveedor o prestador de bienes o servicios no inscritos en el registro nacional de proveedores del instituto nacional electoral, siempre y cuando el monto de una o varias operaciones en un periodo, no sobrepase las mil quinientas unidades de medida de actualización y que no se trate de propaganda | Modificó |
| [SUP-RAP-719/2017 Y ACUMULADOS](http://10.10.15.15/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2017/rap/sup-rap-0719-2017.htm?f=templates$fn=document-frameset.htm$q=%5Band%3A%5Bfield,dc%5C%3Amedio%3ARAP%5D%20%5Bfield,dc%5C%3Aconsecutivo%3A0719%5D%20%5Bfield,dc%5C%3Aanio%3A2017%5D%5D%20$x=server$3.0#LPHit1) | **JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ** | La Sala Superior modificó resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en materia de fiscalización, en la que determinó fundada la denuncia por parte del PAN en contra de la Coalición “por una Coahuila Seguro” y su entonces candidato al cargo de Gobernador, declarando la omisión de reportar el gasto para la producción y post-producción de ochenta y cuatro videos, también se determinó la existencia de un rebase de gastos de campaña  Los actores adujeron que el INE no observó el debido proceso, al no otorgar garantía de audiencia a la coalición y al candidato denunciado, implicando una violación al derecho de ser oído y vencido en un procedimiento seguido en forma de juicio, ya que sancionó la falta de reporte y comprobación de los gastos de producción y post-producción de 84 videos difundidos en internet, cuando sólo se emplazó por los costos de elaboración de 4. De esos 84 videos, 82 ya habían sido materia de estudio en el Dictamen consolidado y resolución de la revisión del respectivo informe de gastos de campaña.  La Sala Superior determinó que se vulneró el debido proceso, pues sólo 2 de los 84 videos, considerados como no reportados, fueron objeto del emplazamiento, por lo que no se respetaron las garantías constitucionales del proceso.  En el caso, la Sala Superior analizó cada uno de los videos sancionados, frente a los registros y documentación comprobatoria presentada por la coalición, a través del Sistema Integral de Fiscalización del INE, advirtiendo que los gastos de elaboración y edición de 82 de los 84 videos ya habían sido objeto de revisión en el Dictamen Consolidado y resolución del informe de campaña de Coahuila, lo cual implicó la existencia de un pronunciamiento previo, que impedía al INE analizarlos, cuantificarlos y sancionarlos por segunda ocasión.  Por lo anterior, el Pleno decidió dejar sin efectos los gastos de elaboración de 82 videos, y sólo sumar a los gastos de campaña del actor por el monto relativo al no reporte del gasto de 2 videos tal y como lo sostuvo el Consejo General del INE, no fueron analizados en el Dictamen consolidado. | Rebase de gastos de campaña | La Sala Superior modificó resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en materia de fiscalización, en la que determinó fundada la denuncia por parte del PAN en contra de la Coalición “por una Coahuila Seguro” y su entonces candidato al cargo de Gobernador, declarando la omisión de reportar el gasto para la producción y post-producción de ochenta y cuatro videos, también se determinó la existencia de un rebase de gastos de campaña  Los actores adujeron que el INE no observó el debido proceso, al no otorgar garantía de audiencia a la coalición y al candidato denunciado, implicando una violación al derecho de ser oído y vencido en un procedimiento seguido en forma de juicio, ya que sancionó la falta de reporte y comprobación de los gastos de producción y post-producción de 84 videos difundidos en internet, cuando sólo se emplazó por los costos de elaboración de 4. De esos 84 videos, 82 ya habían sido materia de estudio en el Dictamen consolidado y resolución de la revisión del respectivo informe de gastos de campaña.  La Sala Superior determinó que se vulneró el debido proceso, pues sólo 2 de los 84 videos, considerados como no reportados, fueron objeto del emplazamiento, por lo que no se respetaron las garantías constitucionales del proceso.  En el caso, la Sala Superior analizó cada uno de los videos sancionados, frente a los registros y documentación comprobatoria presentada por la coalición, a través del Sistema Integral de Fiscalización del INE, advirtiendo que los gastos de elaboración y edición de 82 de los 84 videos ya habían sido objeto de revisión en el Dictamen Consolidado y resolución del informe de campaña de Coahuila, lo cual implicó la existencia de un pronunciamiento previo, que impedía al INE analizarlos, cuantificarlos y sancionarlos por segunda ocasión.  Por lo anterior, el Pleno decidió dejar sin efectos los gastos de elaboración de 82 videos, y sólo sumar a los gastos de campaña del actor por el monto relativo al no reporte del gasto de 2 videos tal y como lo sostuvo el Consejo General del INE, no fueron analizados en el Dictamen consolidado | El procedimiento administrativo para investigar posibles violaciones a la normativa en materia de fiscalización, se rige predominantemente por el principio inquisitivo. | Modificó |
| [SUP-RAP-687/2017 ACUMULADOS](http://sitios.te.gob.mx/asunto_coahuila/media/pdf/7c36e399e56fae2.pdf) | **FELIPE**  **ALFREDO FUENTES BARRERA** | La resolución INE/CG447/2017 aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), en la que sancionó a los partidos políticos por la omisión de reportar las remuneraciones a los representantes generales y de casilla en Coahuila. | Informe de gastos de campaña. | La Sala Superior revocó la resolución INE/CG447/2017 aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), en la que sancionó a los partidos políticos por la omisión de reportar las remuneraciones a los representantes generales y de casilla en Coahuila.  Lo anterior, el pleno de la Sala Superior sostuvo que el artículo 216 Bis, párrafo 7 del Reglamento de Fiscalización es constitucional, dado que los gastos vinculados con la presencia de los representantes de partidos políticos en las casillas durante la jornada electoral, se relacionan con las actividades de campaña, por lo que pueden ser considerados para efecto de determinar el rebase de tope de gastos.  Además, consideraron que en esa disposición se establece la presunción de que la actividad que llevan a cabo durante la jornada electoral los representantes generales y de casilla implica un gasto. Sin embargo, también estimaron que admite prueba en contrario, de manera que, si se ofrecen y aportan pruebas con la finalidad de acreditar la gratuidad del servicio de sus representantes, tales pruebas deben ser valoradas tratándose de procedimiento sancionador.  A partir de ello, la Sala Superior determinó que, de la valoración conjunta de los formatos de gratuidad que se aportaron como pruebas, se advirtió que en muchos de los casos sancionados se presentaron los formatos respectivos con los elementos esenciales para dotarlos de eficacia jurídica, sin que haya quedado desvirtuada la manifestación de voluntad de los ciudadanos, expresada con la firma de los formatos, con independencia de la fecha de su emisión. Asimismo, se confirmaron las sanciones respecto de aquellos formatos que no fueron presentados, o no contenían la firma de los representantes. | Los gastos vinculados con la presencia de los representantes de partidos políticos en las casillas durante la jornada electoral se relacionan con las actividades de campaña, por lo que pueden ser considerados para efecto de determinar el rebase de tope de gastos. | Revocó |
| [SUP-RAP-697/2017](http://sitios.te.gob.mx/asunto_coahuila/media/pdf/0da627167a0f61f.pdf) | **FELIPE DE**  **LA MATA PIZAÑA** | La resolución impugnada, en la que se determinó sancionar a Morena con una reducción del cincuenta por ciento de la ministración mensual por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de $773,260.35 pesos. | Sostenimiento de actividades ordinarias permanentes. | La Sala Superior confirmó la resolución impugnada, en la que se determinó sancionar a Morena con una reducción del cincuenta por ciento de la ministración mensual por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de $773,260.35 pesos.  Consideró infundados los agravios expuestos por el recurrente, mismos que consistieron en primer lugar en que la autoridad responsable no tomó en cuenta la contestación al emplazamiento por considerarla extemporánea; en segundo término, que la autoridad responsable incumplió con el principio de exhaustividad al no analizar los argumentos y las pruebas ofrecidas por el recurrente en el procedimiento; y por último la incorrecta individualización de la sanción impuesta con motivo de la resolución del procedimiento oficioso.  La Sala Superior razonó que la autoridad electoral no consideró extemporáneo el escrito de contestación al emplazamiento como refirió el partido recurrente pues en realidad lo que consideró extemporáneo fue la respuesta dada por el partido político al requerimiento dictado en el acuerdo inicial del procedimiento sancionador, no así a la vinculada con el emplazamiento, de ahí lo infundado del agravio.  En cuanto a la falta de exhaustividad, resultó inoperante, en razón de que el agravio formulado por el recurrente se hizo depender de la supuesta extemporaneidad del escrito de contestación al emplazamiento.  Por lo que hace a la individualización de la sanción, también fue inoperante porque el recurrente hizo depender la supuesta ilegalidad de la sanción impuesta de la extemporaneidad de la contestación al emplazamiento.  Así, el motivo de inconformidad que expuso el partido político, no fue eficaz para controvertir las consideraciones en que se basó la autoridad responsable para la imposición de la sanción, máxime que el partido político no formuló alguna consideración o argumento para impugnar, de manera concreta y directa la individualización de la sanción. | El partido político partió del error de que la autoridad electoral consideró su contestación al procedimiento como extemporáneo, cuando en realidad lo que consideró extemporáneo fue la respuesta dada por el partido político al requerimiento dictado en el acuerdo inicial del procedimiento sancionador. | Confirmó |
| [SUP-RAP-720/2017](http://sitios.te.gob.mx/asunto_coahuila/media/pdf/2614568bfb642e5.pdf) | **FELIPE DE LA MATA PIZAÑA** | Acuerdo INE/CG496/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-180/2017, relativo a la queja en materia de fiscalización instaurado contra el PAN y su entonces candidato a Gobernador de Coahuila, por la entrega de tarjetas bancarias. | Presunta omisión de rechazar aportaciones del Sindicato de Trabajadores a través de Comités Ciudadanos que, según el denunciante, promocionaron el voto a favor de dicha opción política y recibieron dinero como contraprestación por medio de tarjetas de nómina expedidas por Banorte | La Sala Superior confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el que se da cumplimiento a la Sentencia de la Sala Superior emitida SUP-RAP-180/2017.  Al respecto, en dicha sentencia, se determinó que le asistía la razón al partido político recurrente, en virtud de que, la autoridad no había sido exhaustiva en la instrucción del procedimiento de fiscalización, puesto que había omitido requerir la información solicitada por el denunciante.  Asimismo, se advirtieron inconsistencias en la investigación, puesto que la Unidad Técnica encontró la existencia de tarjetas bancarias contratadas por el Sindicato de Trabajadores, sin que se pudiera advertir la identidad de los beneficiarios.  En ese sentido, Sala Superior ordenó realizar diversas diligencias a efecto de determinar si existía una vinculación entre el partido político denunciado, los integrantes de los Comités Ciudadanos y las tarjetas Banorte.  Ahora bien, en el caso, determinó como infundados los agravios, porque, contrario a lo manifestado por el recurrente, la autoridad responsable sí fue exhaustiva en su investigación.  Se afirma lo anterior porque la Unidad Técnica no solo realizó las diligencias que se le ordenaron en la ejecutoria SUP-RAP-180/2017, sino que ordenó otras más a fin de allegarse de mayores elementos de prueba para investigar los hechos denunciados.  Esto es, señaló que la información proporcionada no advierte la existencia de elementos suficientes que pudieran acreditar fehacientemente la existencia de un vínculo entre el Partido Acción Nacional y el Sindicato de Trabajadores y Empleados, Especializados, Similares y conexos de la República Mexicana, ni con los comités Ciudadanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza.  En ese sentido se concluyó que la información proporcionada no advierte la existencia de elementos suficientes que puedan acreditar fehacientemente la existencia de un vínculo entre algún militante del PAN con los referidos Comités Ciudadanos. | Acatar el principio de exhaustividad en la investigación | Confirmó |
| [SUP-RAP-228/2017](http://10.10.15.15/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2017/rap/sup-rap-0228-2017.htm?f=templates$fn=document-frameset.htm$q=%5Band%3A%5Bfield,dc%5C%3Amedio%3ARAP%5D%20%5Bfield,dc%5C%3Aconsecutivo%3A0228%5D%20%5Bfield,dc%5C%3Aanio%3A2017%5D%5D%20$x=server$3.0#LPHit1) | **MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO** | Resolución INE/CG313/2017, “respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de gobernador, diputado local y ayuntamiento, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2016-2017, en el Estado de Coahuila de Zaragoza”, así como el respectivo Dictamen Consolidado, identificado como INE/CG312/2017 | Registros de las erogaciones derivadas de su relación contractual con el proveedor, mediante las pólizas y facturas atinentes en el Sistema Integral de Fiscalización | La Sala Superior revocó la resolución INE/CG312/2017 e INE/CG313/2017, respectivamente, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a Gobernador, diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2016-2017, en Coahuila, en específico, respecto de las conclusiones relacionadas con la elección de Gobernador.  En el caso, la Sala Superior consideró infundado el motivo de disenso, porque contrariamente a lo aducido por el partido político recurrente, no se advirtió que la referida tabla en la que pretende basarse para evidenciar el supuesto proceder indebido de la autoridad responsable, haya sido presentada como un anexo (en versión física o electrónica), ante la autoridad fiscalizadora, para efecto de acreditar que, en su oportunidad realizó los registros de las erogaciones derivadas de su relación contractual con el proveedor Mariano Jiménez Flores, mediante las pólizas y facturas atinentes en el Sistema Integral de Fiscalización y, que por ende, no existen diferencias con respecto a los montos informados por el citado proveedor.  Al efecto, en el Dictamen Consolidado, en el apartado de Confirmaciones con terceros, con motivo de los procedimientos de auditoria y con fundamento en los artículos 331 y 332 del Reglamento de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo la solicitud de información sobre las operaciones de los gastos reportados, requiriendo a los proveedores y prestadores de servicios que confirmaran o rectificaran las operaciones efectuadas.  Al respecto, la Unidad Técnica de Fiscalización, con base en el artículo 203, párrafo 3 del Reglamento de Fiscalización debe solicitar a proveedores y prestadores de servicios en páginas de internet y redes sociales o cualquier otro medio electrónico, información respecto de contratación de publicidad o cualquier otro servicio en beneficio de los sujetos obligados.  Por lo anterior, se tiene en cuenta que, de las constancias que obran en autos, se advirtió que la Unidad Técnica de Fiscalización, por oficio INE/UTF/DA-F/8537/2017, requirió a Facebook Ireland Limited para que le informara sobre la contratación de pautas o de cualquier tipo de publicidad, propaganda o servicio, “que involucren o se relacionen con los datos descritos en el anexo”, desde diciembre de dos mil dieciséis, hasta la fecha de la respuesta, respecto del candidato a la Gubernatura del Estado de Coahuila, postulado por MORENA.  Por otra parte, se consideró que la actuación del Instituto Nacional Electoral se debe revocar de manera lisa y llana, porque de lo contrario permitiría a la autoridad fiscalizadora que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto, lo que implica una violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.  Lo anterior, teniendo en consideración que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral está facultado para llevar a cabo la revisión de la totalidad de ingresos y gastos reportados en los informes presentados por los sujetos obligados de conformidad con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas; actuando con apego a los principios de legalidad y seguridad jurídica.  En consecuencia, al no haber quedado debidamente justificada la conclusión impugnada, cualquier actuación posterior del Instituto Nacional Electoral, a fin de ejercer nuevamente sus facultades, subsanando las irregularidades sería violatoria de los principios de certeza y seguridad jurídica, ya que no es conforme a Derecho permitir que nuevamente se ejerzan facultades de comprobación respecto de los mismos hechos, porque sólo se podrá efectuar una nueva revisión cuando se comprueben hechos diferentes a los ya revisados. | No es conforme a Derecho permitir que nuevamente se ejerzan facultades de comprobación respecto de los mismos hechos, porque sólo se podrá efectuar una nueva revisión cuando se comprueben hechos diferentes a los ya revisados. | Revocó |
| [SUP-REC-1310/2017](http://10.10.15.15/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2017/rec/sup-rec-1310-2017.htm?f=templates$fn=document-frameset.htm$q=%5Band%3A%5Bfield,dc%5C%3Amedio%3AREC%5D%20%5Bfield,dc%5C%3Aconsecutivo%3A1310%5D%20%5Bfield,dc%5C%3Aanio%3A2017%5D%5D%20$x=server$3.0#LPHit1) | **FELIPE DE LA MATA PIZAÑA** | Sentencia de Sala Regional Monterrey que confirmó la resolución emitidos en los expedientes SM-RAP-44/2017 y su acumulado SM-RAP-62/2017 | El recurso de reconsideración no reunió los requisitos especiales de procedencia | La Sala Superior desechó de plano la demanda del recurso de reconsideración intentado por el Partido Campesino Popular, en contra de la resolución en el recurso de apelación que emitió la Sala Regional Monterrey, en el sentido de confirmar la resolución del Consejo General del INE.  El órgano jurisdiccional consideró que las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su consecuente inaplicación, pero de ninguna manera constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a uno de los supuestos legales y jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente y la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda.  En el caso, el recurso de reconsideración no reunió los requisitos especiales de procedencia, ya que, si bien se impugnó una sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral, del análisis de ésta, así como del escrito de demanda del recurrente, se advirtió que no existió declaración alguna sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un precepto legal. | El recurso de reconsideración está relacionado con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su consecuente inaplicación, pero de ninguna manera constituye una segunda instancia procedente en todos los casos. | Desechó |
| [SUP-RAP-217/2017](http://10.10.15.15/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2017/rap/sup-rap-0217-2017.htm?f=templates$fn=document-frameset.htm$q=%5Band%3A%5Bfield,dc%5C%3Amedio%3ARAP%5D%20%5Bfield,dc%5C%3Aconsecutivo%3A0217%5D%20%5Bfield,dc%5C%3Aanio%3A2017%5D%5D%20$x=server$3.0#LPHit1) | **INDALFER INFANTE GONZALES** | Resolución INE/CG313/2017 y el dictamen consolidado recaído al informe de ingresos y gastos de campaña de las elecciones celebradas en el Estado de Coahuila de Zaragoza, en el proceso local ordinario 2016-2017 | Falta de fundamentación y motivación de la resolución, la mala individualización de sanción, | La Sala Superior confirmó resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña relativo al Partido Joven en el estado de Coahuila, correspondientes a los procesos electorales locales ordinarios 2016-2017.  El actor controvierte la falta de fundamentación y motivación de la resolución, la mala individualización de sanción, que el voto del dictamen fuera del plazo previsto en la normativa dejándolo en estado de indefensión, además de argumentar que el mencionado acuerdo deviene ilegal por la omisión del INE, en publicarlo en el Diario Oficial de la Federación,  De un análisis de los dictámenes, se desprendió que la autoridad responsable si expresó de forma particularizada, acorde a las faltas cometidas relacionadas con los fundamentos jurídicos que consideró aplicables las razones por las cuales llegó a la conclusión de que se debía sancionar, calificar la falta e imponer la sanción en cada caso, según correspondiera, de ahí que, la Sala Superior consideró infundados los agravios del actor.  Respecto a la sanción excesiva que adujó el actor, la Sala Superior resolvió como infundado el agravio, porque la autoridad responsable sí tomó en consideración su capacidad económica, pues al individualizar las sanciones estableció, entre otras cuestiones, el importe que se le asignó al referido partido político como financiamiento público ordinario, además para valorar su capacidad económica, el CG del INE, consideró los saldos pendientes por pagar, con motivo de la comisión de infracciones a la normativa electoral.  En relación del voto del dictamen, en el que argumentó el actor que se encontraba fuera del plazo previsto en la normativa, la Sala Superior consideró como inoperantes los agravios, pues dicha cuestión de carácter procedimental no tuvo trascendencia en el ejercicio de los derechos de los sujetos obligados, quienes pudieron presentar sus informes de gastos de campaña y se les garantizó el derecho de audiencia en la etapa de errores y omisiones, así como con la celebración de las confrontas respectivas.  Por último, el no haber publicado la sentencia en el Diario Oficial de la Federación, no se traduce en una vulneración del principio de certeza, por la básica consideración de que el partido recurrente, tuvo conocimiento de su existencia, aprobación y contenido. | La labor de individualización de la sanción se debe hacer ponderando las circunstancias concurrentes en cada caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción. | Confirmó |
| [SUP-RAP-214/2017](http://10.10.15.15/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2017/rap/sup-rap-0214-2017.htm?f=templates$fn=document-frameset.htm$q=%5Band%3A%5Bfield,dc%5C%3Amedio%3ARAP%5D%20%5Bfield,dc%5C%3Aconsecutivo%3A0214%5D%20%5Bfield,dc%5C%3Aanio%3A2017%5D%5D%20$x=server$3.0#LPHit1) | **JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ** | Sanciones que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral impuso a Luis Horacio Salinas Valdez, con motivo del procedimiento de fiscalización del informe de campaña respecto de su otrora candidatura independiente para el cargo de gobernador en el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017 en el estado de Coahuila, | Procedimiento de fiscalización del informe de campaña respecto de su otrora candidatura independiente para el cargo de gobernador en el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017 en el estado de Coahuila. | La Sala Superior confirmó las sanciones que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral impuso al actor, con motivo del procedimiento de fiscalización del informe de campaña respecto de su otrora candidatura independiente para el cargo de gobernador en el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017 en el estado de Coahuila.  Lo anterior, al resultar infundados los agravios hechos valer por el recurrente porque, si bien no fue posible desprender que en la comisión de las faltas el infractor haya actuado de mala fe o con la intención de trastocar los principios rectores de la contienda electoral, circunstancias que fueron valoradas por la responsable, lo cierto es que se trataron de faltas sustantivas que vulneraron los principios de equidad, imparcialidad, certeza, transparencia y rendición de cuentas.  En ese sentido, señaló que la conducta respecto de la aportación de persona prohibida atribuida, tal y como lo determinó la responsable, debía considerarse como grave ordinaria, debido a que el actor parte de la premisa equivocada de que al ser accionista de la persona moral aportante, no se configura la infracción que se le atribuye, ya que debe considerarse que la aportación fue realizada por una persona jurídica de entidad diferente del ciudadano infractor que provoca una vulneración a bienes jurídicos tutelados por normas electorales.  Esto es, que la aportación debe considerarse como si hubiera sido hecha por él mismo, al ser accionista de la persona moral aportante –situación que no fue acreditada por el recurrente–, toda vez que dicho aporte fue realizado con el patrimonio de una persona moral considerada como un ente jurídico que cuenta con una capacidad para actuar como sujeto independiente de derechos y obligaciones a las personas que la conforman y que cuenta con un patrimonio propio, el cual es distinto al de sus integrantes.  De lo anterior, advirtió que al aceptar dicha aportación se vulneraron los principios de legalidad y equidad que deben prevalecer en cualquier proceso electoral, ya que esa conducta, atentó contra las normas sobre los recursos de que puede alegarse y disponer durante la campaña electiva, en perjuicio del resto de los contendientes que se encontraban regidos por las mismas reglas.  Por otra parte, relativo a los registros contables extemporáneos, señaló como infundados los agravios emitidos en ese aspecto, toda vez que cuando se realiza un registro contable excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, se vulneran los principios de transparencia y rendición de cuentas que tutela el marco jurídico creado para la fiscalización de los recursos empleados por los candidatos independientes.  Esto es así, porque que los candidatos independientes deben de ingresar y registrar las operaciones de sus ingresos y egresos en la contabilidad, las cuales deben estar apoyadas con la documentación comprobatoria que respalde cada registro, y para ello deben realizar el asiento contable en el Sistema Integral de Fiscalización en el citado plazo de tres días con la finalidad de que la autoridad fiscalizadora pueda llevar a cabo una debida y oportuna fiscalización de lo reportado por los citados sujetos obligados.  En otro orden de ideas, en relación a los registros extemporáneos de eventos, determinó que con el registro de los cuarenta y nueve eventos públicos que realizó de forma extemporánea, transgredió los principios tutelados en el Reglamento de Fiscalización (143 Bis), lo que se traduce en la actualización de faltas sustantivas que no pueden graduarse de menor gravedad a la calificación dada por la autoridad responsable.  Finalmente, la Sala Superior declaró infundado que el motivo de inconformidad expuesto por el apelante relativo a que indebidamente se le homologó con los partidos políticos para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización reside en que, si bien se trata de instituciones jurídicas distintas, el cumplimiento de la obligación de presentar la información y documentación soporte de los ingresos y gastos empleados en su campaña, conforme a los principios de transparencia y rendición de cuentas, es inexcusable, pues tiene la finalidad de garantizar que la participación del candidato independiente, se verificó dentro de los parámetros de regularidad constitucional y legal.  De esa manera, su condición de candidato ajeno a los partidos políticos, no puede servir de sustento para acoger su pretensión de excusarlo de cumplir con las obligaciones de informar los ingresos y egresos de los recursos por él empleados durante la contienda electiva en los términos establecidos en la Ley, pues en todo caso, esa calidad debe tomarse en consideración para la individualización de las sanciones a que haya lugar, pero no para liberarlo del cumplimiento de las obligaciones impuestas en el orden jurídico. | Se vulnera los principios de legalidad y equidad que deben prevalecer en cualquier proceso electoral, cuando un candidato independiente acepta alguna aportación en especie de persona impedida por la normatividad electoral. | Confirmó |
| [SUP-RAP-203/2017](http://10.10.15.15/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2017/rap/sup-rap-0203-2017.htm?f=templates$fn=document-frameset.htm$q=%5Band%3A%5Bfield,dc%5C%3Amedio%3ARAP%5D%20%5Bfield,dc%5C%3Aconsecutivo%3A0203%5D%20%5Bfield,dc%5C%3Aanio%3A2017%5D%5D%20$x=server$3.0#LPHit1). | **INDALFER INFANTE GONZALES** | Resolución INE/CG313/2017 y el dictamen consolidado recaído al informe de ingresos y gastos de campaña de las elecciones celebradas en el Estado de Coahuila de Zaragoza, en el proceso local ordinario 2016-2017 | Revisión de informes de ingresos y gastos de los partidos políticos, fueron dictados fuera de los plazos establecidos | En el caso, la Sala Superior, en lo que es materia de impugnación, confirmó la resolución identificada con la clave INE/CG313/2017, en la que se le impusieron diversas sanciones derivadas de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión al informe de ingresos y gastos de campaña de las elecciones celebradas en el Estado de Coahuila de Zaragoza, en el proceso local ordinario 2016-2017.  Así, el órgano jurisdiccional encontró los agravios planteados por el accionante, como inoperantes e infundados.  El partido político apelante, adujo que la resolución que se impugnó, así como toda la revisión de informes de ingresos y gastos de los partidos políticos, fueron dictados fuera de los plazos establecidos, sin que existiera sustento jurídico para determinar que sea legal la extemporaneidad en que incurrió la autoridad en la revisión de informes y el dictado y aprobación de la resolución impugnada.  La Sala Superior, deliberó que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sí cuenta con facultades para modificar las fechas de presentación y aprobación de los proyectos, ante la Comisión de Fiscalización y el propio Consejo General, y que lo idóneo es que cualquier modificación de fechas se efectúe previo al inicio de la etapa a revisar.  Por otra parte, el partido político accionante, argumentó que se dejó en estado de indefensión a los partidos políticos, en razón de que se hicieron modificaciones sustanciales o “engroses” a los proyectos del dictamen consolidado, las cuales no venían incluidas en la documentación proporcionada oportunamente a los representantes de los partidos políticos.  A lo que la Sala Superior consideró que, los proyectos de dictamen y resolución que elabora la Unidad Técnica de Fiscalización y vota la Comisión de Fiscalización, no son definitivos, por estar sujetos a la discusión y aprobación final que tiene a su cargo el máximo órgano de dirección del Instituto Nacional Electoral.  Asimismo, el actor, consideró que, al imponer a la Unidad Técnica de Fiscalización modificaciones a la matriz de precios utilizada para la elaboración de los respectivos proyectos de dictámenes y resoluciones; ello, sin mediar acuerdo del Consejo General o al menos de la Comisión de Fiscalización, se violó el principio de certeza y legalidad, por la modificación de criterios de fiscalización, ya que el Consejo General aprobó en la sesión un cambio al criterio, que supuestamente había sido propuesto por la Comisión de Fiscalización, relacionado con el prorrateo de gastos de campaña.  Sobre esto, la Sala Superior ha resuelto que los conceptos de agravio deben estar encauzados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver y los planteamientos del Partido del Trabajo, no precisaron o especificaron de qué manera, la discusión al seno del Consejo General que motivó resolver con un criterio diferenciado a la autoridad fiscalizadora que propone el proyecto de dictamen y resolución, se erigió en causa para vulnerar la autonomía técnica de la Comisión de Fiscalización, ni la forma en que la supuesta falta de autonomía afectó o se reflejó en las conclusiones y/o sanciones que le fueron impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que es la autoridad que tiene la atribución legal para resolver en definitiva sobre la revisión de los informes presentados por los sujetos obligados en la fiscalización de sus recursos.  El procedimiento de determinación de costos es de naturaleza especial, al tener por fin, instrumentar la definición de una base para fijar un costo que sirva de sustento para aplicar una sanción ante situaciones irregulares de parte de los sujetos obligados, cada matriz de precios se integra a partir de las singulares características de los bienes y servicios cuyos gastos se dejaron de reportar.  Las modificaciones realizadas por el Consejo General al Reglamento de Fiscalización, en ejercicio de sus facultades, no se puede traducir como “una modificación fundamental a los actos esenciales e imprescindibles de alguna de las etapas” del proceso electoral dos mil diecisiete del Estado de Coahuila, pues es la ley la que determina el qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta; y el reglamento se enfoca, por consecuencia, al cómo de esos propios supuestos jurídicos; es decir, únicamente desarrolla la obligatoriedad de los elementos ya definidos por la ley.  Así, se estableció que ha sido criterio de la Sala Superior con relación al principio de jerarquía normativa el ejercicio de la facultad reglamentaria debe detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para la aplicación de la ley, siempre que no incluyan nuevos aspectos que rebasen el entorno de la ley y sin que puedan generar restricciones o limitaciones a derechos en los términos que fueron considerados en el ordenamiento legal.  La publicación de la normativa del Instituto Nacional Electoral en internet constituye el cumplimiento de una obligación en materia de transparencia, misma que se rige por el principio de certeza que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los Organismos garantes son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables, pero de ninguna manera establece el inicio de vigencia o validez de lo publicado.  Por último, la Sala Superior conmino al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral para que, en lo subsecuente cumpla de manera diligente con sus obligaciones respecto a la publicación de los acuerdos y resoluciones de dicho Instituto en el Diario Oficial de la Federación, en atención de los principios de rendición de cuentas y máxima publicidad. | Las modificaciones realizadas por el Consejo General al Reglamento de Fiscalización, en ejercicio de sus facultades, no se puede traducir como “una modificación fundamental a los actos esenciales e imprescindibles de alguna de las etapas” del proceso electoral dos mil diecisiete del estado de Coahuila. | Confirmó |
| [SUP-RAP-195/2017](http://10.10.15.15/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2017/rap/sup-rap-0195-2017.htm?f=templates$fn=document-frameset.htm$q=%5Band%3A%5Bfield,dc%5C%3Amedio%3ARAP%5D%20%5Bfield,dc%5C%3Aconsecutivo%3A0195%5D%20%5Bfield,dc%5C%3Aanio%3A2017%5D%5D%20$x=server$3.0#LPHit1) | **FELIPE DE LA MATA PIZAÑA** | Resolución INE/CG313/2017 del Consejo General del INE que impuso diversas sanciones al Partido de la Revolución Democrática por las irregularidades encontradas en los informes de ingresos y gastos de campaña correspondiente al proceso electoral local ordinario 2016-2017, en el Estado de Coahuila de Zaragoza. | Conclusiones sancionatorias de la resolución al dictamen consolidado | La Sala Superior confirmó la resolución del Consejo General del INE que impuso diversas sanciones al Partido de la Revolución Democrática por las irregularidades encontradas en los informes de ingresos y gastos de campaña correspondiente al proceso electoral local ordinario 2016-2017, en el Estado de Coahuila de Zaragoza.  En el caso, El instituto político controvierte las conclusiones sancionatorias de la resolución al dictamen consolidado, bajo el argumento que la responsable incorrectamente sancionó al partido por reportar de manera anticipada o extemporánea eventos de la candidata a Gobernadora, pues la obligación normativa exige que se integre una agenda total por candidato de manera semanal y que además sea periódica por cada etapa del proceso electoral.  En ese contexto, la Superior estableció que el actor parte de una premisa inexacta respecto al momento en que se deben registrar los eventos, puesto que el registro en el SIF no es a partir de una agenda semanal y que se actualice por cada etapa del proceso, sino que es por evento o acto proselitista.  Asimismo, adujo que el registro de eventos es por cada uno de ellos y no por agenda, acorde a lo dispuesto en el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, pues interpretar lo contrario implicaría para la autoridad fiscalizadora un manejo desproporcionado de información con las agendas de todos los eventos de los candidatos para una etapa electoral, que obstaculizaría sus facultades verificatorias.  Por tanto, estableció que carece de sustento el accionante en cuanto a que las faltas debían considerarse formales. Al respecto, la autoridad responsable calificó las faltas como sustantivas al señalar que se presentó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.  Así, no podría considerarse una falta formal dado que, las faltas obstaculizaron las funciones de verificación de la autoridad electoral, toda vez que al no presentar en el tiempo establecido el registro de los eventos, la autoridad no tuvo conocimiento, de forma oportuna, de la celebración de tales actos públicos para poder, en su caso, asistir a dar fe de la realización de los mismos.  Por lo que, el registro extemporáneo de los eventos del sujeto obligado, impide garantizar de forma idónea el manejo de los recursos de manera oportuna durante la revisión de los informes respectivos, e inclusive impide su fiscalización absoluta, si los sujetos obligados llevan a cabo actos que no son reportados en tiempo y forma. | A partir de las nuevas facultades en materia de fiscalización resulta válido que la autoridad electoral desarrolle mecanismos aptos para que los sujetos obligados le informaran con oportunidad, los actos que éstos celebraran durante las precampañas y campañas | Confirmó |
| [SUP-RAP-193/2017](http://10.10.15.15/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2017/rap/sup-rap-0193-2017.htm?f=templates$fn=document-frameset.htm$q=%5Band%3A%5Bfield,dc%5C%3Amedio%3ARAP%5D%20%5Bfield,dc%5C%3Aconsecutivo%3A0193%5D%20%5Bfield,dc%5C%3Aanio%3A2017%5D%5D%20$x=server$3.0#LPHit1) | **REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN** | Resolución INE/CG313/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila de Zaragoza. | Reglas en materia de registro y comprobación de los gastos de campaña en el proceso electoral ordinario 2016-2017 | La Sala Superior confirmó resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que sancionó al Partido Político Nacional que formó parte de la Coalición “Alianza Ciudadana por Coahuila” (PES), porque la Coalición de la que formó parte inobservó distintas reglas en materia de registro y comprobación de los gastos de campaña en el proceso electoral ordinario 2016-2017, relativo a la renovación de la gubernatura del estado de Coahuila de Zaragoza.  En el caso, el PES argumentó que se le sancionó por una conducta que no cometió, pues al haber determinado que el coordinador y responsable de la administración financiera de la coalición sería un Tesorero del Comité Directivo del PAN, este partido debía asumir la totalidad de la responsabilidad administrativa.  La Sala Superior explicó, que cuando la instancia responsable de las finanzas de una coalición, actúa como representante financiero de todos los partidos que conforman la agrupación, opera a nombre y por cuenta de los coaligados y, por ese motivo todos asumen la responsabilidad de la actuación irregular de tal órgano, con independencia de que su coordinación hubiera recaído únicamente en uno de los integrantes de uno de los partidos coaligados, como sucedió en el particular, donde dicha coordinación recayó en el Tesorero del Comité Directivo Estatal del PAN.  Se resolvió que no le asistió la razón al actor al decir que no incurrió en alguna conducta reprochable, pues el PES es responsable por las conductas irregulares en que haya incurrido su representante, en este caso el Órgano de Administración de la coalición, sin que se advierta que controvierta la individualización de la sanción por algún motivo distinto a ese. | El ente encargado de la administración de una coalición es un representante de la misma y, en consecuencia, de los partidos que la integran. | confirmó |
| [SUP-JDC-545/2017 Y SUP-RAP-204/2017 ACUMULADOS](http://10.10.15.15/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2017/jdc/sup-jdc-0545-2017.htm?f=templates$fn=document-frameset.htm$q=%5Band%3A%5Bfield,dc%5C%3Amedio%3AJDC%5D%20%5Bfield,dc%5C%3Aconsecutivo%3A0545%5D%20%5Bfield,dc%5C%3Aanio%3A2017%5D%5D%20$x=server$3.0#LPHit1) | **JANINE M. OTÁLORA MALASSIS** | Resolución INE/CG313/2017 aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados locales y Ayuntamiento, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el Estado de Coahuila de Zaragoza | Irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador  Así como reglas de prorrateo de los gastos. | La Sala Superior revocó la resolución INE/CG313/2017 aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados locales y Ayuntamiento, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, para los efectos precisados.  En el caso, el Pleno de la Sala Superior determinó, en primer lugar, que las normas y criterios aplicados por el Instituto Nacional Electoral eran vigentes y que los actores tuvieron conocimiento de las mismas, al haber sido debidamente notificados.  Sin embargo, la sala revocó el dictamen en relación con una serie de gastos no reportados, considerando que el análisis del material probatorio realizado por el Instituto fue deficiente, ya que no logró generar certeza acerca del origen y destino de los gastos supuestamente no reportados, ni su vinculación con actos de campaña.  En este sentido, la Sala Superior subrayó que, al llevar a cabo la fiscalización de los gastos de campaña, el Instituto Nacional Electoral tiene la obligación de obtener información cierta e indubitable, por medio de pruebas pertinentes, idóneas y necesarias, en ejercicio de su facultad de investigación.  En cuanto a la garantía de audiencia, se consideró que el Instituto Nacional Electoral no realizó adecuadamente los requerimientos para allegarse de información, violando con ello este derecho fundamental de los sujetos fiscalizados a subsanar, aclarar o corregir los errores en que hayan podido incurrir. En este caso particular, la supuesta omisión de reportar la edición y, en su caso, la producción y edición de diversos promocionales, para ser difundidos en pantallas, así como en radio y televisión.  Asimismo, determinó que el Instituto no fundó ni motivó debidamente la aplicación de las reglas de prorrateo de los gastos, pues asignó el 100% del beneficio sólo a 2 candidatos de la coalición, excluyendo de la distribución a las candidaturas postuladas de manera individual por los partidos integrantes de la propia coalición, pese a ser beneficiados por un mismo gasto. La Sala Superior concluyó que no existe fundamento constitucional, legal o reglamentario que impida prorratear los gastos entre todas las campañas beneficiadas con un mismo gasto.  Por ende, determinó revocar el dictamen consolidado en las partes impugnadas, indicando que el Instituto Nacional Electoral deberá emitir una nueva resolución en relación con el prorrateo de los gastos, en el que éstos se distribuyan entre todos los partidos beneficiados, así como la relativa a la edición de los promocionales, para reponer esa garantía de audiencia y determinar si se mantienen las conclusiones sancionatorias o se tienen por atendidas las observaciones formuladas.  Finalmente, se enfatizó que exclusivamente fue objeto de análisis la legalidad de la fiscalización de una parte de los gastos de campaña en la elección de gobernador, efectuada por el Instituto Nacional Electoral. En este sentido, la decisión no prejuzga sobre la validez de la elección, pues esta corre a cargo de la autoridad electoral local y sigue su propia cadena impugnativa. | Al llevar a cabo la fiscalización de los gastos de campaña, el Instituto Nacional Electoral tiene la obligación de obtener información cierta e indubitable, por medio de pruebas pertinentes, idóneas y necesarias, en ejercicio de su facultad de investigación.  Así, la Sala Superior concluyó que no existe fundamento constitucional, legal o reglamentario que impida prorratear los gastos entre todas las campañas beneficiadas con un mismo gasto. | Revocó |
| [SUP-RAP-184/2017](http://10.10.15.15/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2017/rap/sup-rap-0184-2017.htm?f=templates$fn=document-frameset.htm$q=%5Band%3A%5Bfield,dc%5C%3Amedio%3ARAP%5D%20%5Bfield,dc%5C%3Aconsecutivo%3A0184%5D%5D%20$x=server$3.0#LPHit1) | **JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ** | Resolución INE/CG285/2017 dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que declara como infundado el procedimiento sancionador en materia de fiscalización identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/66/2017/COAH | Iniciar un procedimiento oficioso para identificar los gastos no reportados e imponer las sanciones a que hubiera lugar | En el caso, la Sala Superior confirmó resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se declaró infundado el procedimiento sancionador en materia de fiscalización que fue integrado a partir de la queja interpuesta por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila.  La pretensión del recurrente fue que se revocara la resolución INE/CG285/2017, con la finalidad de que se ordenara a la autoridad responsable iniciar un procedimiento oficioso para identificar los gastos no reportados e imponer las sanciones a que hubiera lugar a efecto de que se acreditaran los gastos efectuados durante la campaña del denunciado.  Es así que la Sala Superior no apreció que la autoridad responsable haya modificado o alterado las reclamaciones hechas valer por el quejoso sobre el origen, destino y monto de recursos erogados durante la campaña de Miguel Ángel Riquelme Solís, concluyendo que no se desprendían elementos para estimar que el denunciado realizó gastos no reportados ante la autoridad fiscalizadora electoral, toda vez que, o se trataba de artículos publicitarios que encuadraban con las características de los que se informaron debidamente, o de las pruebas no se advertían los artículos referidos en el escrito de denuncia, ni se señaló la ubicación de los mismos.  La autoridad fiscalizadora careció de elementos para desplegar sus facultades para iniciar nuevas líneas de investigación respecto de los referidos conceptos de gastos de campaña, al haberse demostrado que llevo a cabo las suficientes y necesarias actuaciones con base en los hechos que fueron materia de la denuncia y los elementos indiciarios aportados en la queja de fiscalización.  El Consejo General del INE no se apartó de las pretensiones planteadas en la queja, pues no se desprendieron elementos para estimar que el denunciado realizó gastos no reportados ante la autoridad fiscalizadora electoral, toda vez que, o se trataba de artículos publicitarios que encuadraban con las características de los que se informaron debidamente, o de las pruebas no se advertían los artículos referidos en el escrito de denuncia, ni se aportaron datos para su ubicación y eventual confronta. | Las pruebas técnicas resultan insuficientes por sí mismas para acreditar hechos que se pretendan demostrar, por la facilidad con la que pueden ser manipuladas y la dificultad de advertir cualquier posible alteración. | Confirmó |
| [SUP-CDC-5/2017](http://10.10.15.15/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2017/cdc/sup-cdc-0005-2017.htm?f=templates$fn=document-frameset.htm$q=%5Band%3A%5Bfield,dc%5C%3Amedio%3ACDC%5D%20%5Bfield,dc%5C%3Aconsecutivo%3A0005%5D%20%5Bfield,dc%5C%3Aanio%3A2017%5D%5D%20$x=server$3.0#LPHit1) | **REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN** | Contradicción de criterios entre las resoluciones de la Sala Regional Ciudad de México en los recursos de apelación SDF-RAP-8/2017 y SDF-RAP-10/2017, con lo sostenido por la Sala Regional Toluca en el recurso de apelación ST-RAP-7/2017 | Identificación de gastos no reportados de campaña durante la revisión del informe anual | La Sala Superior declaró la existencia de una contracción de criterios y con ello, estableció con carácter de jurisprudencia la identificada con el rubro: FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO.  Para llegar a dicha conclusión, determinó que existe contradicción de criterios entre la problemática planteada por el Presidente de la Sala Regional Ciudad de México, respecto a si las irregularidades de campaña en materia de fiscalización pueden ser observadas y, en su caso, sancionadas en el marco de la revisión de un informe anual de gastos ordinarios.  Para ello explicó que las salas regionales resolvieron en sentido diverso, pues ante la identificación de gastos no reportados de campaña durante la revisión del informe anual: i) la Sala Regional de la Ciudad de México reconoció la competencia del Consejo General para fiscalizar e imponer la sanción correspondiente, por lo que confirmó la sanción impuesta; y ii) la Sala Regional Toluca determinó que sólo los gastos de periodo ordinario pueden ser fiscalizados y sujetos a sanción, por lo que revocó la sanción impuesta.  En ese contexto, estableció que con independencia del mecanismo de fiscalización y las reglas procesales de prescripción en el caso de procedimientos sancionadores, del análisis a la normatividad en la materia no se encuentra regulada alguna disposición legal o reglamentaría que limite la facultad sancionadora de la autoridad respecto de la posibilidad de sancionar conductas que no hayan sido de su conocimiento en los distintos informes que se encuentra obligada a fiscalizar.  Bajo esta tesitura, señaló que los entes políticos se encuentran obligados a reportar en los informes la totalidad de ingresos y gastos destinados y aplicados exclusivamente para el desarrollo de cada una de las actividades, ya sean ordinarias, de precampaña y campaña, por lo que el registro de operaciones que no corresponden a la naturaleza propia del informe en que se reporta a la autoridad de origen representa una conducta que incumple con la obligación de registrar contablemente la totalidad de ingresos y gastos en el informe respectivo.  En ese sentido concluyó que no advierte que el Consejo General se encuentre impedido de sancionar, en el marco de la revisión de un informe, el registro contable de operaciones que debieron ser reportadas en un informe previo, pues esto último, vulnera la certeza y transparencia en el manejo de los recursos y por ende la autoridad se encuentra obligada a imponer las sanciones que en derecho corresponda por el incumplimiento de tal obligación. Máxime si dichas sanciones se derivan de procedimientos de revisión que garantizan los derechos procesales del infractor, dando cumplimiento con ello al debido proceso; sobre todo si se tiene en cuenta que la obligación de los partidos políticos consiste en incluir en el informe los gastos respectivos y a pesar de no haberlo hecho el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de su facultad fiscalizadora, lo detecta.  Por ello, resultaría un contrasentido estimar que se obtiene un beneficio de una conducta omisiva (consistente en no reportar el gasto en cuestión) y que ello impida la fiscalización de esa conducta, lo cual contraviene la finalidad perseguida con la obligación de rendición de cuentas y fiscalización establecida constitucionalmente. | El Consejo General cuenta con facultades amplias de fiscalización respecto de las cuales no se encuentra una limitante que imposibilite a dicha autoridad de imponer sanciones por la omisión de reportar gastos en el informe correspondiente al periodo de campaña, como parte de las conclusiones derivadas de una revisión a un informe distinto. | Declaró la existencia de una contracción de criterios |
| [SUP-RAP-178/2017](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0178-2017.pdf) | **MÓNICA**  **ARALÍ SOTO FREGOSO** | Acuerdo de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que refiere el recurrente se amplió la “Litis”, mencionado en el oficio INE/UTF/DRN/11471/2017, dictado en el expediente INE/Q-COF-UTF/82/2017EDOMEX, así como la omisión de acordar propuestas solicitadas por el recurrente para su defensa. | Supuesta erogación de gastos a favor de una organización de ciudadanos sin objeto partidista | La Sala Superior desechó la demanda interpuesta por MORENA, contra el acuerdo emitido por la Unidad Técnica, en el que refiere el recurrente, se amplió la “litis” en el sentido de verificar la existencia de nuevos hechos relacionados con la queja interpuesta por el PRI, contra la candidata a la Gubernatura en el Estado de México por MORENA, debido a la supuesta erogación de gastos a favor de una organización de ciudadanos sin objeto partidista, en específico por la posible aportación de personas no identificadas por el pago del dominio de la página de internet www.adiosalprian.org, así como el diseño web.  Lo anterior, en virtud que la Sala Superior consideró que en el asunto se actualizaba la causal de improcedencia, en atención a que el acto impugnado quedó sin materia, al actualizarse el hecho que el INE ya se pronunció sobre el fondo del procedimiento materia de impugnación.  En el caso, el recurrente impugna el acuerdo en el que refiere se amplió la “Litis”, mencionada en el oficio INE/UTF/DRN/11471/2017, así como el hecho que la autoridad administrativa electoral no proveyó respecto al escrito presentado por los sujetos denunciados el uno de julio pasado, en el que dieron contestación a los eventos de campaña los cuales no habían comprobado su gasto según la Unidad Técnica.  Por lo anterior, la Sala Superior determinó que es un hecho notorio que el INE ya se pronunció sobre el fondo del procedimiento materia de impugnación mediante resolución de catorce de julio del dos mil diecisiete, aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General, por tanto, al ser resuelto el fondo del procedimiento en cuestión, adujo como evidente que a ningún fin jurídico eficaz llevaría analizar el acto impugnado, dado que ya existía pronunciamiento de fondo respecto del acto impugnado. Por tanto, resolvió que el recurso había quedado sin materia. | Se actualiza la causal de improcedencia cuando se extingue el litigio por el surgimiento de una resolución o porque deja de existir la pretensión o la resistencia. | Desechó |
| [**SUP-JRC-198/2017**](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JRC-0198-2017-Acuerdo1.pdf) | **FELIPE DE LA MATA PIZAÑA** | Sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, en el recurso de inconformidad RI-19/2017, que confirmó el convenio de colaboración celebrado entre el Instituto Estatal Electoral y el Consejo Estatal de Ciencia e Innovación Tecnológica en ese estado, así como la entrega de recursos públicos a este último, por conducto del referido Instituto Electoral | Sanción por la fiscalización local 2015-2016 y transferencia de recursos a organismo tecnológico | La Sala Superior resolvió que tratándose de un asunto en el que no se impugna la validez de la elección a gobernador, la competencia para resolver el medio de impugnación correspondería a la Sala Regional Guadalajara y no a la Sala Superior.  Lo anterior, al establecer que de la lectura de la demanda y del acto reclamado, no aprecia que el actor esté alegando la violación de algún derecho vinculado con la organización o calificación de la elección de gobernador, por el contrario, advierte que impugna la resolución del Tribunal Loca que confirmó un convenio celebrado entre el Instituto Local y el Consejo Local de Ciencia y Tecnología de Baja California, vinculado con la transferencia de recursos obtenidos por la imposición de sanciones, que derivaron de la fiscalización de elecciones de diputados locales y ayuntamientos.  De ahí, concluyó que el asunto debe ser conocido por la Sala Regional Guadalajara, dado que el fondo de la impugnación no está vinculado con la validez o alcance de un acto relacionado con alguna elección de Gobernador. | Las controversias que se relacionan con el ámbito municipal, delegacional o de diputado local, la competencia será a favor de las salas regionales. | Compete conocer del medio de impugnación a la Sala Regional Guadalajara |
| [**SUP-RAP-182/2017**](http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/RAP/182/SUP_2017_RAP_182-670665.pdf) | **REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN** | Acuerdo INE/CG281/2017 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, recaído al expediente INE/Q-COF-UTF/55/2017/NAY, mediante el cual resolvió declarar fundado el procedimiento, sancionar a los partidos políticos integrantes de la Coalición “Nayarit por Todos” y dar vista a la FEPADE. | Sanción a los partidos políticos integrantes de la coalición “Nayarit de Todos” por omitir rechazar la aportación en especie de propaganda en favor de la otrora candidato a Gobernador, Manuel Humberto Cota Jiménez, aportada por un ente prohibido por la normatividad electoral. | La Sala Superior sostuvo que el derecho a la libertad de expresión es un factor fundamental para la deliberación democrática y, por ende, debe ser maximizado siempre que la manifestación de ideas, expresiones u opiniones, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática.  En el caso, aun cuando el recurrente aduce que las notas en cuestión fueron producto de un genuino ejercicio periodístico, una gran cantidad de páginas se dedicó a la campaña del candidato, dedicada exclusivamente a publicitar sus actos de campaña, mencionar sus cualidades y fortalezas, sus propuestas de campaña y las opiniones favorables de sus aliados políticos, y que las publicaciones se realizaron únicamente durante el periodo de campaña electoral que transcurrió del tres de abril al siete de mayo del presente año.  Por lo que, consideró la Sala Superior que su contenido tuvo como propósito enaltecer las cualidades de un candidato específico y posicionarlo con una ventaja frente a sus oponentes, características propias de la propaganda electoral. Aun cuando la Coalición “Nayarit de Todos” como “Publicaciones El Seri, S.C.” negaron que existiera contrato alguno o transacción monetaria respecto a las publicaciones, es dable concluir que las inserciones calificadas como propaganda electoral constituyen una aportación en especie a la Coalición mencionada, en términos del artículo 56 de la Ley General de Partidos Políticos. | La Sala Superior determinó que fue correcta la resolución de la responsable al calificar las notas periodísticas como aportación a la campaña y por tanto se estima infundado el agravio hecho valer por el actor en este sentido. | Confirmó |
| [SUP-RAP-161/2017](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0161-2017.pdf) | **MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO** | Oficio de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por el que se da respuesta a una consulta formulada por el Partido de la Revolución Democrática, en relación con el pago solidario de multas impuestas a dicho partido político. | Recuperación de pago de multas recuperación de pago de multas | La Sala Superior revocó el oficio emitido por el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por el que dio respuesta a una consulta relacionada con el procedimiento contable que en materia de fiscalización debe seguirse para reportar los ingresos que por concepto de recuperación de importes de pago de multas solidarias con los precandidatos y candidatos efectuó el Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que se consideren recursos públicos y, no privados, derivados de aportaciones de militantes y/simpatizantes, con motivo de la revisión de ingresos y gastos de precampaña y campaña dentro del proceso electoral local ordinario 2014-2015, en Michoacán.  Lo anterior, al considerar que el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, no contaba con facultades para dar contestación a la solicitud formulada por la Titular de la Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán, debido a que la particularidad de la temática planteada, no se reduce a una mera cuestión técnica u operativa contable respecto de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, sino que la misma propiamente implica criterios de interpretación del Reglamento, por lo que correspondería, en términos del artículo 16, párrafo 5, del Reglamento de Fiscalización, a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral pronunciarse en torno a la indicada consulta. | La comisión de fiscalización del instituto nacional electoral tiene competencia para conocer y resolver la consulta correspondiente, cuando la respuesta implica criterios de interpretación del reglamento, o bien, cuando la unidad técnica de fiscalización propone un cambio de criterio a los establecidos por la citada comisión. | Revocó |
| [SUP-RAP-147/2017](http://10.10.15.15/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2017/rap/sup-rap-0147-2017.htm?f=templates$fn=document-frameset.htm$q=%5Band%3A%5Bfield,dc%5C%3Amedio%3ARAP%5D%20%5Bfield,dc%5C%3Aconsecutivo%3A0147%5D%20%5Bfield,dc%5C%3Aanio%3A2017%5D%5D%20$x=server$3.0#LPHit1) | **JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ** | Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos al cargo de Gobernador, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el Estado de México, emitida el 26 de abril de 2017. | informes de gastos de precampaña. | La Sala Superior refirió que los ingresos durante las precampañas y campañas electorales, el plazo máximo para informarlos a la autoridad, será de tres días, posteriores a la recepción del recurso en efectivo o en especie, por lo que una vez definidos los momentos que deben tomarse como referencia para el inicio del plazo de tres días para el registro de ingresos y gastos, la Sala Superior consideró que los agravios planteados sobre la falta de exhaustividad por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, resultaban fundados.  En esos términos, consideró que los registros de ingresos se deben efectuar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se recibieron en efectivo o en especie, mientras que los gastos se registrarán dentro de igual plazo, pero siempre atendiendo al momento más antiguo, es decir, cuando los bienes y/o servicios se reciben, pagan o formaliza el acuerdo de voluntades, sin considerar el orden en que cualquiera de estos tres últimos supuestos tenga verificativo. | Durante el procedimiento de fiscalización, se derecho de audiencia | Revocó |
| [**SUP-REP-72-2017**](http://10.10.15.15/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2017/rep/sup-rep-0072-2017.htm?f=templates$fn=document-frameset.htm$q=%5Band%3A%5Bfield,dc%5C%3Amedio%3AREP%5D%20%5Bfield,dc%5C%3Aconsecutivo%3A0072%5D%20%5Bfield,dc%5C%3Aanio%3A2017%5D%5D%20$x=server$3.0#LPHit1) | **FELIPE DE LA MATA PIZAÑA** | Acuerdo emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, relacionado con el uso indebido de recursos públicos estatales. | Dictamen consolidado | La Sala Superior estableció que tal y como lo afirmó la responsable, no existen elementos para considerar que los recursos estatales se habían destinado al ámbito de las campañas federales. | Las infracciones realizadas por funcionarios de Gobierno Estatal deben de ser analizadas a la luz de la normativa electoral local | Confirmó |
| [SUP-RAP-51/2017, SUP-RAP-58/2017, SUP-RAP-62/2017 Y SUP-RAP-63/2017 ACUMULADOS](http://10.10.15.15/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2017/rap/sup-rap-0051-2017.htm?f=templates$fn=document-frameset.htm$q=%5Band%3A%5Bfield,dc%5C%3Amedio%3ARAP%5D%20%5Bfield,dc%5C%3Aconsecutivo%3A0051%5D%20%5Bfield,dc%5C%3Aanio%3A2017%5D%5D%20$x=server$3.0#LPHit1) | **INDALFER INFANTE GONZALES** | Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización, aprobado mediante el diverso INE/CG263/201 y modificado a través de los Acuerdos INE/CG350/2014 e INE/CG1047/2015 | Reglamento de Fiscalización | La Sala Superior establece que la norma reglamentaria que se impugna (artículo 261), así redactada, mantiene un velo de cierta incertidumbre, sobre todo porque como lo indica el recurrente, el artículo 261 del reglamento señala que habrá gastos efectuados por los sujetos obligados que deban formalizarse con el contrato respectivo, es decir, afirma que habrán de revestir alguna forma específica, pero sin indicar cuáles serían aquellos, esto con independencia de la diversa obligación del aviso para contratar.  Asimismo, determinó que basta la lectura de los numerales 1 y 2 del artículo 83 para advertir que se tratan de dos párrafos esencialmente iguales que regulan la relación de los sujetos obligados con los proveedores y prestadores de servicios con los cuales realicen operaciones durante el periodo de precampaña, campaña o ejercicio objeto de revisión, o durante el periodo de campaña si se trata de coalición, con la única diferenciación de la referencia cuántica del monto a regular; pues mientras el numeral 1 señala salarios mínimos, el numeral 2 refiere Unidad de Medida y Actualización.  Así, atendiendo a que a partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis15, la referencia a los salarios mínimos para el cumplimiento de determinadas obligaciones en ley o imposición de sanciones, se ha eliminado del sistema jurídico mexicano, de ahí que ya no pueden ser un referente para efectos jurídicos que impongan obligaciones o establezca sanciones, pues ahora se entenderán referidas a la llamada Unidad de Medida y Actualización (UMAs). | Modificar los artículos 83 y 261 del Reglamento de Fiscalización | Modificó |
| [SUP-CDC-5/2017](http://10.10.15.15/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2017/cdc/sup-cdc-0005-2017.htm?f=templates$fn=document-frameset.htm$q=%5Band%3A%5Bfield,dc%5C%3Amedio%3ACDC%5D%20%5Bfield,dc%5C%3Aconsecutivo%3A0005%5D%20%5Bfield,dc%5C%3Aanio%3A2017%5D%5D%20$x=server$3.0#LPHit1) | **REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN** | Declarar la existencia de contradicción y establecer con carácter de jurisprudencia el criterio prevaleciente | Informes anuales de partidos políticos nacionales | La Sala Superior estableció que con independencia del mecanismo de fiscalización y las reglas procesales de prescripción en el caso de procedimientos sancionadores, del análisis a la normatividad en la materia no se encuentra regulada alguna disposición legal o reglamentaría que limite la facultad sancionadora de la autoridad respecto de la posibilidad de sancionar conductas que no hayan sido de su conocimiento en los distintos informes que se encuentra obligada a fiscalizar. | Debe prevalecer el criterio de rubro  FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO. | Existe contradicción |
| [**SUP-RAP-537/2016**](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0537-2016.pdf) | **INDALFER INFANTE GONZALES** | Acuerdo de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los criterios aplicables a la revisión de los informes anuales del ejercicio 2015 de los partidos políticos nacionales con acreditación local y partidos políticos con registro local. | Informes anuales de partidos políticos nacionales | La Sala Superior concluyó que la Comisión de Fiscalización no sólo estableció parámetros a partir de los cuales se implementaron reglas previstas por el Consejo General, sino que constituyen auténticas reglas generales que deberán cumplir los partidos políticos nacionales con acreditación local y los locales con registro estatal, respecto de los informes de ingresos y gastos relativos al ejercicio 2015, por lo tanto, la Comisión de Fiscalización excedió sus facultades legalmente establecidas, en tanto que el acuerdo impugnado regula aspectos relativos a la fiscalización y rendición de cuentas, modificando el régimen jurídico a que se deben apegar los partidos políticos nacionales con acreditación local y partidos políticos con registro local, distorsionando el sistema de competencias establecido constitucional y legalmente entre los órganos del Instituto Nacional Electoral. | La Comisión de Fiscalización puede delimitar los alcances de la revisión de los informes, lo que necesariamente debe estar dentro de los parámetros constitucionales y legales, así como de los reglamentos y lineamientos que previamente apruebe el órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral, es decir, el Consejo General. | Revocó |
| [**SUP-RAP-525/2016 Y SU ACUMULADO**](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0525-2016.pdf) | **FELIPE DE LA MATA PIZAÑA** | Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los criterios para el tratamiento de los saldos pendientes de pago por concepto de contribuciones de los partidos políticos nacionales, con acreditación local y partidos políticos locales. | Régimen fiscal especial y sujetos de cobro | La Sala Superior determinó como debía proceder la autoridad electoral, en el caso de que, derivado de la revisión de la contabilidad de los partidos políticos, ésta detectara que no han cumplido con sus obligaciones en materia fiscal, y al cumplimiento de las obligaciones fiscales derivadas de lo dispuesto en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en general a todas aquellas disposiciones hacendarias expedidas por los órganos legislativos competentes.  Los partidos deberán acreditar que las mismas han sido pagadas o solventadas a más tardar el treinta y uno de diciembre de 2016, con la circunstancia de que en caso de que no realizar el pago o llevarlo a cabo fuera del plazo legal, entonces podrían incurrir en la infracción relativa a ingresos no reportados, la cual, como se ha visto, tiene un origen, materia y finalidad distinta de aquellas infracciones que competen a las autoridades hacendarias.  En razón de lo anterior, concluyó que era indispensable establecer que la determinación del INE sólo podrá realizarse una vez que la autoridad fiscal emitiera la determinación respectiva a la existencia de un crédito fiscal firme a cargo de alguno de los sujetos obligados. | A manera de conclusión, la Sala Superior determinó que la conducta generadora de la sanción fue por la falta de pago o entero de contribuciones a las que están obligados los partidos políticos, pues en este caso, el bien jurídico tutelado se relaciona con la falta de pago de impuestos que se traduce en una afectación de la hacienda pública, debido a la merma en las percepciones necesarias para el sostenimiento del gasto público, en lo que a la materia electoral corresponde, la falta de pago de las contribuciones se podría traducir en una transgresión del principio de equidad en la contienda, ya que los partidos políticos dispondrían, de manera irregular, de mayores recursos, que aquellos que les corresponden por virtud del financiamiento público y privado que perciben. | Confirmó |
| [**SUP-RAP-209/2016**](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0209-2016.pdf) | **MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA** | Resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual impuso al partido actor diversas multas debido a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos a los cargos de Gobernador y Diputados Locales, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el Estado de Hidalgo. | Informes de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos a los cargos de Gobernador y Diputados Locales, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el Estado de Hidalgo. | La Sala Superior concluyó que la autoridad responsable realizó una correcta calificación de las faltas cometidas, pues la presentación extemporánea de los informes de precampaña, es una falta de carácter sustancial. Lo anterior, ya que con la conducta cometida se impidió garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, vulnerando la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral, lo cual se traduce en una omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia. | La presentación extemporánea de los informes de precampaña debe calificarse como una falta de carácter sustancial. | Confirmó |
| [**SUP-RAP-204/2016**](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0204-2016.pdf) | **FLAVIO GALVÁN RIVERA** | Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de gobernador, diputados locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2015-2016 del estado de Zacatecas | Informes de ingresos y gastos de precampaña | En el caso, la Sala Superior concluyó que es obligación de la autoridad responsable el observar el debido procedimiento de llevar a cabo el prorrateo de gastos genéricos respecto de la difusión de propaganda fuera de los periodos de precampaña y campaña. | La autoridad administrativa es la responsable de prorratear los egresos generados por la adquisición de propaganda fuera de los plazos establecidos para ello, al momento de contabilizar en los informes los gastos genéricos respecto de la difusión de propaganda. | Revocó |
| [SUP-RAP-154/2016 Y SU ACUMULADO SUP-JDC-1190/2016](http://10.10.15.15/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm) | **MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA** | Dictamen Consolidado y Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos al cargo de Gobernador de Durango correspondientes al proceso electoral local ordinario 2015-2016 | Financiamiento no comprobado | La Sala Superior delimitó las obligaciones y responsabilidades que tienen los partidos políticos, candidatos y precandidatos para la rendición de cuentas, en tal sentido estableció que la autoridad administrativa electoral debe notificar personalmente al precandidato, previo a la imposición de sanciones graves al tratarse de una situación excepcional y tratándose de la presentación de los informes de precampaña. | La autoridad administrativa y en este caso quien fiscaliza, está obligada a notificar y requerir al ciudadano actor para que subsanara la omisión o irregularidad que se le atribuya al precandidato, o bien, cerciorarse de que el partido lo hizo de su conocimiento, a fin de que presentara el respectivo informe de gastos e ingresos de la precampaña en la que participó o que subsane las irregularidades detectadas, y no sólo circunscribirse a notificar tal circunstancia en un correo electrónico, donde no se ve favorecido el principio de certeza. | Revocó |
| [**SUP-JRC-84/2016 Y SU ACUMULADO**](http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2016/JRC/SUP-JRC-00084-2016.htm) | **PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ** | Sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el procedimiento especial sancionador que entre otras cuestiones impuso diversas sanciones al partido promovente, relacionado con las irregularidades encontradas en el informe de gastos del año 2014 presentado por el citado partido, en ese Estado | Criterios para fijar las multas respecto de irregularidades en los procesos de fiscalización | La Sala Superior, determinó en lo conducente a las multas que es correcto aplicar la desindexación del salario mínimo, porque se trata de una reforma constitucional vigente al momento de imponer la sanción, pues entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, ahí se estipuló expresamente que la nueva Unidad de Medida y Actualización sustituiría la medición en base al salario mínimo, y estableció la obligación de todas las autoridades nacionales y estatales de adecuar sus disposiciones jurídicas para ese efecto, no obstante, la resolución mediante la cual se impuso multa al enjuiciante se emitió el cuatro de marzo de dos mil dieciséis. | Las multas generadas por irregularidades en informes de gastos de campaña, deben tener unidad de medida y actualizarse al momento de que sean impuestas, no al momento en que se cometió la infracción | Confirmó |
| [**SUP-RAP-725/2015**](http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/RAP/SUP-RAP-00725-2015.htm) | **PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ** | Acuerdo de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten los Lineamientos para la Realización de las visitas de verificación, monitoreos de anuncios espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública, así como en diarios, revistas, y otros medios impresos que promuevan a precandidatos, candidatos, partidos políticos, coaliciones, aspirantes y candidatos independientes, durante las precampañas y campañas federal y locales extraordinarias a celebrarse, derivado de los procesos ordinarios 2014-2015. | Visita de verificación en materia de fiscalización, requisitos para su ampliación. | La Sala Superior ordenó la modificación del acuerdo impugnado al considerar que no bastaba con que la autoridad que realiza la verificación y monitoreo de la propaganda, conociera que se realizó un cambio de domicilio del primigenio reportado, sino que deberá acreditar dicho conocimiento de la realización de la visita domiciliaria, y de ser necesario autorizar la ampliación de verificación constando en el acta respectiva con precisión y detalle, notificando a la persona con quien se entienda la diligencia. | Cuando en el desarrollo de la visita de verificación de fiscalización se desprenda que existe a otro domicilio en el que se conozca que se realizan actividades relacionadas con el aspirante a candidato o precandidato o donde exista material de propaganda electoral alusiva a la obtención del apoyo ciudadano o precampaña, así como con el candidato y candidatos independiente, siempre y cuando, dichas actividades y el material localizado tengan relación con las mismas, para ello, se podrá ampliar la verificación, siempre que se cumplan con determinados requisitos. | Modificó |
| [**SUP-RAP-647/2015**](http://10.10.15.15/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2015/rap/sup-rap-0647-2015.htm?f=templates$fn=document-frameset.htm$q=%5Band%3A%5Bfield,dc%5C%3Amedio%3ARAP%5D%20%5Bfield,dc%5C%3Aconsecutivo%3A0647%5D%20%5Bfield,dc%5C%3Aanio%3A2015%5D%5D%20$x=server$3.0#LPHit1) | **CONSTANCIO CARRASCO DAZA** | Resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas dictámenes consolidados de la Revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de Candidatos en los procesos ordinarios (2014-2015) federal, y local en diversos Estados. | Fiscalización del financiamiento otorgado a partidos políticos para la obtención del voto en campañas electorales. | La Sala Superior, determinó que los partidos políticos solo pueden utilizar el financiamiento público asignado para gastos de campaña para ese único fin y no para otro objeto diverso, incluso aunque se encuentre dentro de su ámbito de actuación; además, existe la obligación implícita de los partidos políticos de reintegrar al erario público los recursos que fueron asignados específicamente para gastos de campaña, y que no fueron devengados o comprobados de forma debida. | El Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene la facultad implícita de ordenar a los partidos políticos la reintegración de los recursos no devengados o no comprobados destinados para las campañas electorales a través de la emisión del acuerdo correspondiente. | Revocó |
| [**SUP-RAP-519/2015**](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0519-2015.pdf) | **MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA** | Dictamen y resolución emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados locales y de Ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral ordinario 2014-2015, en el Estado de Colima | Revisión de informes de gastos de ingresos y gastos de campaña, de candidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Estado de Colima. | La Sala Superior, determinó que el dictamen consolidado controvertido, carecía de certeza, en virtud de que la que la Unidad Técnica de Fiscalización omitió requerir a los medios impresos información respecto de la contratación de 19 inserciones, y con ello, conocer si se realizaron o no las erogaciones correspondientes. | La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral al tener facultad para requerir información complementaria respecto de los informes de ingresos y egresos, o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto, debe de requerir a los medios impresos sobre la posible contratación de inserciones no reportadas. | Revocó |
| [**SUP-RAP-277/2015 Y ACUMULADOS**](http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/RAP/SUP-RAP-00277-2015.htm) | **FLAVIO GALVÁN RIVERA** | Omisión de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, de resolver la queja presentada contra Remberto Estrada Barba y Mario Machuca Sánchez, como candidatos a diputados federales propietario y suplente, respectivamente, postulados por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, contra la Asociación Civil “Niños Verdes A.C.”, así como contra dicha coalición, por diversas violaciones a la normativa electoral, en materia de fiscalización. | Fiscalización de gastos llevada a cabo fuera del sistema de contabilidad en línea | En este asunto, la Sala Superior estableció los lineamientos que deben ser observados por la autoridad administrativa respecto de la documentación que no es cargada en el sistema de contabilidad en línea, con la finalidad de llegar a una conclusión completa, es decir que contenga información electrónica, física y la que se haya cargado al sistema en línea. | Las decisiones que tome la Autoridad Administrativa Electoral Nacional debe implicar que sean tomados en cuenta los documentos físicos y electrónicos para una determinada valoración. | Revocó |
| [**SUP-RAP-223/2015**](http://10.10.15.15/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2015/rap/sup-rap-0223-2015.htm?f=templates$fn=document-frameset.htm$q=%5Band%3A%5Bfield,dc%5C%3Amedio%3ARAP%5D%20%5Bfield,dc%5C%3Aconsecutivo%3A0223%5D%20%5Bfield,dc%5C%3Aanio%3A2015%5D%5D%20$x=server$3.0#LPHit1) | **PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ** | Acuerdo emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueban los lineamientos que establecen las reglas para las aportaciones de carácter privado realizadas a los aspirantes y candidatos independientes durante el  proceso electoral 2014-2015. | Fiscalización a candidatos independientes | La Sala Superior estudió entre otras cuestiones, la forma en que se pueden hacer aportaciones a candidatos independientes, valorando si conforme a las disposiciones de la Ley General Electoral y del Reglamento de Fiscalización, todas las aportaciones privadas que reciban los candidatos deben realizarse a través de transferencia electrónica o cheque, sin importar el monto de éstas. | Todas las aportaciones que se realicen deben ser objeto de control o fiscalización, es decir, no se puede entregar a un candidato dinero en efectivo, de manera directa, sino que las aportaciones deben quedar amparadas mediante los controles y registros contables correspondientes, sobre todo mediante su recepción y concentración a través del sistema financiero. | Confirmó |
| [**SUP-RAP-212/2015 Y ACUMULADOS**](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0212-2015.pdf) | **SALVADOR O. NAVA GOMAR** | Resolución del Consejo General del INE, que entre otras cuestiones, impuso multas al Partido del Trabajo, y sancionó a diversos precandidatos a diputados locales y presidentes municipales con la pérdida del derecho a ser registrados y en su caso, la cancelación del mismo, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos aludidos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014­2015, en Sonora. | Fiscalización de precandidatos | A efecto de otorgar al gobernado seguridad y certeza jurídica de que antes de ser afectado en su patrimonio por el acto o resolución de algún órgano del Estado, será oído en defensa. En esta sentido, la garantía de audiencia como derecho fundamental en un proceso o procedimiento administrativo consiste en la oportunidad que se concede a las partes vinculadas para estar en aptitud de plantear una adecuada defensa. | No se pueden realizar aportaciones en metales o piedras preciosas, pues los cuales, por su propia naturaleza, difícilmente pueden ser ingresados al sistema bancario, debido a que su fiscalización puede resultar de difícil realización. | Revocó |
| [**SUP-RAP-151/2015 Y ACUMULADO**](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0151-2015.pdf) | **SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR** | Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de Gobernador, diputados locales, y de Ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el estado de Baja California Sur, Guerrero, Morelos, San Luis Potosí, Sonora, Yucatán y Distrito Federal. | Destino de las multas obtenidas por imposición en materia de fiscalización | En lo conducente, la Sala Superior interpretó la norma electoral vigente y advirtió que, en materia de fiscalización, los recursos que se obtengan de la aplicación de las multas impuestas a los sujetos sancionados deben destinarse a los organismos nacional o estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación (CONACYT), dependiendo del tipo de procedimiento electoral de que se trate, esto es, si se trata de un procedimiento local o federal. | Cuando la sanción sea impuesta por irregularidades en la presentación de informes de ingresos y gastos respecto de un proceso electoral local, los recursos obtenidos deben ser destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa que corresponda, salvo que no se dispongan instituciones o normas relativas a este ámbito, en cuyo caso se destinará al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT). | Modificó |
| [**SUP-RAP-116/2015**](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0116-2015.pdf) | **SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR** | El dictamen y la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de diputados locales y Ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el estado de Jalisco. | Informes de gastos de precampaña rendidos por los precandidatos | La Sala Superior determinó que conforme a las reglas establecidas por la ley electoral y la autoridad administrativa respecto a la fiscalización de los gastos de los precandidatos, el partido político en el que militan tiene la responsabilidad de notificarle a los candidatos | En un proceso de fiscalización, también debe quedar favorecido el derecho a la defensa, en este sentido determinó que ante la falta de conocimiento de las determinaciones posteriores al inicio del proceso de fiscalización, le impiden al precandidato tener oportunidad de exponer sus posiciones, argumentos y alegatos para su defensa, así como ofrecer y aportar los medios de convicción que estimara pertinentes, a fin de que fueran valorados por el Consejo General al momento de resolver, con lo cual, quedan trastocadas las formalidades del proceso | Revocó |
| [**SUP-JRC-732/2015 Y ACUMULADO**](http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/JRC/SUP-JRC-00732-2015.htm) | **CONSTANCIO CARRASCO DAZA** | Resoluciones emitidas por el por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, por los cuales confirmó el respectivo proyecto de sanciones, así como el dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, relativo a la revisión de los informes financieros presentados por ese instituto político, respecto del gasto ordinario y actividades específicas por el ejercicio 2014. | Facultad reglamentaria en materia de fiscalización de las finanzas de los candidatos independientes | La Sala Superior, contrariamente a lo aducido por el demandante, estimó que no era posible considerar que mediante la aprobación de los acuerdos impugnados se vulneraran los principios rectores en la materia electoral, en particular los de certeza y de equidad en la contienda. | El Consejo General del INE tiene facultades para fijar las reglas de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos independientes. | Confirmó |
| [**SUP-JDC-1029/2015**](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-1029-2015.pdf) | **PEDRO ESTEBAN**  **PENAGOS LÓPEZ** | Resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos, Correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de México. | Informes que rinden los precandidatos a cargos de diputados y ayuntamientos | Los precandidatos deben tener posibilidad de conocer las determinaciones que respecto a sus informes de precampaña emita la autoridad, más aún cuando se considere que han sido omisos en entregarlos, o en subsanar las irregularidades encontradas en los mismos, puesto que lo que decida la autoridad por incumplir con las obligaciones referidas, puede implicar que se les sancione con la imposibilidad de ser registrados por las autoridades electorales como candidatos o en cancelar el registro si éste ya fue realizado. | En este modelo de fiscalización, los precandidatos como sujetos obligados respecto de la rendición de los informes a través del sistema de contabilidad en línea, son responsables solidarios y pueden ser sancionados por incumplir con las obligaciones o cargas que se les imponen, con independencia de la responsabilidad exigida a los partidos, a quienes también se les puede sancionar por incumplir con sus obligaciones. | Revocó |
| [**SUP-JDC-954/2015**](http://portales.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/SUP-JDC-0954-2015.pdf) | **FLAVIO GALVÁN RIVERA** | Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del DF, que determinó la distribución del financiamiento público que podrán recibir para las campañas electorales los candidatos independientes a Jefe Delegacional o fórmulas de diputados de M.R; así como el acuerdo emitido por el Consejo General del INE que aprobó el criterio de interpretación relativo a la obligatoriedad de constituir una asociación civil para la rendición de cuentas de fiscalización de campañas electorales de los candidatos independientes con efecto en el D.F, Nuevo León y Querétaro. | Facultad reglamentaria en materia de fiscalización de  las finanzas de los candidatos independientes | La Sala Superior, contrariamente a lo aducido por el demandante, estimó que no era posible considerar que mediante la aprobación de los acuerdos impugnados se vulneren los principios rectores en la materia electoral, en particular los de certeza y de equidad en la contienda. | El Consejo General del INE tiene facultades para fijar las reglas de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos independientes. | Confirmó |
| [**SUP-JDC-947/2015**](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0947-2015.pdf) | **MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA** | Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de Diputados locales y de Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2014­2015 en el Estado de Michoacán; en específico por la amonestación pública impuesta. | Informes de precandidatos | Si el precandidato cumplió su deber jurídico ante el partido político y éste es el responsable directo de presentar los informes ante la autoridad administrativa electoral, lo procedente conforme a Derecho era que el INE requiriera al precandidato a efecto de determinar si había presentado en tiempo y forma, ante el Partido Acción Nacional el informe y en su caso valorará tal circunstancia para evaluar si había incumplimiento por parte de él y, en su caso, concluir si existía alguna responsabilidad. | • La obligación fundamental de presentar informes de precampaña ante el INE, corresponde a los partidos políticos.  • Entre los órganos internos de los partidos, debe existir uno responsable de la administración de su patrimonio, así como de la presentación de los informes de ingresos y egresos, incluidos los de precampaña.  • Por su parte, los partidos políticos deberán presentar esos informes en los plazos establecidos en la normativa electoral y con los comprobantes necesarios, para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos efectuados.  • Los precandidatos que participen en los procedimientos internos de los partidos políticos tienen el deber jurídico de presentar sus informes de ingresos y egresos de precampaña, ante los partidos políticos.  • La omisión de presentar los informes de precampaña, constituye una infracción por parte de los partidos políticos y de los precandidatos. | Revocó |
| [**SUP-JDC-918/2015 Y ACUMULADOS**](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0918-2015.pdf) | **FLAVIO GALVÁN RIVERA** | Resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el estado de Michoacán | Informes de precampaña | La Sala Superior arribó a la conclusión de que los partidos políticos, candidatos y precandidatos tienen la obligación de presentar los informes de precampaña ante el INE dentro de los plazos establecidos en la normativa electoral para ello, y en caso de omisión serán acreedores a una infracción aplicando el principio de proporcionalidad, es decir, la responsabilidad en cuestión es compartida entre el precandidato y el partido político en el que milita, pues la responsabilidad del precandidato concluye cuando ha entregado su informe ante el partido político y éste a su vez, tiene la obligación de rendirlo a la autoridad electoral administrativa que fiscaliza los recursos. | La obligación que tienen los partidos políticos, candidatos y precandidatos de presentar ante la autoridad responsable su informe de gastos e ingresos de la precampaña . | Revocó |
| [**SUP-RAP-249/2014**](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0249-2014.pdf) | **PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ** | Resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes mensuales de ingresos y egresos de las Organizaciones de Ciudadanos que obtuvieron su registro como partido político nacional, correspondientes a la obtención de registro legal de enero a julio de 2014. | Informes de organizaciones que obtuvieron registro como partido político nacional | La Sala superior revocó la imposición de la sanción y su correspondiente individualización, por el concepto determinado en la conclusión 33, a fin de que el Consejo General del actual Instituto Nacional Electoral, analice nuevamente la infracción e individualice la sanción correspondiente, partiendo de que en la aplicación del artículo 279, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización, no basta considerar el elemento objetivo consistente en la cantidad ejercida en exceso y dividirla entre los integrantes de la coalición. | Acorde con los principios de certeza, congruencia y proporcionalidad que rigen la imposición de sanciones, para graduar la sanción se debe partir de datos ciertos o reales que reflejen objetivamente el monto del beneficio obtenido, ya que se tomará en cuenta para imponer la multa. | Revocó |
| [**SUP-RAP-154/2014**](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0154-2014.pdf) | **FLAVIO GALVÁN RIVERA** | Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determinaron “….LAS REGLAS PARA LA CONTABILIDAD, RENDICIÓN DE CUENTAS Y FISCALIZACIÓN; ASÍ COMO LOS GASTOS QUE SE CONSIDERARÁN COMO DE PRECAMPAÑAS EN EL PROCESO ELECTORAL 2014-2015 QUE INICIAN EN 2014 | Facultad reglamentaria en materia de fiscalización respecto de gastos de precampaña. | La Sala Superior, determinó que si bien, las normas que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gastos de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados, así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta, esto no implica necesariamente hacer una interpretación gramatical o literal de la norma, sino que, se pueden utilizar, además del gramatical, otros métodos interpretativos como pudieran ser el sistemático o el funcional.  Por lo anterior, se consideró innecesario incluir en el acuerdo impugnado otros conceptos específicos como gastos de precampaña. | Para la interpretación de normas en materia de fiscalización, pueden utilizarse métodos interpretativos diferentes a la gramatical, como lo es el sistemático o funcional. | Confirmó |
| [**SUP-RAP-113/2014**](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0113-2014.pdf) | **PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ** | Resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que declaró fundado el procedimiento sancionador mediante la cual impuso una multa a la referida promovente, por la cantidad de ciento sesenta y seis (166) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal equivalente a la cantidad de diez mil setecientos cincuenta pesos dieciséis centavos moneda nacional ($10,750.16). | Información requerida por el INE | La autoridad administrativa goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, lo anterior, dado que el examen de la graduación de las sanciones es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, resultando indispensable que la autoridad motive de forma adecuada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción, la cual, se insiste, debe ser proporcional a su capacidad socioeconómica de forma tal que, asumiendo las consecuencias de su actuar ilícito, le permita continuar con sus actividades como maestra de primaria jubilada y no afecte en forma sustancial vida ordinaria. | El Consejo General debe contar con información real y actual respecto de cada una de las circunstancias a analizar para individualizar la sanción, particularmente, tratándose de las condiciones socioeconómicas del infractor, puesto que de ellas dependerá, en buena medida, la proporcionalidad de la sanción que se imponga, para lo cual la autoridad está facultada a recabar la información y los elementos de prueba que estime conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto infractor, con independencia de la carga probatoria que corresponda, en su caso, al denunciante y sin perjuicio del derecho del inculpado de aportar pruebas al respecto. | Revocó |
| [**SUP-RAP-33/2014 Y SUS ACUMULADOS**](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0032-2014.pdf) | **CONSTANCIO CARRASCO DAZA** | Resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del procedimiento oficioso en materia de fiscalización, que impuso multas entre otros al partido recurrente, integrante de la otrora Coalición Movimiento Progresista, por la presunta omisión de reportar dentro de los informes de gastos de campaña los gastos de inserciones que contenían propaganda electoral a favor de sus entonces candidatos a la Presidencia y diversos cargos de elección popular, durante el proceso  electoral federal 2011-2012. | Omisión de reportar información en los informes de campaña | Recursos de apelación interpuestos por partidos políticos nacionales para controvertir la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral, que declaró fundado el procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales incoado contra la otrora coalición Movimiento Progresista, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano y, por ende, les impuso la sanción pecuniaria que estimó correspondía. La responsable impuso una multa igual a partidos que tienen condiciones disímbolas, por lo que en esa tesitura la Sala Superior revocó la sanción impuesta a Movimiento Ciudadano y al Partido del Trabajo con motivo del rebase de topes de gastos de campaña, para el efecto de que el Instituto Nacional Electoral individualice de nueva cuenta la sanción atendiendo a las circunstancias particulares de los mencionados institutos políticos, conforme a lo razonado en parágrafos precedentes. | El sentido y alcance de la expresión sanciones "equivalentes", conforme a la cual para imponer una multa se debe atender a las condiciones particulares de cada uno de los partidos que integran una coalición, se corrobora con la sistemática de lo previsto en las disposiciones legales que regulan las sanciones y su individualización. Estas directrices son concordantes con los criterios de este órgano jurisdiccional, respecto a que el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral en la aplicación de sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, necesariamente debía tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto, y para cada partido político de modo proporcional y no igualitario. | Revocó |
| [**SUP-RAP-168/2013**](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0168-2013.pdf) | **JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS** | Resolución del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, en lo relativo al considerando 2.4 y resolutivo cuarto, en donde se determina la comisión de infracciones y se imponen diversas sanciones al Partido del Trabajo. | Rebase de tope de gastos de campaña | La Sala Superior revocó la imposición de la sanción y su correspondiente individualización, por el concepto determinado en la conclusión 33, a fin de que el Consejo General Instituto Nacional Electoral, analizara nuevamente la infracción e individualice la sanción correspondiente. | En términos del artículo 279, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización, para imponer la sanción no basta considerar el elemento objetivo consistente en la cantidad ejercida en exceso y dividirla entre los integrantes de la coalición, para que el resultado sea la base inicial de la multa a imponerse, ya que se reitera, debe ser proporcional a las características específicas de cada miembro de la coalición. | Revocó |
| [**SUP-RAP-120/2013**](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0120-2013.pdf) | **PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ** | Acuerdo emitido por el otrora Consejo General del Instituto Federal Electoral en el que se determinó, entre otros aspectos, multar al Partido del Trabajo por irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña correspondientes al proceso electoral federal 2011-2012. | Reinvidualización de la sanción | La Sala Superior revocó la determinación impugnada, a fin de que el Consejo General analizara nuevamente la infracción e individualizara la sanción correspondiente, partiendo de que en la aplicación del artículo 279, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización, no basta considerar el elemento objetivo consistente en la cantidad ejercida en exceso y dividirla entre los integrantes de la coalición. | Para dar eficacia a la individualización de las sanciones, debe considerarse (de manera descriptiva no limitativa) el porcentaje aportado por cada uno de los partidos políticos en términos del convenio de coalición; la gravedad de la conducta en atención al bien jurídico tutelado; distinguiendo, en su caso, el grado de participación de cada uno de los integrantes, y de manera particular, la actividad de quien operó como responsable del órgano de finanzas al administrar directamente los recursos de la coalición; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; así como las condiciones socioeconómicas del infractor. | Revocó |
| [**SUP-RAP-21/2013 Y SU ACUMULADO**](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0021-2013.pdf) | **MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA** | Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictada en los procedimientos de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales incoados entre otros, por el ahora recurrente, contra los integrantes de la otrora coalición "Movimiento Progresista", con motivo de la presunta utilización de un sistema de financiamiento paralelo, proporcionado por diversos movimientos sociales y asociaciones civiles. | Posible financiamiento paralelo | Relativa a que los recursos empleados en supuestos actos de campaña realizados con antelación al inicio de la campaña electoral no deben tomarse en consideración para determinar un presunto rebase al tope de gastos de campaña. | Bajo la teoría del "levantamiento del velo", corresponde a la autoridad investigadora desplegar todo tipo de actividades que permitan determinar si una persona jurídica actuó o cometió ilícito alguno a través de la conducta de personas físicas que, siendo contrarios a la ley, pudieran encontrarse ocultos o tuvieran apariencia de licitud al amparo de los beneficios reconocidos en la ley para las asociaciones; dicho en otras palabras, la autoridad electoral está facultada para mirar más allá de la entidad legal que constituye una persona moral o un ente colectivo, a efecto de estar en aptitud de descubrir aquellas conductas o fines contrarios a la ley que estuvieran encubiertos, o bien se presentaran como lícitos al amparo de lo que la ley puede contemplar en su favor. | CONFIRMÓ |
| **[SUP-RAP-8/2013 Y](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0008-2013.pdf)**  **[SU ACUMULADO](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0008-2013.pdf)** | **SALVADOR O. NAVA GOMAR** | Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurado en contra de la otrora coalición "Compromiso por México", integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México. | Infracciones relativas al financiamiento y gastos de campaña | La Sala Superior estimó que, si bien los partidos políticos se encuentran, en principio, autorizados para hacer concursos a fin de dar a conocer sus propuestas y plataforma electoral a los ciudadanos, a través de distintos medios que generen interacción entre ambos, sin embargo, no justifica la entrega de premios que excedan la finalidad de la propaganda electoral, como son coches, motocicletas o aparatos electrónicos, los cuales constituyen una especie de dádiva que puede generar un interés preponderantemente económico o material entre los ciudadanos que participen en el concurso, que se aleje o vaya en detrimento del interés político-electoral que se busca a través de este tipo de actividades, con el objetivo de acercarse a la ciudadanía para promover las candidaturas postuladas por el partido político. | No le es aplicable al partido político el principio según el cual puede hacer todo lo que no le está prohibido al ser un ente de orden público. | Modificó |
| [**SUP-RAP-5/2013 Y SU ACUMULADO**](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0005-2013.pdf) | **CONSTANCIO CARRASCO DAZA** | Resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, correspondiente a los procedimientos de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, instaurados contra los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora coalición "Compromiso por México". | Origen y aplicación de los recursos, derivados del financiamiento de los partidos políticos nacionales | La Sala Superior determinó modificar la resolución impugnada, toda vez que al haber quedado acreditado que constituyen gastos de campaña las erogaciones que llevó a cabo el Partido Revolucionario Institucional, por medio de las señaladas tarjetas de prepago a las cuales les fue fondeada la cantidad de -sesenta y seis millones trescientos sesenta y tres mil seiscientos pesos 00/100 M.N.-, resulta palmario que también debe considerarse como gastos de campaña a las cantidades accesorias que cubrió para implementar ese mecanismo financiero. | Para determinar la existencia de rebase de gastos de campaña, deben tomarse en consideración las comisiones, intereses y costo de las tarjetas, al tratarse de conceptos pactados para el financiamiento, que le fue otorgado para ser utilizado a través de monederos electrónicos. | Modificó |
| [**SUP-JRC-125/2013**](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JRC-0125-2013.pdf) | **PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ** | Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán (en cumplimiento a la ejecutoria emitida por esta Sala Superior en el juicio SUP-JRC-69/2013), mediante la cual confirmó la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el procedimiento administrativo sancionador, en el que se le impuso una multa al partido actor al considerar que ejerció mayor financiamiento privado que público en el ejercicio fiscal de dos mil nueve, le impuso una sanción de $8,076,886.74 (ocho millones setenta y seis mil ochocientos ochenta y seis pesos con setenta y cuatro centavos, moneda nacional). | Gastos de campaña | La Sala Superior estimó que es fundado lo alegado por el partido actor, respecto a que el Tribunal Electoral de Michoacán debió revocar la multa impuesta por el Consejo Estatal Electoral, por la cantidad de $85,000.00 (ochenta y cinco mil pesos, 00/100 M.N.), ya que en atención a las circunstancias particulares del caso, no se acreditó que el origen de los recursos sea ilícito, aunado a que la falta se actualizó fuera de proceso electoral, por lo que, se estima que es suficiente que se imponga la sanción del monto del decomiso, ya que con ello, se inhibe la conducta infractora. | Una vez acreditada la infracción y analizadas las circunstancias del caso concreto, para estar en aptitud de imponer la sanción correspondiente, ésta debe incluir, en principio, el monto del beneficio obtenido; porque la sanción a imponer en estos casos, además de cumplir con sus fines de prevención especial y prevención general positiva, debe realizar una función específica de decomiso del beneficio obtenido, atendiendo a las particularidades del caso concreto | Revocó |
| [**SUP-JRC-123/2013**](http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2013/JRC/SUP-JRC-00123-2013.htm) | **PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ** | Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante el cual revocó la sanción impuesta a dicho instituto político, con motivo de las irregularidades detectadas en el dictamen consolidado sobre el origen, monto y destino de los recursos aplicados en la campaña de la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, entonces candidata al cargo de gobernador en el proceso electoral ordinario 2011, en dicha entidad federativa. | Origen, monto y destino de los recursos aplicados en la campaña | La Sala Superior determinó que, si bien en la resolución administrativa primigenia se consideró un costo estimado de los promocionales, con un importe total de $2,293,308.10 (dos millones doscientos noventa y tres mil trescientos ocho pesos con diez centavos) lo cierto es que esa determinación de la autoridad administrativa electoral sólo tuvo por efecto fijar un parámetro o un valor ponderado en cuanto al probable costo que pudieron generar dichos promocionales, que permitiera la fiscalización de los recursos ejercidos por el partido político actor, ya que la propia autoridad reconoció que no contaba con los elementos suficientes para demostrar el eventual aumento incremento en el patrimonio del partido recurrente. De ahí que fue incorrecta la determinación de la autoridad responsable, en el sentido de que resultaba aplicable al caso concreto la figura jurídica del decomiso. | Para que se actualice la figura del "decomiso" es indispensable que el autor del ilícito obtenga un beneficio económico como producto o resultado de dicha conducta; y una vez acreditado lo anterior, estar en aptitud de imponer la multa correspondiente, misma que debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, la sanción a imponer en estos casos, además de cumplir con sus fines de prevención especial y prevención general positiva, debe realizar una función específica de decomiso del beneficio obtenido. | Revocó |
| [**SUP-JRC-56/2013**](http://portales.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/SUP-JRC-0056-2013.pdf) | **MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA** | Sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, que modificó el acuerdo por el cual se aprobó el Reglamento del respectivo Instituto electoral para la fiscalización de los recursos que obtengan y apliquen los candidatos independientes. | Facultad reglamentaria en materia de fiscalización | El tribunal responsable omitió pronunciarse frontalmente en torno a los planteamientos del Partido de la Revolución Democrática relacionados con la permisibilidad de que los candidatos independientes pudieran recibir donaciones de bienes inmuebles, a la luz de la previsión del artículo 88, último párrafo de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, que prevé que sólo los partidos políticos pueden recibir bienes inmuebles, cuando estos se destinen para el cumplimiento de sus objetivos. | Respecto a las candidaturas independientes, la propia Constitución local prevé que los ciudadanos tendrán el derecho de solicitar su registro como candidatos independientes a cargos de elección popular únicamente por el principio de mayoría relativa.  De modo que la figura de candidato independiente es de naturaleza temporal cuyo propósito es la postulación del ciudadano, mientras que un instituto político tiene fines amplios y permanentes. | Modificó |
| [**SUP-RAP-475/2012**](http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2012/JDC/SUP-JDC-00475-2012.htm) | **CONSTANCIO CARRASCO DAZA** | Procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, instaurado en contra de la coalición Movimiento Progresista. | Facultades de investigación | La Sala Superior estimó que debían desestimarse los motivos de inconformidad en los que el partido apelante hizo valer, esencialmente, que la responsable vulneró el principio de exhaustividad en la investigación, toda vez que ante la falta de localización de Julio Scherer Ibarra, no agotó todos los recursos legales y materiales a su alcance para ubicar su domicilio, a efecto de interrogarlo y procurar obtener la información pertinente que se desprende de la conversación telefónica, de la cual dio noticia el periódico El Universal. | El ejercicio de las facultades de investigación que lleva a cabo la autoridad electoral para el conocimiento cierto de los hechos, la investigación que realice el Instituto Federal Electoral, debe ser: Seria, "lo que significa que las diligencias sean reales, verdaderas, sin engaño o disimulo; Congruente, que debe ser coherente, conveniente y lógica con la materia de investigación. Idónea, que debe ser adecuada y apropiada para su objeto; Eficaz, que se pueda alcanzar o conseguir el efecto que se desea o espera; Expedita, que se encuentre libre de trabas y completa, que sea acabada o perfecta y Exhaustiva, que la investigación se agote por completo. | Confirmó |
| [**SUP-RAP-460/2012**](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0460-2012.pdf) | **SALVADOR O. NAVA GOMAR** | Sanción al actor con motivo de las irregularidades reportadas en el dictamen consolidado emitido en virtud de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales durante el ejercicio dos mil once. | Informe anual de ingresos y egresos de los partidos políticos. | La Sala Superior estimó que la determinación de la responsable estuvo ajustada a derecho, ya que los partidos políticos ciertamente pueden hacer todo lo que no esté prohibido por la ley, siempre y cuando lo que hagan no desnaturalice, impida, desvíe o en cualquier forma contravenga los principios que rigen el sistema jurídico electoral o altere la posibilidad de una mejor realización de las tareas que les confió la Constitución, ni contravengan disposiciones de orden público; por ende, a pesar de que no exista algún precepto que en forma expresa prohíba "incentivar" a los participantes de las trivias que organicen los partidos, sucede que del sistema jurídico electoral que rige en nuestro país, emerge el principio de equidad en la contienda, cuya transgresión provoca que al infractor se le deba de imponer una sanción | Los partidos políticos no pueden hacer todo aquello que no les esté prohibido expresamente, al ser entidades de orden público. | Confirmó |
| [**SUP-RAP-504/2011**](http://www.te.gob.mx/informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0504-2011.pdf) | **SALVADOR O. NAVA GOMAR** | Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del Partido Verde Ecologista de México, por hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. | Infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cometidas por el Partido Verde Ecologista de México. | El concepto de agravio fundado, eficaz y suficiente, fue el referente a que, la responsable vulneró el principio de exhaustividad, ya que debió desplegar mayor actividad tendente a obtener más información sobre diversos aspectos relacionados con dichas publicaciones, en cambio realizó una investigación mínima y superficial de los hechos, aun cuando tuvo por acreditada la existencia de los cinco desplegados que promocionaron a candidatos a diputados federales del Partido Verde Ecologista de México. | La Sala Superior dijo que el procedimiento administrativo sancionador adquiere el carácter de una verdadera investigación, integrada por un conjunto de actos procedimentales encaminados a alcanzar la verdad material de los hechos y, en su caso, imponer la sanción que tenga el efecto de inhibir en lo futuro conductas infractoras. Esto es, ante la evidencia de los desplegados objeto de observación y, por otra parte, la insuficiencia de datos sobre las condiciones en que se llevó a cabo su publicación (confirmado esto último con las manifestaciones hechas por el mismo partido político presuntamente responsable, en el sentido de desconocer el origen de las publicaciones y carecer de información al respecto), deviene incuestionable que tales gestiones serían aptas para la obtención de elementos de prueba, con posibilidades objetivas de resultar eficaces, siendo estas, pues prácticamente se carece de información suficiente para resolver el referido procedimiento sancionador, y también colman la condición de proporcionalidad, toda vez que la necesidad de fiscalizar y verificar los hechos materia del referido procedimiento, justifica la posible molestia mínima que pudiera generarse a los sujetos a quienes se solicitara determinada información. Por lo que, le asistió la razón al actor. | REVOCÓ |
| [**SUP-JRC-294/2011**](http://www.te.gob.mx/informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JRC-0294-2011.pdf) | **FLAVIO GALVÁN RIVERA** | Resolución sancionadora, dictada en el asunto especial integrado con motivo del procedimiento de fiscalización iniciado al partido político enjuiciante respecto los ingresos totales y gastos ordinarios del ejercicio correspondiente al año 2009. | Ingresos y gastos anuales | La autoridad responsable infringió los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al considerar al partido político Movimiento Ciudadano, antes Convergencia, como reincidente, sin motivar adecuadamente las razones por las que llegó a tal determinación. | Para considerar justificada plenamente la aplicación de la figura de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que, en la resolución, la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga de manera clara y precisa:  a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral;  b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado);  c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción. | Revocó |
| [**SUP-JRC-108/2011**](http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/JRC/SUP-JRC-00108-2011.htm) | **JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS** | Dictamen emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, en el procedimiento derivado de las irregularidades detectadas en el informe de campaña presentado por el Partido Acción Nacional sobre el origen, monto y destino de sus recursos aplicados en las campañas del proceso electoral ordinario del año dos mil siete. | Figura del decomiso | La Sala Superior determinó que si bien, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán se encontraba obligada a aplicar la figura del "decomiso" al considerar que las infracciones involucraban un beneficio económico, tal actuar no se encuentra apegado a derecho. Lo anterior en razón de que contrariamente a lo considerado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, la autoridad administrativa electoral nunca obtuvo datos concretos del beneficio económico conseguido. | Para que se actualice la figura del "decomiso" es indispensable que el autor del ilícito obtenga un beneficio económico como producto o resultado de dicha conducta; y una vez acreditado lo anterior, estar en aptitud de imponer la multa correspondiente, misma que debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, la sanción a imponer en estos casos, además de cumplir con sus fines de prevención especial y prevención general positiva, debe realizar una función específica de decomiso del beneficio obtenido. | Revocó |
| [**SUP-REC-16/2011**](http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/REC/SUP-REC-00016-2011.htm) | **SALVADOR O. NAVA GOMAR** | Sentencia dictada por la sala Regional del D.F. que, entre otras cuestiones, confirmó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el juicio electoral relacionada con la imposición de una multa derivada de las irregularidades encontradas en la revisión del Informe de Gastos de Campaña del PRD correspondiente al proceso electoral local de 2008-2009. | Gastos de campaña | Implementación de catálogos de proveedores | La creación del catálogo de proveedores tiene como finalidad la de garantizar la transparencia en el destino de los recursos de los partidos políticos, las condiciones igualitarias de participación de éstos para contratar bienes, servicios y arrendamientos, así como la certeza de la plena identificación de las operaciones de contratación que se realizan entre los proveedores de bienes y servicios con los partidos políticos y sus candidatos en las campañas electorales. | Modificó |
| [**SUP-RAP-190/2010**](http://187.141.6.45/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2010/rap/sup-rap-0190-2010.htm?fn=document-frame.htm$f=templates$3.0) | **SALVADOR O. NAVA GOMAR** | Resolución emitida en el procedimiento oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Acción Nacional con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales del ejercicio  2006. | Informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales del ejercicio 2006 | La autoridad responsable infringió los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al considerar al partido político Movimiento Ciudadano, antes Convergencia, como reincidente, sin motivar adecuadamente las razones por las que llegó a tal determinación. | Los gastos de campaña que los partidos políticos deben reportar en los informes respectivos son aquellos que se hayan efectuado durante el periodo de campaña; con fines tendientes a la obtención del voto en las elecciones federales; con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas por el partido y su respectiva promoción, a fin de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el público de los programas de acción de los candidatos registrados, así como de la plataforma electoral, o bien, cuyo provecho sea exclusivamente para la campaña electoral aunque la justificación del gasto se realice posteriormente. | Confirmó |
| [**SUP-RAP-173/2009**](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0173-2009.pdf) | **FLAVIO GALVÁN RIVERA** | Resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la cual modificó la determinación contenida en el diverso acuerdo en relación a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales, correspondiente al ejercicio dos mil siete, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior, en el recurso de apelación SUP-RAP-238/2008. | Informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales | La Sala Superior revocó el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral relacionado con las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales, correspondiente al ejercicio dos mil siete. Lo anterior, porque se determinó que no se pudo acreditar la capacidad económica de la Asociación para el Progreso y la Democracia de México, Agrupación Política Nacional, porque los recursos depositados en la institución bancaria BBVA, Bancomer, tuvieron como propósito el pago de pasivos fiscales; por tanto, se ordenó determinar la capacidad económica de la actora con los elementos objetivos del expediente y, por cuanto hace a los estados de cuenta bancarios, deberán tomar en consideración los saldos existentes a la fecha de imposición de la multa y no conforme al saldo promedio mensual de las mismas. | La autoridad responsable deberá determinar la capacidad económica de la actora, con los elementos objetivos que obren en el expediente y, de los estados de cuenta bancarios, deberá tomar en consideración los saldos existentes a la fecha de imposición de la multa y no conforme al saldo promedio mensual de las mismas. | Revocó |
| [**SUP-REC-61/2009**](http://10.10.15.15/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2009/rec/sup-rec-0061-2009.htm?f=templates$fn=document-frameset.htm$q=%5Band%3A%5Bfield,dc%5C%3Amedio%3AREC%5D%20%5Bfield,dc%5C%3Aconsecutivo%3A0061%5D%20%5Bfield,dc%5C%3Aanio%3A2009%5D%5D%20$x=server$3.0#LPHit1) | **MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA** | Sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, Veracruz, en el juicio de inconformidad, relativa a la elección de diputados federales de mayoría relativa del distrito electoral federal 01 con sede en Playa del Carmen, Quintana Roo. | Rebase de topes de campaña | La Sala Superior confirmó la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, relacionada con el rebase de topes de gastos de campaña, respecto de la elección de diputados federales de mayoría relativa del distrito electoral federal 01 con sede en Playa del Carmen, Quintana Roo.  Lo anterior, porque se consideró que las pruebas destinadas para acreditar la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por el código comicial, en forma alguna pueden servir para probar un supuesto rebase de tope de gastos de campaña. Esto es así, porque se debe tener en cuenta que la valoración de las pruebas debe hacerse atendiendo a su idoneidad en relación con el objeto de demostración. Es decir, que aun y cuando la ley reguladora de la prueba confiera pleno valor a algunos medios atendiendo a su naturaleza, ello no implica ipso facto la acreditación del hecho controvertido, cuando la probanza sea insuficiente al fin buscado o que por su propia cualidad no devenga conducente en relación al objeto de la prueba. | La sola presentación de una queja, no puede dar lugar a considerar que los hechos que se contengan en la misma resulten ciertos, pues son apreciaciones propias que, en su oportunidad, tendrán que ser corroboradas por el órgano competente para ello, de conformidad con el procedimiento de fiscalización diseñado para tal efecto. | Confirmó |
| [**SUP-RAP-236/2008**](http://187.141.6.45/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2008/rap/sup-rap-0236-2008.htm?fn=document-frame.htm$f=templates$3.0) | **FLAVIO GALVÁN RIVERA** | Resolución emitida en sesión extraordinaria de fecha trece de octubre de dos mil ocho, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio 2007. | Ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio 2007. | En la sentencia se determinó que el actor omitió combatir las consideraciones de la resolución impugnada, pues no adujo ni demostró que los elementos y circunstancias tomadas en cuenta por la responsable, para graduar la sanción impuesta, fueran contrarios a Derecho, ni expresó las razones que pudieran llevar a esa conclusión. | El aspecto de proporcionalidad de las sanciones que se impongan en materia administrativa electoral deben ser examinadas en función de la naturaleza de la conducta, el bien jurídico protegido por la norma vulnerada y las circunstancias objetivas y subjetivas de la conducta sancionada y las subjetivas del infractor. | Confirmó |
| [**SUP-RAP-174/2008**](http://187.141.6.45/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2008/rap/sup-rap-0174-2008.htm?fn=document-frame.htm$f=templates$3.0) | **CONSTANCIO CARRASCO DAZA** | Resolución del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio de 2007. | Ingresos y egresos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2007. | En el presente caso, la autoridad responsable llevó a cabo el procedimiento de revisión del informe anual de ingresos y gastos presentado por el Partido Nueva Alianza, sin embargo, al dictar el acuerdo que se tilda de ilegal, además de sancionar al apelante por la falta de forma cometida, ordenó la iniciación de un procedimiento oficioso. | Aun cuando es verdad, que los procedimientos de revisión de informes anuales deben concluirse en los plazos previstos legalmente para dicho efecto; también lo es que, la autoridad fiscalizadora conserva la facultad de iniciar otros procedimientos, oficiosos o a petición de parte, en ejercicio de sus facultades investigadoras, en caso de que advierta la pertinencia de indagar conductas diferentes que estime pueden constituir infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y a las normas relacionadas con los recursos de los partidos políticos y su fiscalización, a fin de esclarecer su origen y correcto destino. | Confirmó |
| [**SUP-RAP-148/2008**](http://10.10.15.15/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2008/rap/sup-rap-0148-2008.htm?f=templates$fn=document-frameset.htm$q=%5Band%3A%5Bfield,dc%5C%3Amedio%3ARAP%5D%20%5Bfield,dc%5C%3Aconsecutivo%3A0148%5D%20%5Bfield,dc%5C%3Aanio%3A2008%5D%5D%20$x=server$3.0#LPHit1) | **JOSÉ**  **ALEJANDRO LUNA RAMOS** | Acuerdo emitido por el Instituto Federal Electoral, mediante el cual se expidió el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales. | Plazo para la presentación de los informes. | En el caso, existió un conflicto de normas para la determinación del plazo otorgado a las agrupaciones políticas nacionales a fin de presentar ante el Instituto Federal Electoral sus informes anuales. | El término que debe prevalecer para la presentación de los informes anuales de ingresos y egresos de las agrupaciones políticas nacionales es el de 90 días, tal y como se establece en el artículo 35, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. | Confirmó |
| [**SUP-JRC-98/2008**](http://187.141.6.45/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2008/jrc/sup-jrc-0098-2008.htm?f=templates$fn=document-frame.htm$q=$x=) | **SALVADOR O. NAVA GOMAR** | Resolución emitida por el Tribunal Electoral de Guanajuato, dentro del procedimiento especial de sanción, formado con motivo de las irregularidades que arrojó la auditoría practicada a las finanzas del partido actor, del informe de gastos de campaña correspondientes al proceso electoral ordinario 2006. | Gastos de campaña correspondiente al proceso electoral ordinario de dos mil seis. | En la sentencia se consideró que la suma de las irregularidades acreditadas no era suficiente para decretar la nulidad de la elección, puesto que no se demostró de qué modo se incumplió, alteró o rompió de manera determinante con los principios y valores que deben observarse en toda elección. | La Sala Superior confirmó la multa impuesta al considerar que era la menos perjudicial para el partido político, ya que repercutió en parte de su financiamiento, pero no lo privó totalmente de éste por un tiempo determinado, ni suspendió o canceló su registro.  Cuando las irregularidades cometidas son meramente administrativas, es correcto sancionar con multas y no con alguna de las sanciones mencionadas, puesto que no se vulnera el principio de transparencia y se tiene certeza del origen, uso y fin de los recursos. | Confirmó |
| **[SUP-RAP-](http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2007/RAP/SUP-RAP-00091-2007.htm)**  **[91/2007](http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2007/RAP/SUP-RAP-00091-2007.htm)** | **PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ** | Resolución del Instituto Federal Electoral mediante la cual sancionó al actor por irregularidades encontradas en la revisión de su informe anual de ingresos y egresos correspondientes al ejercicio de 2006. | Informe anual de ingresos y egresos correspondientes al ejercicio de 2006 | La Sala Superior confirmó la resolución impugnada, porque entre otros elementos la naturaleza omisiva de las irregularidades presentadas, evidenció que se trató de una falta formal. De ahí que fue correcto el actuar de la responsable al haber englobado infracciones de ingresos y egresos en una sola multa. | Cuando en el procedimiento de revisión de un informe rendido por una agrupación política nacional se encuentra la infracción de varias disposiciones, a través de diversas acciones u omisiones, de carácter puramente formal, resulta jurídicamente posible imponer una sola sanción por todo el conjunto. | Confirmó |
| [**SUP-RAP-0089-2007**](http://10.10.15.15/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2007/rap/sup-rap-0089-2007.htm?f=templates$fn=document-frameset.htm$q=%5Band%3A%5Bfield,dc%5C%3Amedio%3ARAP%5D%20%5Bfield,dc%5C%3Aconsecutivo%3A0089%5D%20%5Bfield,dc%5C%3Aanio%3A2007%5D%5D%20$x=server$3.0#LPHit1) | **SALVADOR O. NAVA GOMAR** | Resolución del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio dos mil seis, por cuanto hace a una de las sanciones impuestas a dicho instituto político por algunas de las irregularidades detectadas. | Informes anuales de ingresos y egresos. | Los agravios aducidos por el actor se relacionan a la supuesta ilegalidad de la determinación de la responsable de iniciar diversos procedimientos oficiosos en su contra, alega que son contrarios al principio que prohíbe el doble enjuiciamiento. | La simple apertura de procedimientos oficiosos no supone un doble enjuiciamiento, toda vez que el detectar posibles irregularidades durante el procedimiento de fiscalización, implica la comisión de conductas diferentes a las relacionadas con la presentación del informe de gastos y de la documentación requerida, lo que a su vez supone la posible afectación a disposiciones legales y reglamentarias distintas de aquéllas que dieron fundamento a la sanción primigenia. | Revocó |
| [**SUP-RAP-56/2007**](http://187.141.6.45/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2007/rap/sup-rap-0056-2007.htm?fn=document-frame.htm$f=templates$3.0) | **PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ** | Acuerdo emitido por la comisión de fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, en el cual determinó que sólo valorará la documentación que sea presentada con motivo del informe anual del ejercicio 2006 por los partidos políticos dentro de los plazos legales. | Informe anual del ejercicio 2006. | La Sala Superior revocó el acuerdo impugnado al considerar que Comisión de Fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas está dada para dictar únicamente lineamientos de naturaleza técnica u operativa o alguna otra que le permita establecer normas generales que tengan el efecto de constituirse en presupuestos normativos de la conducta típica consistente en el incumplimiento de acuerdos del Instituto Federal Electoral. | La Comisión de Fiscalización carece de competencia para dictar normas generales en las cuales establezca o modifique el catálogo de infracciones, derechos, cargas o consecuencias jurídicas de los supuestos fácticos que pueden presentarse en los procesos de fiscalización en general. | Revocó |
| [**SUP-RAP-38/2007**](http://187.141.6.45/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2007/rap/sup-rap-0038-2007.htm?f=templates$fn=document-frame.htm$q=$x=) | **FLAVIO GALVÁN RIVERA** | Resolución por medio de la cual se resolvió la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido de la Revolución Democrática, por hechos que consideró constitutivos de infracciones en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas. | Informe anual de ingresos y egresos. | La Sala Superior revocó la resolución impugnada al considerar que el partido de la Revolución Institucional se encontraba obligado a rendir informe sobre el origen y aplicación de los recursos utilizados por distintos militantes para promover tanto su imagen personal como institucional, y no únicamente respecto de los recursos erogados en el proceso interno y la campaña electoral formal. | Los partidos políticos están obligados a informar al Instituto Federal Electoral, sobre cualquier incorporación o desincorporación material, económica o en especie, que se haga a su patrimonio, independientemente de la etapa en que ello suceda (antes del proceso interno de selección de candidato, durante la precampaña o la campaña formal). | Revocó |
| [**SUP-JRC-311/2007**](http://10.10.15.15/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2007/jrc/sup-jrc-0311-2007.htm?f=templates$fn=document-frameset.htm$q=%5Band%3A%5Bfield,dc%5C%3Amedio%3AJRC%5D%20%5Bfield,dc%5C%3Aconsecutivo%3A0311%5D%20%5Bfield,dc%5C%3Aanio%3A2007%5D%5D%20$x=server$3.0#LPHit1) | **CONSTANCIO CARRASCO DAZA** | Resolución emitida en un recurso de inconformidad interpuesto en contra del cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en Acayucan, Veracruz. | Gastos de campaña y precampaña | El partido actor alegó que la Coalición Alianza Fidelidad por Veracruz excedió el tope de gastos de campaña, sin embargo no precisó las razones de sus argumentos ni el porcentaje en que estimó superó dicho límite. | La causal de nulidad basada en la violación al tope de gastos de campaña no riñe con el trámite del procedimiento administrativo sancionador, en tanto que en ambos casos se persigue una finalidad diversa, son dos procedimientos distintos sustanciados de forma independiente. El primero dentro del marco de un proceso electoral con el objeto de determinar su validez, mientras que el otro, vinculado con la revisión de informes definitivos de gastos de campaña, con la finalidad de determinar la responsabilidad de un partido político. | Confirmó |
| [**SUP-RAP-87/2006**](http://10.10.15.15/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2006/rap/sup-rap-0087-2006.htm?f=templates$fn=document-frameset.htm$q=%5Band%3A%5Bfield,dc%5C%3Amedio%3ARAP%5D%20%5Bfield,dc%5C%3Aconsecutivo%3A0087%5D%20%5Bfield,dc%5C%3Aanio%3A2006%5D%5D%20$x=server$3.0#LPHit1) | **MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA** | Resolución por medio de la cual se resolvió la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática contra el Partido Revolucionario Institucional, por hechos que consideró constitutivos de infracciones en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas. | Informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio dos mil cinco. | La Sala Superior revocó la multa impuesta porque consideró que aun cuando la normatividad legal positiva del derecho administrativo sancionador electoral, no indica expresamente los parámetros que la autoridad debe tomar en cuenta para para fijar la sanción, es necesario considerar las circunstancias y la gravedad de la falta. | Para realizar la calificación de la gravedad de la falta, se deben ponderar los siguientes elementos:  a) La trascendencia de la norma transgredida.  b) Los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho.  c) La conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta. | Revocó |
| [**SUP-RAP-10/2006**](http://187.141.6.45/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2006/rap/sup-rap-0010-2006.htm?fn=document-frame.htm$f=templates$3.0) | **JOSÉ DE JESÚS OROZCO HENRÍQUEZ** | Acuerdo mediante el cual se da a conocer el criterio de interpretación de los artículos 14.2 y 14.4 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, en relación con los artículos 3.9 y 3.10 del Reglamento de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones. | Topes de gastos. | La Sala Superior confirmó el acuerdo por el cual el Instituto Federal Electoral modificó el diverso, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los partidos políticos y la coalición, correspondientes al proceso electoral federal de dos mil tres, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior recaída al recurso de apelación interpuesto por el Partido Alianza Social, dentro del  expediente SUP-RAP-030/2004. | Los gastos por concepto de reconocimiento por actividades políticas que realicen las coaliciones deberán ser distribuidos entre los propios partidos políticos coaligados, en la misma proporción en que contribuyeron al financiamiento de la misma, por corresponder ello a un criterio de equidad en la división de dichos gastos. | Modificó |
| [**SUP-RAP-3/2006**](http://187.141.6.45/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2006/rap/sup-rap-0003-2006.htm?fn=document-frame.htm$f=templates$3.0) | **JOSÉ DE JESÚS OROZCO HENRÍQUEZ** | Acuerdo por el cual se modificó el relativo a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los partidos políticos y la coalición, correspondientes al proceso electoral federal de dos mil tres, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior SUP-RAP-030/2004 en la cual se confirmó la acreditación de las infracciones, pero se ordenó individualizar las sanciones impuestas. | Gastos de campaña de los partidos políticos y la coalición, correspondientes al proceso electoral federal de dos mil tres. | La Sala Superior confirmó el acuerdo por el cual el Instituto Federal Electoral modificó el diverso, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los partidos políticos y la coalición, correspondientes al proceso electoral federal de dos mil tres, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior recaída al recurso de apelación interpuesto por el otrora Partido Alianza Social, dentro del expediente SUP-RAP-030/2004. | La revisión de informes, sean estos anuales o de campaña, constituye un aspecto relevante de la fiscalización de los partidos políticos, no puede considerarse como una actividad aislada o inconexa respecto de los otros mecanismos de fiscalización, por lo que su realización tiene que ajustarse a las reglas previstas por el legislador. | Confirmó |